



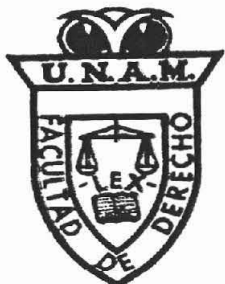
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"ORGANOS VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD PROCESAL
EN EL CONCURSO MERCANTIL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GREGORIO PAULINO PIÑA



ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m347585



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: **GREGORIO PAULINO PIÑA**, realizó bajo la supervisión del **SUSCRITO**, el trabajo titulado: **"ORGANOS VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD PROCESAL EN EL CONCURSO MERCANTIL"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 27 de junio del año 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFM*/rga.

A Dios

*Por permitirme gozar de salud e
iluminar mi vida, por las bendiciones
que día a día disfruto.*

A mis padres

Por darme la vida.

A mi abuela

*Por ser ejemplo de lucha constante,
mujer incansable y siempre bondad.*

A mi tía Carmen

*Por brindarme un hogar, y apoyarme
en mis proyectos.*

**A mis hermanas Mary, Reyna y
Mony**

Porque este logro, también es suyo.

A Ivonne

*Por la magia que provocas, por saber
ser compañera.*

A mi hijo Diego

*Por revolucionar mi vida y por el
júbilo que me das.*

A mis tías Gela, Tere, Elena

*Por convertirse en un círculo primario
de afecto y apoyo.*

***A mis amigos y amigas, Brenda,
Eduardo, Ernesto, Haydee, Hilda,
Jesús, Milaisa, Raúl, Sabina y
Tzatzí.***

*Por las experiencias vividas, por
compartir el vínculo de amistad que
hará que aún estando lejos los lleve en
mi corazón.*

***A la Universidad Nacional
Autónoma de México y a mi
querida Facultad de Derecho***
*Por permitirme hacer realidad un
sueño, por haberme formado en la
excelencia académica, y por darme la
oportunidad de servir a mi país.*

***A mi asesor, Dr. Alberto Fabián
Mondragón Pedrero***
*Por su tiempo, por sus conocimientos,
por su comprensión, por su
generosidad, pero sobre todo por su
calidad humana, ejemplo de
superación constante. ¡Gracias!.*

*A todos aquellos que de algún modo
han contribuido a que el presente
trabajo sea una realidad.*

INDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

| | |
|---|----|
| 1. BOSQUEJO HISTÓRICO..... | 3 |
| 1.1. DERECHO ROMANO | 4 |
| 1.2. DERECHO MEDIEVAL | 8 |
| 1.3. DERECHO MODERNO | 13 |
| 2. REGULACIÓN EN MÉXICO | 16 |
| 3. REGULACIÓN EN OTROS PAÍSES | 21 |
| 3.1. DERECHO CONCURSAL BELGA | 21 |
| 3.2. DERECHO CONCURSAL PORTUGUÉS | 23 |
| 3.3. DERECHO CONCURSAL PERUANO | 25 |
| 3.4. DERECHO CONCURSAL DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | 27 |
| 3.5. DERECHO CONCURSAL FRANCÉS | 28 |

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONCURSO MERCANTIL

| | |
|---|----|
| 1. NOCIÓN DE CONCURSO MERCANTIL..... | 33 |
| 2. OBJETO DEL CONCURSO MERCANTIL | 35 |
| 3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA..... | 36 |
| 3.1. CALIDAD DE COMERCIANTE | 37 |
| 3.1.1. Comerciante Persona Física | 40 |
| 3.1.2. Sociedad Mercantil | 45 |
| 3.1.3. Patrimonio Fideicomitido | 49 |
| 3.2. EL COMERCIANTE Y SUS PASIVOS | 51 |
| 4. TIPOS DE CONCURSOS MERCANTILES | 56 |
| 4.1. NECESARIO | 57 |
| 4.2. VOLUNTARIO | 58 |
| 5. SECUELA PROCESAL DEL CONCURSO MERCANTIL NECESARIO..... | 59 |
| 5.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL..... | 60 |
| 5.2. ACTUACIÓN DEL JUEZ | 62 |
| 5.2.1. Desechamiento | 63 |
| 5.2.2. Prevención | 64 |

| | |
|--|----|
| 5.2.3. Admisión..... | 65 |
| 5.3. EMPLAZAMIENTO AL COMERCIANTE | 70 |
| 5.4. FASE DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS..... | 72 |
| 5.5. LA VISITA DE VERIFICACIÓN | 74 |
| 5.6. SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL..... | 81 |
| 5.6.1. Efectos..... | 85 |
| I. Suspensión de los procedimientos de ejecución..... | 85 |
| II. Separación de bienes en posesión del comerciante..... | 88 |
| III. Efectos en la administración de la empresa del comerciante..... | 91 |
| IV. Efectos en otros juicios..... | 91 |
| V. Efectos en relación con las obligaciones del comerciante..... | 92 |
| 5.6.2. RECURSO DE APELACIÓN..... | 92 |

CAPÍTULO TERCERO

LA CONCILIACIÓN Y LA QUIEBRA

| | |
|--|-----|
| 1. LA CONCILIACIÓN..... | 97 |
| 1.1. CONCEPTO..... | 97 |
| 1.2. FINALIDAD..... | 98 |
| 1.3. PLAZOS DE LA CONCILIACIÓN..... | 99 |
| 1.4. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS..... | 100 |
| 2. EL CONVENIO EN LA CONCILIACIÓN..... | 105 |
| 3. LA QUIEBRA..... | 109 |
| 3.1. CONCEPTO..... | 110 |
| 3.2. FINALIDAD DE LA QUIEBRA..... | 111 |
| 3.3. DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA..... | 111 |
| 4. SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA..... | 111 |
| 4.1. EFECTOS..... | 113 |
| 4.2. RECURSO DE APELACIÓN..... | 113 |
| 5. ENAJENACIÓN DEL ACTIVO..... | 113 |
| 6. GRADUACIÓN DE CRÉDITOS..... | 122 |
| 7. EL PAGO A LOS ACREEDORES..... | 124 |
| 8. FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL..... | 125 |

CAPÍTULO CUARTO

ÓRGANOS VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD PROCESAL EN EL CONCURSO MERCANTIL

| | |
|---|-----|
| 1. EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES ... | 129 |
| 1.1. FUNDAMENTO LEGAL..... | 130 |
| 1.2. ORGANIZACIÓN..... | 132 |

| | |
|--|-----|
| 2. LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES | 134 |
| 2.1. NATURALEZA DE LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES..... | 134 |
| 2.2. VISITADOR, CONCILIADOR Y SÍNDICO..... | 137 |
| 2.2.1. <i>Su designación</i> | 140 |
| 2.2.2. <i>Aceptación del cargo</i> | 144 |
| 2.2.3. <i>Sustitución</i> | 147 |
| 2.2.4. <i>Remuneración</i> | 150 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 155 |
| | |
| ANEXO 1..... | 161 |
| ANEXO 2..... | 162 |
| ANEXO 3..... | 164 |
| ANEXO 4..... | 165 |
| ANEXO 5..... | 166 |
| ANEXO 6..... | 175 |
| ANEXO 7..... | 176 |
| ANEXO 8..... | 177 |
| ANEXO 9..... | 178 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 195 |

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, uno de los factores que provocan el desarrollo acelerado del comercio es el crédito, el cual viene a ser el medio idóneo para la expansión de las relaciones mercantiles. En dichas relaciones, el crédito tiene su base en la confianza y conocimiento que tiene el acreedor respecto de su deudor, en la capacidad patrimonial del último, pero sobre todo en la protección que el Estado le otorga al acreedor para que en caso de ser necesario (incumplimiento en las obligaciones de pago, insolvencia, o crisis patrimonial del deudor), pueda acudir ante la autoridad competente con el fin de hacer valer sus derechos.

Se observa que en las relaciones comerciales el patrimonio es la garantía común de los acreedores, de tal forma que cada uno de éstos puede, a través de la ejecución, cobrar su crédito de los bienes de su deudor, llegando incluso a la liquidación de ese patrimonio para obtener el cumplimiento forzoso.

Por otra parte, las legislaciones que estaban dirigidas a regular dichas situaciones han sido superadas por la realidad, por tal motivo, ante la incapacidad de los procedimientos concursales tradicionales, esencialmente liquidatorios, se están consolidando como una valiosa alternativa los procedimientos concursales conciliatorios, que tienen como finalidad primaria la salvación, o mejor aún, la conservación de las empresas en crisis. Estos últimos, tienen su base en el principio que mejor que liquidar una empresa viable es conservarla, de allí que sus normas reguladoras estén pensadas en la recuperación de las empresas.

Asimismo, las leyes que se apoyan en la idea de salvar ante todo la empresa del comerciante, no tratan ya de despedazar el patrimonio del comerciante insolvente, sino salvarlo. Sobre todo cuando en la empresa del comerciante se deben conservar las unidades productivas, puesto que su desmembramiento lesionaría intereses del Estado, de los trabajadores, de los

terceros, del propio titular y, porque no decir, de los mismos acreedores. El principio de conservación de la empresa tiende a satisfacer con prioridad esos intereses.

Lo anterior, me lleva a subrayar que la ideología que alienta a la doctrina concursal, y que se refleja en las leyes de hoy en día, no es más la liquidación, desmembración o desintegración del patrimonio de las empresas viables, sino su recuperación o reestructuración, como medida de defensa de la producción, del empleo y del mercado.

Un claro ejemplo de este tipo de normas contemporáneas, es la Ley de Concursos Mercantiles de nuestro país, que si bien es cierto que contempla la quiebra, también se puede destacar que tiene como fin primordial la recuperación del comerciante y de su empresa. Y quizá, el propósito más importante sea éste, puesto que no sólo involucra un beneficio para el comerciante y sus acreedores, sino para la sociedad en general.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, el presente trabajo tiene el objetivo de analizar el actuar del visitador, conciliador y síndico a la luz de la Ley de Concursos Mercantiles, debido a que considero que dichas instituciones tienen una participación crucial en el concurso mercantil, y por ende, su desempeño repercutirá en el futuro de las empresas en crisis, así como en efectividad de la norma concursal.

Con el fin de introducir al lector en el tema en estudio, el capítulo primero trata brevemente el desarrollo histórico que ha tenido la institución del concurso mercantil (propriadamente, la quiebra), tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Asimismo, en este capítulo se hace un estudio de las distintas formas en las que se regula la materia de quiebras en algunas legislaciones contemporáneas.

En el capítulo segundo, se maneja la insolvencia de los comerciantes. Este capítulo está estructurado en dos partes: la primera, es un marco

conceptual y la segunda, contiene el desarrollo de la secuela procesal que debe observarse para que inicie un concurso mercantil necesario, que va desde: los requisitos que debe contener el escrito de demanda de concurso mercantil, pasando por los autos que le pueden recaer a dicho escrito, el emplazamiento, la fase de recepción de y desahogo de pruebas, la sentencia de concurso mercantil, hasta el recurso de apelación. Adicionalmente, en este capítulo se estudia la actividad que desempeña un especialista (el visitador) en la visita de verificación.

En el capítulo tercero hago un estudio de las etapas que integran el concurso mercantil, a saber, la conciliación y la quiebra. Examinó en qué consiste la etapa de conciliación y la de quiebra, respectivamente, cuál es su desarrollo, quiénes intervienen en cada una de ellas, cuál es la razón de ser de cada etapa, etc.

En el capítulo cuarto me refiero en primer término al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para luego estudiar a los denominados especialistas de concursos mercantiles que participan en un concurso mercantil. En este apartado el lector podrá observar la organización y funcionamiento del Instituto así como el proceso referente a la designación de los especialistas, objeto de nuestro estudio, así como también la sustitución y remuneración de los mismos.

Finalmente, el presente trabajo ofrece una serie de anexos que contienen los instrumentos de comunicación de los especialistas con el Juez y con las partes, que permitirán al lector entender mejor la intervención procesal de dichos especialistas.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes

1. Bosquejo Histórico

La idea de regular la concurrencia de créditos contra un mismo deudor no es una cuestión de innovadoras concepciones doctrinales, sino resultado de la necesidad que nace desde las primeras relaciones comerciales que experimenta el hombre en sociedad, por tal motivo, dicha necesidad ha sido recogida en los diferentes ordenamientos jurídicos que se han elaborado en el devenir histórico.

No siempre ha sido abordada de la misma forma la institución del concurso mercantil o quiebra. Como se detalla más adelante su evolución ha ido desde la ejecución que recaía sobre la persona del deudor hasta la ejecución que recae sobre los bienes y derechos propiedad del comerciante deudor, como acontece hoy en día.

En la antigüedad se encuentran reglas en las legislaciones de los Imperios que se ubicaron en las orillas del Río Tigris y del Éufrates, para que los comerciantes no burlasen ni quedasen burlados en sus negociaciones. En estas disposiciones no se distingue entre deudor comerciante y deudor civil, por lo que se aplicaba el mismo principio que consistía en que el deudor respondía con su persona y no con su patrimonio por el incumplimiento en el pago de sus deudas.

1.1. Derecho Romano

En el antiguo derecho romano se ubican algunos antecedentes de los juicios concursales. Aunque, entre los romanos no existía un sistema de quiebras, se observa que contaban con una regulación que permitía exigir de manera forzosa el cumplimiento de obligaciones.

La *manus iniectio*, es una figura que se encontraba regulada en la Ley de las XII Tabas. En virtud de la *manus iniectio* se procedía contra la persona del deudor, es decir, se trataba de una acción eminentemente personal del acreedor sobre el deudor insolvente. Así, cuando un deudor no podía, o no quería cumplir con una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar frente a él una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (como sujetar por el cuello al deudor). Si el pretor encontraba fundada la acción del acreedor, pronunciaba la palabra *addico* (te lo atribuyo). Lo anterior, se hacía en atención al principio romano de que el esclavo adquiría para su dueño, por lo que en virtud de dicho principio, pasaban cuerpo y bienes del deudor a manos del acreedor.

Posteriormente, durante sesenta días, el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor *trans Tiberim*, en el país de los etruscos, o matarlo.¹

En el caso, de existir varios acreedores respecto de un deudor común, se reconocía una especie de igualdad de trato entre los acreedores; por lo que sí se vendía, el importe de la venta se repartía a prorrata entre los acreedores; en tanto que si se le daba muerte al deudor, cada uno de los acreedores tenía derecho a una parte proporcional del cadáver.

¹ Cfr. MARGADANT S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano*, 17ª edición, editorial Esfinge, México, 1991, pág. 150.

Como respuesta a los posibles abusos por parte de los acreedores, surge la *Lex Poetelia Papiria*, legislación que supone igualdad de trato entre los acreedores frente al deudor común. Asimismo, se observa que el procedimiento ejecutivo romano sufre una transformación, por lo que la ejecución sobre la persona del deudor se muta en ejecución sobre sus bienes, y de esta manera se suaviza la institución de la *manus iniectio* y se da paso a la ejecución patrimonial.

Con la aplicación de la *Lex Poetelia* por parte de los pretores, nacen dos instituciones: la *missio in possessionem* y la *bonorum venditio*.

La *missio in possessionem* permitía al acreedor tener la posesión de los bienes del deudor, con el fin de asegurar su conservación para efectos del pago.² Este procedimiento se aplicaba al deudor cuya actuación se había considerado como fraudulenta, y posteriormente se extendió su aplicación a los deudores confesos, o bien, a aquellos que habían sido juzgados y que aún así no cumplían.

La *missio in possessionem* tenía por objeto garantizar derechos de crédito, de herencia, de legados, de fideicomisos. Las *missio in possessionem*, sobre todo aquellas que tenían como causa los derechos de crédito, desembocaban regularmente en la venta de los bienes, dando motivo así a las vías de ejecución forzosa, entre las que se encuentran la *bonorum venditio* y la *bonorum distractio*.³

² Cfr. Humberto Navarrini, en su obra "La Quiebra", señala que por virtud de la *missio in possessionem*, el patrimonio del deudor que no cumplía con su obligación o era insolvente, pasaba en su totalidad a los acreedores, constituidos en una comunidad garantizada por el *pignus pretorium*; y los acreedores designaban a una persona (*magister, curator*) quien estaba encargada de vender este patrimonio, con preferencia en bloque, a quien asumía (*bonorum emptor*) la obligación de pagar los débitos, pago que se efectuaba proporcionalmente cuando el activo era insuficiente para la completa satisfacción de todos y por consiguiente, dentro de la más perfecta igualdad (*bonorum venditio*), Tr. y notas sobre el derecho español por Francisco Hernández Borondo, editorial Reus, España, 1943, pág. 12.

³ Cfr. APODACA Y OSUNA, Francisco, *Presupuestos de la Quiebra*, editorial Stylo, México, 1945, pág. 43.

Por la *bonorum venditio* (que era un complemento de la primera), pasado un plazo de 15 días sin que nadie pagara por el deudor, podían los acreedores proceder a la venta del patrimonio ocupado, generalmente en bloque o como universalidad de bienes.

Es importante señalar, que la *bonorum venditio* tenía un carácter infamante para el deudor, cuya muerte había de simularse para que pudiera hablarse de sucesión a favor del *bonorum emptor*.⁴

Posteriormente, se busca la forma de quitar al deudor el carácter infamante de la *bonorum venditio*, y en respuesta, a principios de la época Imperial se crea la institución de la *bonorum distractio*, en donde se abandonaba la idea de la sucesión.

En virtud de la *bonorum distractio*, cuando una persona no cumplía con sus obligaciones crediticias, en lugar de venderse en bloque la universalidad de sus bienes, se vendían a detalle o individualmente, por medio de un curador que era designado por el pretor. A diferencia de la *bonorum venditio*, a través de este sistema, cuando el precio de los bienes vendidos era insuficiente para cubrir íntegramente los créditos a favor de los acreedores, el deudor no quedaba liberado completamente.

Más tarde, en el año 737 de nuestra era con la *Lex Julia* apareció la institución de la *cessio bonorum*, misma que aminoró los efectos excesivamente graves de la infamia.

Por la *cessio bonorum*, el deudor aunque fuese condenado, podía evitar ir a prisión y la nota de infamia, si declaraba solemnemente ante el *Pretor* que cedía todos sus bienes a los acreedores, a los cuales no se les otorgaba la propiedad, sino la posesión, custodia y el derecho a promover la venta, la cual

⁴ Debemos recordar, que la *bonorum venditio*, es una sucesión a título universal –véase MARGADANT, Op. Cit.–, por lo que el *bonorum emptor* era considerado fictamente sucesor universal del deudor, heredando tanto la propiedad como los créditos y las deudas, sufriendo el deudor, por tal motivo, una *capitis diminutio*, que acarrecaba la infamia.

se efectuaba de la manera prevista por la *bonorum distractio*, por medio del curador, sin intervención de la autoridad y sin las formalidades de la subasta.

Una vez vendidos los bienes cedidos por el deudor, los acreedores se repartían su importe a prorrata de sus respectivos créditos. En tanto que el deudor a través de la *cessio bonorum* quedaba excluido de la ejecución personal y de la infamia, no pudiendo ser nuevamente sujeto a ejecución, salvo que le sobrevinieran nuevos e importantes bienes, además de que le era reservado lo necesario para el sostenimiento de él y de su familia.

Ya en la época de Justiniano, desaparecen las antiguas formas de exigir el cumplimiento de las obligaciones crediticias como lo fueron la *manus iniectio* y la *missio in possessionem*; en cambio se aplican la *bonorum distractio* y la *cessio bonorum*, además de una institución denominada *pignus causa iudicati captum*, en virtud de la cual, el pretor ordenaba la venta de los muebles secuestrados al deudor.

La *pignus causa iudicati captum* estaba dirigida a vencer la obstinación del deudor que no cumplía, y a procurar la satisfacción del acreedor, obraba con una fuerza excesiva y con medios desproporcionados. Ahí donde era suficiente quitarle al deudor uno o más bienes singulares, lo despojaba de todo el patrimonio, arruinándolo económicamente; donde estaba en juego el interés de un solo acreedor, organizaba un complicado e inútil concurso.⁵

Como se observa, con este último procedimiento el acreedor que actuaba individualmente se satisfacía con el producto de la venta de un bien singular.

Del estudio de la institución de la quiebra en el derecho romano puedo concluir que el procedimiento concursal que se seguía en caso de insolvencia del deudor común, siempre tuvo una naturaleza privada y de carácter penal. Privada, porque era el acreedor o acreedores los que, presionaban

⁵ Cfr. APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., pág. 50.

directamente al deudor para que les pagara; y es penal, en la medida en que si no se cumplía con el pago, se imponía un castigo. Aunque como ya anoté, el carácter penal y privado disminuyó casi completamente con la Ley *Poetelia Papiria*, que permitía una mayor participación del *Pretor* en el procedimiento de ejecución.

Asimismo, en las instituciones romanas de la *missio in possessionem*, *bonorum venditio* y *bonorum distractio*, se encuentran los primeros destellos intelectuales de lo que posteriormente es el juicio universal de quiebra y en la *cessio bonorum* se puede vislumbrar la idea de lo que más tarde es conocido como el concurso de acreedores.

1.2. Derecho Medieval

En la Edad Media el enfoque que se le dio a la institución objeto de nuestro estudio también fue diverso, no obstante, es en este período donde aparecen con claridad los antecedentes de las instituciones concursales, por lo que intentaré extraer de la historia aquellos acontecimientos que han servido para sentar las bases a la actual regulación concursal.

Los pueblos bárbaros que conquistaron el Imperio Romano, interrumpieron el proceso comenzado por los romanos, sin embargo, introdujeron nuevos elementos que se manifestarían a lo largo de la Edad Media, y es que la influencia del derecho germánico en las disposiciones legales españolas e italianas fue colosal, "especialmente en cuanto aportó definitivamente el concepto patrimonial de la obligación, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor."⁶

En general, las legislaciones de los pueblos bárbaros fueron severas con los insolventes. Aunque debo hacer notar que para el no comerciante no se

⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, 15ª edición, revisada por José V. Rodríguez del castillo, editorial Porrúa, México, 1980. pág. 290.

aplicaba tal rigor, éste no caía en esclavitud por deudas siempre y cuando cediera todos sus bienes a sus acreedores y no hubiese sido fraudulenta su situación de insolvencia.⁷

Sin embargo, no todo fue retroceder, como ya apuntaba, la gran aportación del derecho germano consistió en considerar patrimonial la obligación, que priva sobre la personal, mediante las formas características de la prenda y del apoderamiento. Además, las legislaciones longobarda y franca introdujeron el embargo por autoridad privada. También, es propio del derecho germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra, así como la *datio in solutum*, tanto voluntaria como *per judicem*.⁸

Más tarde, se presenta una fusión de instituciones jurídicas romanas con otras del derecho germánico,⁹ que dieron como resultado la formación de un nuevo derecho, pero con modalidades diferentes, según la nacionalidad en que se desarrollaba: así, en Italia se gestó el derecho estatutario; en Francia, el derecho coutumier; y en España, el derecho foral.

⁷ Una nota característica del derecho bárbaro es el castigo corporal, y como prueba de ello está el trato tan severo que se daba a los deudores insolventes, pues, cuando una persona cesaba en sus pagos, tenía la obligación de acudir inmediatamente ante un Juez, a efecto de declarar bajo juramento las deudas que tenía contraídas, expresando las fechas de sus vencimientos y los nombres de sus acreedores. En tal caso, los bienes del deudor insolvente eran vendidos en subasta pública, y con el producto de la venta se pagaba a prorrata a quienes hubieren reclamado sus créditos. Pero, cuando el producto de la venta no alcanzaba para cubrir sus deudas y no contaba con un fiador, caía en servidumbre, de la cual sólo podía liberarse por manumisión, conforme a las formas en las que se daba la libertad al esclavo.

⁸ Cfr. BRUNETTI, Antonio, *Tratado de Quiebras*, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, editorial Porrúa Hnos y Cia, México, 1945, pág. 17, y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., pág. 290.

⁹ Francisco García Martínez en su obra *El Concordato y la Quiebra* señala que “los institutos romanos y germánicos que concurrieron a la formación del derecho de quiebra, imprimieron a éste los rasgos característicos siguientes: a) que en los casos de insolvencia confesada o comprobada, debe abrirse el procedimiento concursal; b) que la apertura de la quiebra debe hacerla el juez, mediante el correspondiente decreto; c) que el quebrado debe ser desposeído de su patrimonio y secuestrados sus bienes, sin que ello implique la pérdida de su condición de propietario; d) que la administración y guarda de los bienes del fallido debe ejercerlas el curator bonorum (síndico); e) que debe mantenerse rigurosamente el principio de la par condicio omnium creditorum, debiendo, a tal efecto, justificar cada acreedor la legitimidad de su crédito; f) que la venta del activo patrimonial del concursado debe realizarse en subasta pública y repartir su producto entre los legítimos acreedores, en forma proporcional”, Vol. I, 4ª edición, editorial Depalma, Argentina, 1967, pág. 54.

En Italia, se localizan los antecedentes de una verdadera ejecución concursal. Debido al auge y desarrollo comercial y del crédito que se suscitó en todas las repúblicas italianas durante el medioevo, hicieron necesaria la imposición de normas legales dirigidas a dar una protección eficaz a los acreedores en contra de los actos de sus deudores.¹⁰ Aunque en un principio dichas normas no hacían la distinción entre deudor comerciante o no comerciante, después se aprecia la tendencia de aplicar exclusivamente el procedimiento de la quiebra sólo a los comerciantes, y así se puede constatar en los estatutos de Bolonia, Florencia, Génova, Padua, Siena y Venecia, los cuales regulaban la quiebra de todo deudor insolvente; en cambio, en los estatutos de Brescia, Lucca y Milán la regulación de la quiebra va dirigida para el comerciante, aunque no excluye la normatividad para el deudor civil.

Aún cuando cada una de las ciudades italianas elaboró su propio estatuto, se puede señalar que la ejecución concursal en el derecho estatutario italiano tuvo las características siguientes:

a) El incumplimiento por sí mismo no era el factor determinante en la apertura del concurso, sino la cesación de pagos, que indicaba el estado de insolvencia, y de acuerdo con Apodaca y Osuna,¹¹ dicho estado se manifestaba en caso de fuga u ocultación del deudor, así como con la confesión del deudor, la notoriedad y la voz pública.

b) Asumía la condición de quebrado, quien, por culpa propia o caso fortuito, o en parte por ambas, cesaba en el pago de sus obligaciones, no siendo necesario que el deudor fuera comerciante.

c) Los acreedores solicitaban la declaración de concurso y se reunían en asamblea, en la cual se designaba un administrador y en algunas ocasiones un procurador, quien era encargado de ejercitar acciones y comprobar créditos.

¹⁰ Cfr. ARGERI, Saúl A., *La Quiebra y demás Procesos Concursales*, 2ª edición, Librería Editora Platense, Argentina, 1978, pág. 41.

¹¹ Op. Cit., pág. 55.

En otras ocasiones, los acreedores podían elegir un magistrado, para que este último designare un curador, quien tenía la administración y representación judicial.

d) A los deudores se les privó de la disposición de sus bienes; en tanto que a los acreedores se les otorgaba el derecho de apoderarse de la persona y bienes del deudor.

e) Cuando el deudor y sus acreedores llegaban a celebrar convenios, éstos se inscribían en registros públicos.

Por otro lado, España también desarrolló de manera original el instituto concursal y aún cuando el derecho foral o municipal no alcanzó el grado de desarrollo y perfección del derecho estatutario italiano, sin duda aportó nuevos elementos que permitieron la evolución de la institución objeto de nuestro estudio.

A mediados del siglo XIII, Alfonso El Sabio, en su obra legislativa el Fuero de leyes o Código de las Siete Partidas (influenciada por las disposiciones del Codex Visigothorum o Fuero Juzgo), trata de manera sistemática el instituto concursal, aportando muchos de los principios reguladores de la insolvencia que influyeron en el derecho germánico.

La concepción de interés público de la quiebra fue una creación eminentemente española que se erigió en oposición a la concepción italiana que consideraba a la quiebra como una institución de interés privado.

Cabe señalar, que en el Título XV de la partida V se encontraba legislado lo relativo a la materia concursal y en dicho Título no se hacía una diferenciación entre deudores civiles y comerciantes, por lo que puedo decir, que el procedimiento concursal se aplicaba a toda persona.

Asimismo, llama la atención que ya se manejarán: el concepto de insolvencia como estado patrimonial determinante de la declaración de quiebra; el principio *par condicio omnium creditorum*; la verificación, graduación y

prelación de los créditos; la liquidación del patrimonio del deudor y el régimen de venta de sus bienes con el fin de repartir el producto a prorrata entre los acreedores; así como la revocación concursal, el período de retroacción y el arreglo extrajudicial, mediante quita o espera o ambas a la vez.

Además, los actos fraudulentos del deudor, eran sancionados severamente. La fuga del deudor para eludir el cumplimiento de sus obligaciones exigibles, facultaba a cualquiera de sus acreedores para aprehenderlo e inmediatamente después debía llevarlo al juez más próximo, para que dicha autoridad decretare la adjudicación de sus bienes, y la prisión y condena del fallido.¹²

Otros ordenamientos que se dieron con posterioridad al Código de las Siete Partidas que contienen disposiciones relativas al procedimiento concursal fueron, entre otros: la Ley de Cortes de Barcelona de 1299, las Costumbres de Tortosa de finales del siglo XIII; el Ordenamiento de Alcalá, en 1348; el Fuero Viejo de la misma época que el ordenamiento anterior; las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484 y la Nueva Recopilación en 1562, ya perteneciente a los tiempos modernos.

En Francia, se creó el derecho de las costumbres, el cual era rígido, hermético y de rigurosa aplicación dentro del territorio de cada uno de los feudos. Contrario al derecho estatutario italiano, se caracterizó por ser un derecho de lenta evolución, sobre todo en materia concursal. Los franceses en la Edad Media mantuvieron la severidad de las *leges bárbaras* en lo relativo al manejo de la insolvencia, subsistiendo la ejecución sobre bienes muebles o sobre las personas sin importar el carácter de la obligación, así como la prisión por deudas y la esclavitud del deudor que no contaba con un fiador. Asimismo, en las ejecuciones de carácter civil se tenía en cuenta el privilegio del primer embargante.

¹² Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco, Op. Cit., pág. 58, así como APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., pág. 67.

Sin embargo, gracias al comercio, Francia se convirtió en un centro de recepción del derecho estatutario italiano, situación que se vio reflejada con el Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon de 1667, el cual contenía muy desarrolladas algunas instituciones del derecho concursal como son el período de sospecha, el desapoderamiento del fallido, la verificación de los créditos, la inhabilitación del deudor y el principio de la cesación de pagos.

Al concluir este período se nota que existe una bifurcación puesto que por un lado existe una corriente que no distingue a los deudores y que somete a procedimiento concursal a todo el que se encuentre en determinada situación de insolvencia sea o no comerciante. Y por otro lado, surge aquella postura que distingue entre deudores comerciantes y no comerciantes, aplicando sanciones más severas a quienes su actividad es el comercio y el crédito, bajo el tenor de que su responsabilidad es mayor al ser mayor el trastorno que producen en el crédito público.

1.3. Derecho Moderno

Al iniciar los tiempos modernos, la dualidad que había nacido en el derecho feudal se acentuó con mayor fuerza, por lo que, por un lado existe la corriente española que considera de interés público a la quiebra; y por otro, la corriente francesa que adopta el derecho estatutario italiano y estimaba que la quiebra era de interés de los particulares, es decir, de interés privado.

La corriente de derecho privado seguía sosteniendo la idea de considerar a la quiebra como un delito, por ende, el trato que dieron las legislaciones de la época a los fallidos continuó siendo severo, puesto que se presumía que éstos habían obrado fraudulentamente en perjuicio de sus acreedores. Pero, distinguían entre los deudores que habían obrado con dolo y los que habían sido víctimas de acontecimientos como calamidades públicas o quebrantos derivados de naufragios u otros infortunios semejantes.

La Ordenanza General Francesa de 1673 fue la primera codificación mercantil promulgada por Luis XIV, y en su Título XI regulaba la quiebra y bancarrota como materia aparte y autónoma, además de que en otros títulos de este mismo ordenamiento se reglamentaban materias conexas a la quiebra como la cesión de bienes (Título X). El Título XI de la ordenanza en comento estaba integrado por 13 artículos que entre sus disposiciones contemplaba la obligación del fallido a manifestar el estado de su activo y pasivo. Asimismo, establecía la nulidad de ciertos actos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, reconocía la primacía de la voluntad de las mayorías sobre la minoría disidente, excepto cuando se trataba de acreedor privilegiado o hipotecario, y regulaba la elección del síndico por los acreedores.

A la Ordenanza General Francesa de 1673, le siguieron las declaraciones reales de 11 de febrero de 1716 y la de 13 de septiembre de 1739. La primera establecía el procedimiento de afirmación de créditos; en tanto que la segunda, organizaba la verificación de créditos como una formalidad distinta a la afirmación.

Posteriormente, reguló el ordenamiento jurídico conocido como Código de Comercio de 1807 ordenado por Napoleón I. Las disposiciones contenidas en su Libro III regularon de manera exclusiva la materia concursal y vinieron a complementar la legislación precedente, ya que preveía la intervención de los acreedores en el proceso concursal. Además, reglamentaba la verificación de créditos y las facultades de la mayoría para vincular y obligar a la minoría en sus decisiones. También, normaba lo relativo a la nulidad de actos anteriores a la declaración de quiebra, así como el desapoderamiento de los bienes del deudor y la administración de la masa pasiva.

Aún con el avance anterior, el Código de Comercio francés de 1807 no resultó práctico en su aplicación, pues, la ausencia de sanciones en contra de la inobservancia de algunas de sus normas y las críticas constantes por la lentitud del procedimiento y su excesivo costo, hicieron necesario que se reformara el

28 de mayo de 1838, siendo nota característica de esta reforma, la celeridad en el proceso y la disminución de los fraudes.

Por otro lado, Amador Rodríguez y Francisco Salgado de Somoza son los máximos representantes de la corriente española del derecho moderno, que como ya señalé, consideraba de interés público a la quiebra. El primero de ellos, en 1616 publicó el *Tractatus de Concursu, et Privilegiis Creditorum in Bonis Debitorum*, que fue una obra especializada de carácter puramente procesal, que se refiere a uno de los múltiples aspectos de la quiebra. A este doctrinario, "se le debe el hecho de haber bautizado a la institución que nos ocupa con el nombre de concurso, denominación que predominará posteriormente, tanto en España como en Alemania."¹³

Francisco Salgado de Somoza, por su parte, escribió el *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, que fue la primera obra sistemática publicada sobre la quiebra. Esta obra influyó toda Europa, pero de manera excepcional en Alemania.

El *Labyrinthus Creditorum Concurrentium* contemplaba sólo uno de los supuestos que pueden presentarse en caso de que un comerciante se constituyera en estado de insolvencia, y era aquel, en el que el deudor era quien producía su concurso, convocando a sus acreedores para la entrega y cesión de sus bienes. Este procedimiento tenía como nota característica la constante participación del juez y la entera subordinación de la quiebra a las solemnidades de un verdadero juicio.¹⁴

¹³ APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., pág. 71.

¹⁴ Cfr. José A. Ramírez, en su obra *La Quiebra. Derecho Concursal*, señala "el procedimiento se regulaba minuciosamente: el deudor ha de comparecer ante juzgado competente, y en el libelo en que dimita y ceda a sus acreedores sus bienes, ha de pedir que todos sean citados para aducir su derecho y la antelación o preferencia de sus respectivos créditos (Cap. I-7); ha de acompañar una lista o memorial en el que, suscrito por él y bajo juramento, exprese cuáles son sus bienes, sin exclusión de ninguno (Cap. I-13); ha de decir quienes son sus acreedores, con expresión de sus respectivos créditos (Cap. I-21); ha de pedir que sean citados todos sus acreedores, los conocidos o ciertos, en persona, y los desconocidos por edictos (Cap. I-27/39). El cumplimiento de todos y cada uno de los citados requisitos y demás que en el *Labyrinthus* se recogen es esencial, pues de no observarse, el concurso se tiene por ilegítimo, ficticio y simulado.", Tomo I, 2ª edición, Casa Editorial Bosch, España, 1998. pág. 122.

Sin embargo, la obra de Salgado de Somoza al ser una obra privada, no podía resolver el problema, por lo que era menester que existiera un cuerpo legal que emanara del Poder Real. Las Ordenanzas de Bilbao (confirmadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737) vienen a colmar tal necesidad, estableciendo que la quiebra era exclusiva de los comerciantes y sólo se debía aplicar a ellos.

Las Ordenanzas de Bilbao regulaban un verdadero procedimiento concursal, lográndose una reglamentación completa y acabada de la quiebra, tanto desde el punto de vista del derecho material, como desde el punto de vista del derecho procesal. Sus disposiciones contemplaban: medidas precautorias o de aseguramiento; además, regulaban el régimen de administración del patrimonio ocupado; normaban el modo de proceder de los acreedores, preveían los supuestos de exclusión de bienes o reducción del activo y de retroacción o incremento del activo, asimismo, regulaban la graduación de los créditos y la oposición a la quiebra extensiva a la esposa del quebrado o sus herederos.

La influencia napoleónica hizo que en los albores del siglo XIX, en España se hiciera necesario codificar, por lo que, en materia mercantil se elaboró en 1829 el Código de Comercio por Pedro Sainz de Andino. En este Código, se recopiló lo más esencial que se había escrito en cuanto a la materia de quiebras en las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, tres años después se promulgó la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio. Cabe mencionar, que estos dos últimos ordenamientos consagraron la autonomía de la quiebra como un juicio aplicable solamente a los comerciantes, y el concurso propiamente dicho, para los no comerciantes.

2. Regulación en México

La primera legislación que se gestó en México referente a la quiebra fue la Ley de Bancarrotas de 1853, la cual estuvo influenciada por el Código de

Comercio Francés de 1808 y por el Código Español de 1829 (que tuvo como antecedente las Ordenanzas de Bilbao).

La Ley de Bancarrotas regulaba la quiebra de los comerciantes, señalando que sólo el que tuviera la condición de comerciante podía ser declarado en quiebra. Además, dicha Ley otorgaba competencia a los jueces y tribunales estatales para conocer de los litigios que versaran sobre esta materia.

Después, se publicó el Código de Comercio de 1854, mismo que vino a abrogar la Ley de Bancarrotas de 1853, sin embargo, su vigencia fue fugaz debido a que con el triunfo de la Revolución de Ayutla se dota de vigencia nuevamente a las Ordenanzas de Bilbao. Aunque debe destacarse que con el Código de Comercio de 1854 la materia concursal adquiere carácter federal.

Posteriormente, se publicó el Código de Comercio de 1884 que en su Libro Quinto regulaba de manera sustantiva la quiebra y en el Libro Sexto, Título Tercero contemplaba el procedimiento del juicio concursal. Este código tampoco tuvo una larga vida, pues, sólo tuvo una vigencia de cinco años, y es que la causa de tan efímera vigencia se debe a la publicación del Código de Comercio de 1889, mismo que a la fecha se encuentra en vigor, aunque las disposiciones relativas a la quiebra no corrieron la misma suerte.

El Código de Comercio de 1884 fue menos riguroso para tratar al deudor, ya que expresamente lo dejaba en el goce de todos sus derechos civiles. La materia se dividía en parte sustantiva y parte procedimental. Algunas de sus disposiciones eran: imponer al síndico la obligación de procurar la venta de la negociación fallida como unidad económica; admitir la posibilidad de conservar ésta y además, contemplaba la quita y la espera que los acreedores podían conceder al deudor, antes de la quiebra (convenio preventivo) o bien en el desarrollo de ésta (convenio concursal).¹⁵

¹⁵ Cfr. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Quiebras*, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1981, pág. 77.

El Código de Comercio de 1889 que entró en vigor el 1º de enero de 1890 reguló la institución concursal de manera sustantiva y procesal en su Libro Cuarto, Título Primero. Este Código dejaba la administración, realización y reparto de los bienes de la quiebra bajo la responsabilidad de la masa de acreedores, al otorgar a éstos la facultad de nombrar síndico definitivo. Además concedía una preferencia a los créditos bancarios, lo que provocaba abusos y engaños. También adoptaba la figura de la liquidación judicial, que era una mala copia de la legislación francesa y que sólo propiciaba que comerciantes deshonestos negociaran con sus obligaciones. En lo que respecta a la actuación del juez, éste se limitaba a tomar una actitud pasiva frente a las operaciones de la quiebra.

Ante la necesidad de contar con una ley especial en la materia y en respuesta al avance de la realidad, se consideró apropiado extraer del Código de Comercio vigente la materia concursal. Por lo que, el 31 de diciembre de 1942 surge para colmar esta necesidad, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, la cual, fue "un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio de 1889, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, aunque en menor proporción, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra."¹⁶

La ley en comento reconocía en la quiebra un fenómeno económico en donde el Estado debía tener un interés fundamental, que no solamente debía preocupar a los acreedores, pues la empresa representa un valor objetivo de organización económico y social por lo que la conservación de la misma es norma directiva fundamental de la legislación en esta materia.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue un ordenamiento que vio disminuida su eficacia al transformarse las instituciones nacionales y las condiciones comerciales, por lo que juristas de la talla de Roberto Mantilla

¹⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., pág. 295.

Molina, Jorge Barrera Graf y Raúl Cervantes Ahumada elaboraron anteproyectos para una nueva legislación concursal.¹⁷ Dichas propuestas estaban enfocadas a resolver la dilación en los procedimientos, problemas en la integración y funcionamiento de los órganos de la quiebra y a revisar las disposiciones de índole penal.

Posteriormente, el 13 de enero de 1987 se realizó una reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que consistió básicamente en la institucionalización del órgano de la sindicatura. En esta reforma se estableció que la sindicatura debía recaer necesariamente en la Cámara de Comercio o de Industria a la que perteneciera el quebrado o en la Sociedad Nacional de Crédito que señalará la Secretaría de Hacienda y Crédito, y correspondía al Juez de la quiebra su designación.

En el mismo año de 1987 Salvador Rocha Díaz, elaboró una propuesta denominada Ley de Apoyo Rehabilitación y Quiebra de las Empresas, en la cual, proponía una instancia extrajudicial de apoyo a los comerciantes en crisis, contemplaba la eliminación de la figura de la junta de acreedores y se fortalecían las facultades del órgano interventor. También proponía la sustitución de la suspensión de pagos por una moratoria legal con plazo fatal de un año, la cual sólo podía ser ampliada por unanimidad de los acreedores concurrentes o en caso contrario se declaraba en quiebra al comerciante.

En 1994 la fracción parlamentaria del PAN sometió a la consideración de la Cámara de Diputados el proyecto de Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles. Esta iniciativa contemplaba "destacadas contribuciones tendientes a afianzar la seguridad jurídica de las partes mediante la simplificación de trámites judiciales, especialmente para propiciar un reconocimiento de créditos más expedito y menos contencioso. Se redefinían las funciones de los órganos de la quiebra y se establecían requisitos para

¹⁷ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F., *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo III, Quiebra y Suspensión de Pagos*, 2ª edición, editorial Harla, México, 1991, pág. 1002.

propiciar la profesionalización de la sindicatura. Se sustituía la suspensión de pagos por una instancia de conciliación y otra de cesación de pagos y se limitaba la intervención del juzgador a aspectos estrictamente jurisdiccionales.”¹⁸

En 1999, la Cámara de Senadores preparó en colaboración con servidores del Poder Ejecutivo, la iniciativa de la actual Ley de Concursos Mercantiles, misma que fue aprobada por esta Cámara el 9 de diciembre del mismo año y enviada a la Cámara de Diputados para su estudio, discusión y aprobación. Una vez aprobada por las dos Cámaras que integran el Poder Legislativo Federal, fue publicado su texto final el 12 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios que orientaron la creación de la Ley de Concursos Mercantiles de acuerdo al texto de la exposición de motivos, son:

- a) Maximizar el valor social de la empresa.
- b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados.
- c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente.
- d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes.
- e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores.
- f) Propiciar las soluciones extrajudiciales.
- g) Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales.

¹⁸ Exposición de Motivos, Ley de Concursos Mercantiles, México, 1999.

h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.

La Ley de Concursos Mercantiles como se estudiará más adelante, es un ordenamiento distinto a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que intenta cubrir las exigencias de una sociedad, en donde el crédito es un factor importantísimo para que comerciantes, accionistas, financieros y proveedores puedan subsistir en un mercado globalizado.

3. Regulación en otros países

La legislación internacional en materia de insolvencia se ha desarrollado buscando métodos alternativos para dar solución a los problemas que enfrentan los comerciantes que caen en incumplimiento de sus obligaciones, buscando un rescate del negocio que sea viable y permitiendo al deudor la reorganización de su empresa cuando se le presenten dificultades financieras. A continuación haré referencia a algunos países que también han venido reformando su sistema legal en materia de quiebras.

3.1. Derecho Concursal Belga.

El régimen concursal belga ha ido evolucionando hasta llegar a la Ley de 17 de julio de 1997, relativa al convenio judicial y, por otra parte, a la Ley de 8 de agosto de 1997 sobre quiebras.

La Ley de 17 de julio de 1997, es aplicable a los comerciantes sin ningún tipo de distinción. En lo tocante al presupuesto objetivo, esta Ley declara que puede adoptarse un convenio judicial si el deudor no puede temporalmente cumplir sus deudas o si la continuación de la empresa se ve amenazada por las dificultades financieras, extremo que puede conducirla a la cesación de pagos.

En el Capítulo II, Sección 1ª de la Ley en comento se articula el procedimiento de convenio judicial. Prevé un examen de oficio por parte de las Cámaras de Comercio de los datos que pueden afectar a las empresas en dificultades financieras. Dentro de las Cámaras de Comercio, el tratamiento de todos los datos está confiado a un Juez o Tribunal de Comercio. Si el deudor cumple con todas las condiciones para la aplicación del procedimiento de convenio judicial, es convocado por el órgano competente a través de la notificación oportuna.

Asimismo, en esta ley se contempla la solicitud de convenio judicial. El deudor solicita la aplicación del procedimiento a través de una solicitud al Tribunal de Comercio, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1) La exposición de los datos sobre los cuáles fundamenta su petición y que cumple los requisitos exigidos por la Ley.

2) Un estado contable de su activo y pasivo y una cuenta de resultados, así como un plan de la evolución y proyección contable durante los seis meses siguientes del futuro de la actividad empresarial.

3) Una lista de todos los acreedores indicando su nombre, su dirección, el monto de sus créditos, así como la mención especial de sus créditos: hipotecarios, privilegiados y garantizados.

4) Las propuestas y otros documentos pertinentes sobre la reestructuración de la empresa. La petición debe estar firmada por el deudor y su abogado. Todos estos documentos se depositan en la secretaria (archivo) del Tribunal de Comercio.

Una vez realizada la solicitud y en virtud de que así lo dispone la ley, el comerciante no puede ser declarado en quiebra y, en caso de ser una sociedad, ésta no puede ser disuelta mientras el Tribunal conoce de la petición.

Además, puedo decir que en la norma belga se aprecia una reglamentación que contempla el derecho preventivo en orden a que el deudor

reconozca su situación de dificultad financiera antes de encontrarse en situación de cesación de pagos y próximo así, a la quiebra.

Se desprende de la regulación jurídica de Bélgica que contiene elementos de los tradicionales convenios, no sólo con relación al contenido, sino también por los documentos requeridos para solicitar la aplicación de este procedimiento. No obstante lo anterior, contempla el plan como medio negociado y programado para llevar a efecto un mejor aprovechamiento de la situación deficitaria de la empresa. En este plan se incorpora una serie de acciones de política de gestión y empresarial. Además, se destacan las cualidades y competencia que se le requiere al comisario (administrador, síndico, interventor en otras legislaciones) con una visión más integral y multidisciplinaria de la empresa.

En definitiva, la finalidad que pretende es la satisfacción de los acreedores a través de un procedimiento ágil y dicho plan, a obtener una solución negociada entre las partes afectadas que deciden, si procede, la continuación de la actividad empresarial o bien su liquidación.

3.2. Derecho Concursal Portugués.

El derecho concursal portugués se encuentra regulado en el Código sobre los Procesos Especiales de Recuperación de Empresas y Quiebras (aprobado el 23 de abril 1993, mediante el Decreto-Ley 132/93) el que regula la quiebra, en sus dos vertientes: por un lado una serie de medidas dirigidas a conservar la empresa y, por otro, de manera independiente el instituto de la quiebra cuya finalidad es liquidativa.

Cabe señalar que tal disposición tuvo una reforma en virtud del Decreto Ley 315/98, de 20 de octubre de 1998, en donde se advierte la tendencia a favor de la continuación de la actividad empresarial, esto es, recuperar el crédito para poder de este modo hacer efectivo el pago y una mejor satisfacción

de los acreedores. La conservación se contempla así como una alternativa a la liquidación que viene propiciada por el tradicional procedimiento de quiebra.

"La legislación portuguesa regula institutos orientados a encontrar los medios para lograr la recuperación económica de la empresa evitando su liquidación. La quiebra queda reservada para supuestos de crisis irreversibles en las que no existen posibilidades de recuperación, en los que aún se conservan los tradicionales convenios concursales conservativos de la empresa."¹⁹

Los medios concretos que prevé la legislación concursal portuguesa y que están dirigidos a recuperar la situación de insolvencia, son:

1) El convenio.

Es el medio de recuperación consistente en simples reducciones o modificaciones de la totalidad o parte de las deudas, dichas modificaciones pueden limitarse a una simple moratoria. Establece la Ley que, a falta de estipulación en contra, el convenio queda subordinado a la cláusula "salvo que viniere a mejor fortuna" que produce efectos durante diez años y que significa que la empresa queda obligada, cuando mejore su situación económica, a pagar proporcionalmente a los acreedores participantes en el convenio, sin perjuicio de los nuevos acreedores, que tienen preferencia sobre aquellos. En virtud de los convenios sometidos a esta cláusula, cualquiera de los acreedores participantes en el convenio puede, durante la vigencia de la cláusula, solicitar el pago del valor íntegro de las deudas que hayan sido rebajadas del convenio, alegando fundamentalmente que el deudor dispone de bienes suficientes al efecto.

2) El acuerdo de acreedores (reconstitución empresarial).

El acuerdo de acreedores como medio de recuperación de la empresa insolvente, presupone, por un lado, que los acreedores o alguno de ellos estén

¹⁹ HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel Ángel, *La Suspensión de Pagos: un instituto legal para la conservación de la empresa*, Porrúa, México, 1998, pág. 70.

dispuestos a asumir tal responsabilidad y, por otro, que se extinga la persona jurídica titular de la empresa insolvente y, a tal efecto, se constituya una nueva sociedad con la participación de los acreedores que suscriben el acuerdo, así como de otros acreedores u otras personas que se unan al proyecto previa aprobación de la Junta.

3) La reestructuración financiera.

La reestructuración financiera fue reglamentada, por primera vez, por el Código conformado por el Decreto Ley 132/93, de 23 de abril. La reestructuración financiera se delimita como una medida de intervención en la empresa, realizable en un breve período de tiempo y con el fin específico de permitir la inmediata supremacía del activo sobre el pasivo. De ello derivará la creación de un fondo disponible positivo para superar la ruptura financiera que garantice la permanencia de la empresa.

4) La gestión controlada.

La gestión controlada fue una creación del Decreto Ley n.º.177/86. Esta medida se apoyó en un plan de actuación global concertado entre los acreedores y el deudor a través de una nueva administración con un régimen propio de control.

El propósito de la gestión controlada no pretende de ningún modo sustituir a la administración, sino que intenta desenvolverse en la adopción de un nuevo plan estratégico de la empresa deudora con el objetivo de estabilizar financieramente a la misma, dándole las condiciones necesarias para superar la situación de insolvencia, de modo que pueda adoptarse la orientación comercial o industrial que sea más conveniente.

3.3. Derecho Concursal Peruano.

En lo que concierne al Derecho peruano, he de apuntar que éste fue reformado mediante la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de septiembre de 1996.

La nueva regulación en materia de reestructuración patrimonial, liquidación y quiebra, se funda en conceptos modernos, en los cuales la intención es procurar la rehabilitación de la empresa como primer objetivo, permitiéndose así una etapa de reestructuración y un plan de pagos rodeado de medidas protectoras que benefician a los acreedores y al deudor.

Ante la imposibilidad del pago, o la no viabilidad económica de la sociedad, se tiene la alternativa obligada de la liquidación de la sociedad, situación que se produce no por voluntad de los socios, sino por voluntad de los acreedores. Esta etapa de liquidación conlleva al pago total de las deudas mediante la liquidación de los activos, y en caso que no sean suficientes, no queda otra alternativa que acudir a la vía judicial para que el Juez declare la quiebra, previa constatación de la existencia de activos para el pago de los pasivos insolutos, para lo cual deberá recabar los informes de los liquidadores.

Entre las innovaciones más importantes destacan un marco de protección del patrimonio del insolvente más eficaz, la introducción de procedimientos preventivos de una crisis y de reestructuración de pasivos más accesibles a la pequeña, micro y mediana empresa, el otorgamiento de mayores facultades a la autoridad administrativa para velar por el desarrollo transparente del proceso dentro del marco legal y respetando los derechos de los acreedores minoristas.

La Ley de Reestructuración Patrimonial peruana brinda tres tipos de procedimientos de reestructuración que pueden ser utilizados por deudores en dificultades o acreedores, según el caso, de conformidad a sus posibilidades y necesidades. A saber:

1. El denominado procedimiento de insolvencia,
2. El proceso de concurso preventivo y
3. El procedimiento simplificado.

Todos ellos tienden a aprobar la reestructuración del negocio cuando se verifique la viabilidad o, aprobar su liquidación ordenada, cuando tal decisión sea considerada como la más conveniente a los intereses de los acreedores.

La Ley de Reestructuración Patrimonial establece un marco favorable para la negociación entre las partes afectadas, siendo pues la libre autonomía de la voluntad de las partes el principio rector al observar las importantes y decisivas atribuciones dadas a los acreedores como motores de esta Ley.

De modo que tres notas se deducen de esta normativa concursal:

1ª. La conservación de la empresa, reestructuración patrimonial como medio que permite la mejor satisfacción de los acreedores, sin descartar la liquidación cuando no sea posible la continuación de la actividad empresarial.

2ª. Los acreedores son los protagonistas a través de la adopción de soluciones consensuadas y negociadas.

3ª. Las soluciones negociadas van más allá del tradicional convenio, esto es, se estructura en un plan como un medio que canaliza mejor no sólo las medidas de orden financiero (quita o espera en los créditos), sino también acciones de gestión y estrategia empresarial. Introduciéndose, igualmente, el derecho de sociedades como complemento del derecho concursal.

3.4. Derecho Concursal de Estados Unidos de América.

Aún cuando la legislación concursal norteamericana no es tan reciente, expondré a continuación como funciona su sistema, debido a que uno de los primeros países que adoptó una actitud diferente en la solución de las dificultades financieras de las empresas fue los Estados Unidos de América, que privilegió la conservación y relegó la liquidación de una empresa a través de la corporate reorganization, regulada en el Chapter X del Chandler Act de 1938, promulgada de conformidad con el artículo 1, sección 8 de la Constitución del Congreso de los Estados Unidos de América. Esta es una ley dirigida a mantener en vida a las sociedades por acciones y reestructurarlas o

reorganizarlas, antes que a liquidarlas. La corporate reorganization está actualmente contenida en el Chapter XI del Bankruptcy code de 1978, reformado en 1984 y 1994.

En el citado Bankruptcy code están regulados todos los procedimientos concursales que el sistema norteamericano pone a disposición de los interesados para la solución de las crisis económico-financieras tanto de las personas físicas como de las jurídicas, a saber:

a) Liquidation proceedings (capítulo 7); b) adjustments of debts of a municipality (capítulo 9); c) reorganization (capítulo 11); d) adjustments of debts of a family farmer with regular annual income (capítulo 12); y e) adjustments of debts of an individual with regular annual income (capítulo 13). El primero es un procedimiento base del que se excepcionan las sociedades de gestión de ferrocarriles, de seguridad nacional y las instituciones de crédito. Los otros, por su parte, se presentan como alternativas al primero, aunque el segundo y el tercero con carácter especial.

Junto a estos típicos procedimientos concursales se encuentran los llamados friendly adjustments y assignments for the benefit of creditor, que son procedimientos de liquidación extrajudicial del patrimonio del deudor. Estos procedimientos se tramitan ante la National Association of Credit Men, institución "carente de ánimo de lucro y de tipo profesional, que se encarga de la ejecución de los mismos."²⁰

3.5. Derecho Concursal Francés

Finalmente, comentaré que en Francia, con el propósito de superar la deficiencias observadas en su legislación concursal, se promulgaron dos nuevos procedimientos: el de Prevention et au règlement amiable des difficultés des entreprises, (Ley núm. 84/148, del 1 de marzo de 1984); y el de Redressement et liquidation judiciaires des entreprises, (Ley núm. 85/98, del 25

²⁰ Ibidem. pág. 62.

de enero de 1985), que entró en vigencia el 1 de enero de 1986; y el decreto del 27/12/85 relativo a los Administradores judiciales, mandatarios, liquidadores y expertos en crisis de empresas. Estas leyes introdujeron algunas novedades importantes en el tratamiento de las empresas en crisis, sustituyendo, antes que nada, el *réglement judiciaire* (arreglo judicial) por la *redressement judiciaire* (reorganización judicial), que busca sanear la empresa con vistas a salvaguardar los puestos de trabajo, antes que proteger los intereses de los acreedores.

La última reforma introducida al derecho de quiebras francés es la Ley núm. 94/475, del 10 de junio de 1994, relativa a la *prevention et au traitement des difficultés des entreprises*, que modifica las dos últimas leyes. El legislador con esta ley privilegió la prevención y el reestablecimiento del equilibrio de intereses de los acreedores. Esta reforma se mueve sobre cuatro ejes básicos, a saber:

- a) El reforzamiento de los medios de prevención.
- b) La simplificación y la racionalización del procedimiento.
- c) El reforzamiento de los derechos de los acreedores
- d) La moralización de los planes de recuperación de la empresa.

Lo anterior, me permite concluir que la tendencia general en los diferentes ordenamientos mundiales es por la conservación de las empresas, así como por la especialización de las personas que atienden dichos problemas, como es el caso de nuestra actual ley concursal.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Concurso Mercantil

CAPÍTULO SEGUNDO

El Concurso Mercantil

1. Noción de Concurso Mercantil

Al abordar este capítulo es necesario explicar que debe entenderse por “concurso mercantil”, puesto que para México es un concepto novedoso, debido a que en las legislaciones que anteceden a la actual Ley de Concursos Mercantiles no existía tal denominación.

Eduardo J. Couture en su obra póstuma *Vocabulario Jurídico* expresa que “*concurso*” etimológicamente significa “voz culta, del latín *concursum*, -us derivado del verbo *concurro*, -ere, compuesto de *con-* ‘junto a, junto con’ y *curro*, -ere ‘correr’. De ahí el significado de concurso: acto de ‘correr junto a los otros’ o ‘reunirse’.”²¹

Conforme al Glosario de la Ley de Concursos Mercantiles publicado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el “concurso mercantil” debe entenderse como “el procedimiento universal al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores.”²²

²¹ *Vocabulario Jurídico*, COUTURE, Eduardo J., 5ª reimpresión, Ediciones Depalma, Argentina, 1993, pág. 161.

²² Documento publicado en el domicilio en Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles: www.ifecom.cjf.gob.mx

La terminología empleada por la ley en cita, ha sido objeto de innumerables críticas,²³ y todo obedece a la razón de que nuestra doctrina y legislación empleaban el vocablo “quiebra” con el que se hacía referencia como bien lo dice el Maestro Raúl Cervantes Ahumada al “procedimiento complejo, que tiende a superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales, y, en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los intereses de sus acreedores.”²⁴ Mientras que la expresión “concurso” era empleada exclusivamente para referirse al procedimiento de ejecución general o universal previsto para el deudor no comerciante, es decir, para el deudor civil.

Aún cuando considero desafortunada la expresión empleada por el legislador para denominar el procedimiento objeto de nuestro estudio, no podemos detenernos a ahondar más sobre el particular, pues lo cierto es que la noción de “concurso mercantil” ya existe y tan es así, que está plasmada en la ley, por lo que sólo nos queda adoptarla y tener presente su naturaleza jurídica para no confundirla con la institución jurídica del “concurso de acreedores”.

En adelante, cuando se emplee la expresión “concurso mercantil”, se estará en el entendido de que se trata de un juicio que la Ley de Concursos Mercantiles establece para que en forma ordenada, se busque la conservación de la empresa.

Al efecto el comerciante conjuntamente con sus acreedores reconocidos deberán establecer los medios para atender dicho fin, inicialmente mediante la celebración de un convenio que permita el pago de las obligaciones contraídas por él, y si la recuperación no fuere posible, mediante la realización del patrimonio vinculado a la empresa del comerciante.

²³ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania, **Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras**, editorial Porrúa, México, 2001, pág. 177.

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, **Derecho de Quiebras**, 2ª reimpresión, editorial Herrero, México, 1990, pág. 19.

2. Objeto del Concurso Mercantil

En la doctrina existe una corriente que considera que el juicio de concurso mercantil o quiebra, tiene como objeto central la satisfacción de los acreedores a través de la realización o liquidación del patrimonio del comerciante deudor. Tal es el caso, del tratadista José A. Ramírez quien sostiene: "el objeto del juicio de quiebra no es más que la liquidación de las relaciones de los acreedores con el quebrado, mediante la realización del activo patrimonial de éste y su distribución entre aquellos bajo el principio de la comunidad de pérdidas (*par condicio creditorum*)."²⁵

Por otro lado, las actuales corrientes doctrinarias, que surgen en respuesta a las exigencias de la economía del presente, explican que el concurso mercantil no puede contemplarse simplemente desde la óptica del derecho privado, es decir, de la necesidad para facilitar a los acreedores un cauce procesal para la satisfacción de sus créditos.

Al respecto, el profesor Álvaro Isaza Upegui opina: "en los concursos de nuestro tiempo laten y se enfrentan intereses de tanta o mayor significación que los particulares de los acreedores, tales como los intereses generales del tráfico, los del mantenimiento de un cierto nivel o volumen de actividad en sectores claves de la economía, o los de defensa del trabajo y del empleo, que reclaman en la situación actual una atención preferente."²⁶

La legislación concursal mexicana fue influenciada por estas últimas ideas en su elaboración, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, en donde al referirse al objetivo central que se pretendía alcanzar con la aprobación de dicha ley, señala:

²⁵ RAMÍREZ, José A., *La Quiebra. Derecho Concursal*. Tomo I, 2ª edición, puesta al día por J. Ma. Caminals y F. Clavé, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1998, pág. 55.

²⁶ ISAZA UPEGUI, Álvaro, *II Congreso Nacional de Derecho Procesal. Justificación y Propuesta para una Reforma de los Procesos Concursales*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, editorial U.P.B., Colombia, 1993, pág. 39.

“El objetivo central fue fácilmente identificado, proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación, con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos, se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular.”²⁷

Con lo anterior, se puede puntualizar que el objeto del concurso mercantil, no es sólo resolver una situación de insolvencia, sino primordialmente la conservación y viabilidad de la empresa del comerciante, y así garantizar el bienestar general de la sociedad.

3. Supuestos de Procedencia

Los supuestos de procedencia del concurso mercantil también llamados elementos constitutivos, presupuestos o *condiciones iuris* son aquellos requisitos previos que la ley estima como necesarios para la constitución de la relación procedimental.²⁸

Los supuestos de procedencia pueden variar según las características de cada legislación concursal, sin embargo, doctrinalmente se indica que los presupuestos de procedencia suelen ser de orden objetivo (la insolvencia, cesación de pagos o el incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago), y de orden subjetivo (la condición de comerciante del deudor común).

Otra forma en la cual se clasifica a los presupuestos de procedencia es aquella que los divide en dos categorías: presupuestos de fondo y presupuestos formales o procesales. Entre los primeros se encuentran:

- a) El comerciante como sujeto pasivo, y

²⁷ Exposición de Motivos, Ley de Concursos Mercantiles, México, 1999.

²⁸ Cf. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. et al, *Derecho Mercantil*, 2ª edición, editorial Ariel, España, 1992, pág. 621.

b) La existencia de un estado de crisis patrimonial o económica.

Mientras que en los presupuestos procesales están:

a) La competencia del funcionario público (Juez), y

b) El conocimiento por parte del funcionario competente, de la existencia de los presupuestos de fondo para que sea viable el concurso.

3.1. Calidad de Comerciante

El primer supuesto de procedencia del concurso mercantil que exige la Ley de Concursos Mercantiles se ubica en su artículo 9° párrafo primero y consiste en la calidad de comerciante que debe reunir quien será sujeto del citado procedimiento.

No cualquier ente puede ser sujeto de concurso mercantil. Este procedimiento va dirigido exclusivamente a los comerciantes y como se verá, no a todos los comerciantes. Ahora bien, si sólo puede ser declarado en concurso mercantil quien tenga el status jurídico de comerciante conviene tener claro que debe entenderse por dicha expresión.

A nuestra duda, inmediatamente aparece la Ley de Concursos Mercantiles, para precisar que debe entenderse por comerciante. Y en su artículo 4° fracción II expresa:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley; ...”

Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 3° señala lo siguiente:

“Art. 3°. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Atentos a lo que señala la fracción I del artículo referido surge la pregunta ¿y quiénes pueden tener capacidad legal para ejercer el comercio? La respuesta, la proporciona el Código de Comercio, al fijar en su artículo 5°, toda persona que de acuerdo a las leyes comunes sea hábil para contratar y obligarse, tiene capacidad legal para ejercer el comercio, siempre que dicha persona no tenga prohibición expresa por parte de las mismas leyes para la profesión del comercio.

En este orden de ideas, se puede decir que el Código de Comercio contempla dos tipos de comerciantes: el comerciante persona física y el comerciante persona moral o colectiva, y dentro de éste último ubica a las sociedades mexicanas y a las sociedades extranjeras.

En el entendido, que tanto las personas físicas como las colectivas requieren contar con capacidad legal para ejercer el comercio y dicho sea de paso, puedan ser comerciantes, nos surge la pregunta ¿qué debemos entender por capacidad legal?. Para dar respuesta a nuestra pregunta, recordaré que el vocablo capacidad viene "del latín jurídico *capacitas*, *-tis*, y este de *capax*, *-cis* 'hábil a recibir una herencia', derivado del verbo *capio*, *-ere* 'dar cabida'",²⁹ y significa "aptitud o suficiencia para alguna cosa."³⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que capacidad "jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y

²⁹ Vocabulario Jurídico, Op. Cit., pág. 131.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa - UNAM, México, 2001, pág. 397

obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y obligaciones por sí misma.”³¹

En el mundo del derecho existen dos especies de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas.³²

Con lo anterior, queda claro que la capacidad legal referida por el Código de Comercio, es la de ejercicio, la cual consiste siguiendo a Jorge Barrera Graf en “la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento (legitimación activa), como de responder directa y personalmente o por medio de apoderado que el comerciante designe (o de un representante legal que se le nombre), ante la contraparte y ante terceros de dicho cumplimiento (legitimación pasiva).”³³

Ahora bien, una vez que he aclarado que debe entenderse por capacidad legal, me surge la duda ¿a qué se refiere el Código de Comercio con la expresión “siempre que dicha persona no tenga prohibición expresa por parte de las mismas leyes para la profesión del comercio”, contenida en la parte final del artículo 5°?. A tal interrogante, el mismo Código le da contestación al precisar en su artículo 12 quienes no pueden ejercer el comercio, a saber:

- I. Los corredores
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; y
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.”

³¹ Ibidem.

³² Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raúl, **Derecho Civil. Parte General**, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 1986, pág. 297.

³³ BARRERA GRAF, Jorge, **Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa, Sociedades Mercantiles**, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1991, pág. 163.

Asimismo, la Ley de Federal Correduría Pública, en el artículo 20 fracción I, confirma la prohibición que tiene el corredor para ejercer el comercio en nombre propio.

Es de destacarse, que la Ley de Concursos Mercantiles no contempla en su articulado, disposición alguna referente a la inhabilitación del comerciante para ejercer el comercio. Sin embargo, debo recordar que conforme a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de quiebra culpable o fraudulenta, podían ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que durará la condena principal, por lo que todavía se pueden encontrar con alguno de estos casos.

Por lo que respecta, a la prohibición que tienen las personas que han sido condenadas por ciertos delitos, tendríamos que revisar los distintos ordenamientos legales y ver que tipos delictivos merecen la pena de prohibición para ejercer el comercio.

3.1.1. Comerciante Persona Física.

Tradicionalmente, el comerciante individual o persona física ha sido definido como aquel sujeto que hace del comercio su actividad habitual con fines de lucro o de especulación comercial.

El Código de Comercio, por su parte, en la fracción I del artículo 3° da la definición legal del comerciante individual, al señalar que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Ya se dijo que la capacidad legal aludida, no es otra que la de ejercicio, misma, que acorde a las leyes civiles mexicanas se adquiere con la mayoría de edad, es decir, al cumplir los dieciocho años de edad. Por lo que, es regla

general, que sólo el mayor de edad tiene capacidad de ejercicio y sólo él puede hacer del comercio su ocupación ordinaria.³⁴

Además, conforme a la definición legal, será comerciante sólo aquella persona que hace del comercio su ocupación ordinaria, es decir, que realiza una actividad habitual, que ejerce la profesión del comercio. Sin embargo, esto no quiere decir, que el comerciante no pueda valerse de un representante para ejercer su actividad profesional. Al contrario, la capacidad legal no excluye el derecho de que el titular nombre a un apoderado para que lo represente, y que no sea el representante sino el representado a cuyo nombre se obra, el que adquiera o conserve la calidad de comerciante.

Hacer del comercio su ocupación ordinaria, es otro elemento importante, que proporciona la definición legal para que una persona pueda ser considerada comerciante, y al respecto, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala: "hacer del comercio la ocupación ordinaria significa, realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional."³⁵

De manera similar, Jorge Barrera Graf expresa que "hacer del comercio la ocupación ordinaria significa ejercerlo en forma habitual o profesional, lo que, a su vez, implica una actividad, una reiteración de actos de comercio que realice el sujeto, los cuales sean homogéneos y configuren una actividad sistemática y lucrativa."³⁶

Por otro lado, Joaquín Rodríguez Rodríguez coincide al señalar: "una nota más, que sirve para fijar el concepto de comerciante individual, y que sin embargo, ha sido omitida en el texto legal, es la expresión *ejercer la actividad del comercio en interés propio*, lo que significa que no basta ejercer actos de

³⁴ Cfr. BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario, *La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles*, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1983, pág. 463.

³⁵ RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 24ª edición, editorial Porrúa, México, 1990, pág. 38.

³⁶ BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit. pág. 166.

comercio como ocupación ordinaria con capacidad para ello, para adquirir la calidad de comerciante. Sino que *es requisito esencial para obtener dicha calificación, que el ejercicio habitual del comercio se realice por cuenta de quien lo efectúa*".³⁷

Como se dijo en líneas anteriores, se puede adquirir la calidad de comerciante a través de los actos que otros realizan a nuestro nombre; y viceversa, se pueden realizar actos de comercio de forma habitual, sin que ello atribuya la calidad de comerciante, por haberlos realizado en nombre ajeno. Así que, quien ejecute la actividad del comercio, debe ostentarse como comerciante y no ocultar ese carácter, y por lo tanto, asumir los riesgos del comercio.³⁸

Por otro lado, creo importante comentar en este punto, lo relativo a la procedencia de la declaración en concurso mercantil de la sucesión del comerciante, que por obvias razones, siempre se referirá a la de un comerciante persona física. El artículo 12 de la Ley de Concursos Mercantiles señala lo siguiente:

"La sucesión del Comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- I. Continúe en operación, o
- II. Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario."

³⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, pág. 38.

³⁸ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit. pág. 167.

Al leer el primer párrafo del artículo en cita, lo primero que viene a nuestra mente, es que la norma va dirigida al comerciante que incumplió con sus obligaciones de pago antes de su muerte. Pero, si se volvemos a leer dicho precepto, tal vez cuestionemos si el mencionado artículo, se refiere a la procedencia del concurso mercantil pero no porque el incumplimiento se haya dado antes de la muerte, sino posterior a ella. Como se puede apreciar, se trata de dos supuestos distintos: la procedencia del concurso mercantil de la sucesión del comerciante y la del comerciante fallecido.

Aunado a lo anterior, surge la interrogación: ¿cuál es la diferencia entre la declaración de concurso mercantil de la herencia de un comerciante y la de un comerciante fallecido? Y la respuesta es sencilla pero contundente, la distinción, es que la declaración en concurso mercantil de un comerciante fallecido implica un incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago anterior a su muerte, mientras que la procedencia del procedimiento concursal de la sucesión del comerciante, no.

Al respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez al comentar el artículo 3° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,³⁹ explicó: “la quiebra del comerciante fallecido requiere que la cesación de pagos en que incurrió él mismo pueda declararse en virtud de hechos de quiebra ocurridos antes de su muerte o a lo sumo, en el año siguiente a la misma. La quiebra de la sucesión de un comerciante puede declararse cuando la sucesión continúe ejerciendo las actividades de empresa del causante, siempre que los hechos de quiebra que se aleguen se refieran a la sucesión”.⁴⁰

³⁹ El texto del artículo 3° señalaba: “Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos. La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular”.

⁴⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, Concordancias, anotaciones, exposición de motivos, bibliografía e índice, 14ª edición, editorial Porrúa, México, 1997. pág. 21.

Ahora bien, estimo que el legislador de la Ley de Concursos Mercantiles, al redactar el artículo 12 de la ley en cita, pretendió hacer alusión a las dos situaciones antes comentadas, pues, en la exposición de motivos, en el único punto donde hace referencia a la sucesión del comerciante, señala:

“La Iniciativa regula los concursos de las personas que, de acuerdo con nuestras leyes, tienen el carácter de comerciantes... Se conservan las disposiciones relativas al concurso de los socios ilimitadamente responsables, la sucesión del comerciante y las sucursales de empresas extranjeras y se perfeccionan las referentes a las sociedades irregulares.”⁴¹

Como se observa, la intención era conservar el manejo que se le daba a la sucesión del comerciante, pero la redacción del artículo 12 fue desafortunada, porque, en lugar de que el texto fuera adaptado a la nueva ley, se le dio un sentido diverso. Sin embargo, creo que las dos hipótesis que se han venido comentando son procedentes, y a continuación las explico:

En el supuesto de que un comerciante muera y se comprueba que había incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones, antes de su muerte. Acaso, ¿sus acreedores quedarán en un estado de indefensión y darán por perdidos los créditos que tengan a su favor? Lógicamente que no, pues, dichos acreedores estarán legitimados para demandar la declaración en concurso mercantil (del comerciante fallecido), siempre y cuando la empresa de la que fue titular se mantenga en operación, o bien, suspendidas (que no quiere decir concluidas, sino interrumpidas) las operaciones de la empresa de la que fue titular, no hayan prescrito las acciones de sus acreedores.

Un dato que confirma lo dicho, es que la misma ley señala que en estos casos, las obligaciones que se atribuyan al comerciante (lo que denota que fue por actos ejecutados por él mismo), serán a cargo de su sucesión, la que estará representada por su albacea, y agrega, cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios (la

⁴¹ Exposición de Motivos, Ley de Concursos Mercantiles, México, 1999.

representación), en términos de la legislación aplicable; y aunque, en líneas posteriores el legislador repite lo mismo, lo que pretendió fue aclarar el límite de responsabilidad de los herederos y legatarios.⁴²

Del mismo modo, si a la muerte del comerciante y en el desarrollo de la sucesión del mismo, se presenta un incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago de la empresa de la cual era titular, no tenemos duda que será procedente el concurso mercantil (ahora sí, de la sucesión del comerciante) y se observarán las reglas del citado artículo 12.

3.1.2. Sociedad Mercantil.

El procedimiento concursal mercantil va dirigido a los comerciantes, y que, de acuerdo al texto de la Ley de Concursos Mercantiles, pueden ser tanto las personas físicas como las personas morales, siempre y cuando tengan ese carácter, conforme al Código de Comercio. Pues bien, ahora estudiaré a éstas últimas.

El tema de las sociedades mercantiles es amplio, sin embargo, excede de nuestro objeto de estudio hacer una exposición de todos sus pormenores, razón por la cual, trataré algunos puntos que adquieren cierta relevancia en el tratamiento del concurso mercantil.

Cuando la Ley en comento, señala que se entenderá por comerciante (entre otros), a la persona moral que esté creada acorde a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, alude indefectiblemente, a las sociedades mercantiles. Y así, se puede constatar, al dar lectura a la fracción II

⁴² La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en el Dictamen que rindió como Cámara Revisora de la iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, el 17 de abril de 2000, al referirse al artículo 12 de la ley en cita, señala: "Por lo que respecta al artículo 12, en donde se extiende la declaración de concurso mercantil a la sucesión del comerciante, la que Dictamina está proponiendo incluir en el texto legal que la responsabilidad de los herederos y legatarios es a beneficio de inventario".

del artículo 3º del citado Código, la cual expresa que se consideran comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

La legislación comercial para caracterizar al comerciante colectivo o persona moral, emplea un criterio formal, ya que no le solicita el ejercicio de una actividad comercial, como tampoco le requiere el hacer del comercio su ocupación habitual, siendo el único requisito que dicho comerciante esté constituido con arreglo a las leyes mercantiles.⁴³

Las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles conforme a su artículo 1º son: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, y sociedad cooperativa, así que cualquier sociedad que quiera adquirir el carácter de mercantil, necesariamente deberá adoptar alguna de las formas ya mencionadas.

Las sociedades mercantiles al ser personas morales,⁴⁴ cuentan con los atributos siguientes:

- a) Personalidad jurídica,
- b) Nombre (razón social o denominación),⁴⁵
- c) Domicilio,
- d) Patrimonio,
- e) Nacionalidad,

⁴³ Existen dos criterios para caracterizar al comerciante, a saber, uno material y otro formal. Conforme al criterio material, son comerciantes aquellas personas que de un modo efectivo se dedican a realizar ciertas actividades clasificadas como mercantiles, y de acuerdo al criterio formal, son comerciantes las personas que adoptan una determinada forma, o bien, se inscriban en registros especiales.

⁴⁴ Recordaré que el artículo 25 del Código Civil Federal así lo contempla al señalar:

“ Son personas morales:

...
III.- Las sociedades civiles o mercantiles; ...”

⁴⁵ El nombre de las sociedades mercantiles puede ser: una Razón Social, que es el nombre social que se forma con los nombres de uno o varios socios; o bien, una Denominación, que es el nombre social formado objetivamente, sin hacer mención del nombre de los socios

- f) Capacidad,
- g) Objeto,
- h) Finalidad,
- i) Órganos de dirección, y
- j) Órganos de representación.

La personalidad jurídica que se le reconoce a la sociedad mercantil, no sólo deviene de estar inscrita en el Registro Público de Comercio,⁴⁶ sino también, en caso de no estar inscrita en dicho Registro, porque se haya exteriorizado como tal frente a terceros.

La inscripción de una sociedad mercantil tiene como consecuencia que sea considerada sociedad regular, por lo que, en caso de iniciarse el procedimiento concursal, sus socios no serán declarados en concurso mercantil, siempre y cuando, se les tenga como limitadamente responsables.

Contrario sensu, las sociedades mercantiles que no estén inscritas en el Registro Público de Comercio, serán sociedades irregulares y los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de dichas sociedades, tienen la obligación de responder del cumplimiento de tales actos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Por otro lado, la irregularidad de una sociedad mercantil, no la exime de ser declarada en concurso mercantil. El artículo 16 párrafo último de la Ley de Concursos Mercantiles, expresa que: el concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

Se ha dicho, que los socios limitadamente responsables de una sociedad mercantil regular, que ha sido declarada en concurso mercantil, no podrán ser

⁴⁶ Con las reformas de mayo de 2000, quedo derogado el texto del artículo 19 del Código de Comercio, el cual imponía la obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio a las sociedades mercantiles.

declarados en tal concurso, en razón, de que la personalidad jurídica de los socios es distinta a la de dicha sociedad. Pero, ¿qué acontece con los socios ilimitadamente responsables, de esa misma sociedad? De acuerdo, a la ley concursal, estos últimos, ante tal situación, serán considerados para todos los efectos en concurso mercantil. Y todavía va más allá la ley, al prever que ante la posibilidad de que uno o más socios, puedan demostrar individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad, dicha circunstancia, no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

¿Y qué sucede cuando es declarado en concurso mercantil uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual? ¿Se considerará también que la sociedad mercantil se encuentra en concurso mercantil? La respuesta que ofrece la ley en comento, es clara, pues señala que de presentarse tal hipótesis, no se producirá por sí sola, la declaración en concurso de la sociedad.

Por otra parte, debo comentar que las sociedades mercantiles, cuyo objeto social sea ilícito, o realicen habitualmente actos ilícitos, no pueden ser declaradas en concurso mercantil, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el artículo 3º, que se debe proceder a su inmediata liquidación.

En lo que respecta a las sociedades extranjeras, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 250, les reconoce personalidad jurídica en la República. Sin embargo, para que dichas sociedades puedan ejercer el comercio en nuestro país deben de cumplir con ciertos requisitos como son:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país.

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas.

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o que tengan en ella alguna agencia o sucursal

d) Que cuenten con autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, escuchando opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Concursos Mercantiles, acorde a lo que disponen otras normas nacionales, contempla la posibilidad de que las sucursales de empresas extranjeras puedan ser declaradas en concurso mercantil. Aunque, precisa que tal declaración sólo comprenderá los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

3.1.3. Patrimonio Fideicomitido

Como se ha expuesto, la norma concursal remite al Código de Comercio a efecto de precisar que sujetos tienen la calidad de comerciante, y por lo tanto, quienes son susceptibles de ser declarados en concurso mercantil. Sin embargo, en la Ley de Concursos Mercantiles se encuentra que de forma innovadora dicha calidad también se le atribuye al patrimonio fideicomitido⁴⁷ cuando se afecte a la realización de actividades empresariales.

Esta idea de considerar al patrimonio fideicomitido como comerciante no ha sido bien acogida por los doctrinarios, entre ellos, el maestro Miguel Acosta Romero en su obra Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, sostiene que

⁴⁷ Conforme al Glosario de términos emitido por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles el patrimonio fideicomitido es el conjunto de bienes y derechos afectos al fin lícito de un fideicomiso en los términos dispuestos por el fideicomitente.

“es un error que se considere al patrimonio fideicomitido como persona jurídica, igualándolo al comerciante que tiene una completa e indudable personalidad jurídica.”⁴⁸

Comparto la opinión del maestro Miguel Acosta Romero y creo que los legisladores no debieron concederle la calidad de comerciante al patrimonio fideicomitido, ya que sólo bastaba el hecho de contemplar en la norma su posible declaración en concurso mercantil, tal y como se prevé para el caso de la sucesión del comerciante, en donde, se observa que puede quebrar un patrimonio sin personalidad jurídica propia.

Ahora bien, de los artículos 381, 387 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que la institución fiduciaria es la encargada de la defensa del patrimonio fideicomitido, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual, puede presentarse a juicio con el carácter de actor o demandado y ejecutar todos los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitido frente al actuar de quienes alteren, obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica llevar a cabo el objeto del fideicomiso. Con lo anterior, se pone de manifiesto que no era necesario otorgarle personalidad jurídica al citado patrimonio.

Además, debo comentar que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a diferencia de la legislación vigente en esta materia, no contenía precepto alguno referente a la procedencia de declaración de quiebra de un patrimonio fideicomitido, y menos aún, la mención de que se le considerase como comerciante.

Aunque, cabe señalar que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opinaba que la ley anterior, si permitía la declaración de quiebra de un patrimonio fideicomitido, pero nunca le confería la calidad de comerciante. Tal

⁴⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. pág. 195.

idea se sostenía bajo la premisa de que al tratarse de un patrimonio autónomo, con sus propios derechos y obligaciones, no existía imposibilidad para que sus acreedores demandaran su declaración en quiebra.⁴⁹ Siguiendo este criterio el Licenciado José Riba Rincón Gallardo señala: "existe un precedente judicial en el que el Juez 15° de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente 3737/74, decretó la quiebra del fideicomiso número 194, constituido por Evangelina Escárcega de Cañedo y Promotora y Constructora Inmobiliaria Calitlán, S.A., en el Banco Internacional Inmobiliario, S.A."⁵⁰

Finalmente, he de comentar que tanto en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, así como en el dictamen de aprobación respecto a la misma, que emitió la cámara de diputados como cámara revisora, no se encuentra justificación alguna para dotar con la calidad de comerciante al patrimonio fideicomitado.

3.2. El comerciante y sus pasivos

Cuando hice referencia a los supuestos de procedencia del concurso mercantil, expresé que éstos son de dos tipos: objetivos y subjetivos. Pues bien, ahora me referiré al presupuesto objetivo, mismo que de acuerdo a nuestra legislación, es el incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago por parte del comerciante deudor.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para que fuera procedente la declaración en estado de quiebra de un comerciante era menester que éste incurriera en una cesación de pagos. Ahora, el artículo 9° de la Ley de Concursos Mercantiles expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

⁴⁹ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *La Separación de los bienes en la quiebra*. editorial Porrúa, México, 1976, pág. 209.

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, et al, *Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México*, Fomento Cultural de la Organización SOMEX, A.C., México, 1982, pág. 281.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.”

Parecería que la ley en comento señala de manera muy sencilla cual es el presupuesto que sirve de base para declarar o no en concurso mercantil a un comerciante, sin embargo, no es tan sencillo, pues primero deberá precisarse si ese comerciante puede o no ser susceptible de ser declarado en concurso mercantil.

A diferencia de otros ordenamientos legales el legislador consideró necesario hacer una división del Comerciante, situándolo en dos categorías, a saber, pequeño comerciante y Comerciante, propiamente dicho.

El pequeño comerciante, de acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles, es aquel cuyas obligaciones líquidas y vencidas, en conjunto, no exceden el equivalente a 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda; y por disposición expresa de la misma Ley, éste no podrá ser sometido a concurso mercantil, salvo cuando acepte someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la misma.

Mientras que el Comerciante propiamente dicho, será aquél que cuando exista incumplimiento de obligaciones en términos del artículo 10 y con la presunción del artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, la cuantía de sus pasivos exceda de 400,000 UDIs, y él si estará sujeto a ser declarado en concurso mercantil.

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo noveno transitorio señala otra excepción para que un comerciante pueda ser declarado en

concurso mercantil, y consiste en que dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, no se aplicará a los Comerciantes personas físicas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley en cita, tengan un pasivo que, computado como la suma del valor nominal de cada crédito a la fecha de su contratación, no exceda de su equivalente a quinientas mil UDIs, salvo que voluntariamente y por escrito acepten someterse a dicha Ley.

Como se observa, los pasivos del comerciante son pieza clave para determinar si es o no procedente su declaración en concurso mercantil. Por lo tanto, puedo decir que aún cuando la ley no lo señala expresamente, el monto de los pasivos de un comerciante viene a ser un supuesto de procedencia del procedimiento concursal (objetivo).

Una vez superado esto, me referiré al supuesto de procedencia consistente en el incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago de un comerciante, para lo cual es necesario invocar el contenido del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que contiene una estrecha relación con el supuesto que estamos estudiando.

“Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida...”

Acorde a lo anterior, la ley plantea dos hipótesis referentes al incumplimiento, por un lado, contempla la posibilidad de que el propio comerciante sea quien solicite su declaración en concurso mercantil, y por otro, que sus acreedores sean quienes demanden dicho concurso.

Ante la primera hipótesis, para que un comerciante pueda ser declarado en concurso mercantil será necesario, además de que este así lo solicite, que el incumplimiento en sus obligaciones de pago se produzca a dos o más de sus acreedores y se presente una de las dos (y no las dos) condiciones siguientes:

1) Que dichas obligaciones representen 35% o más de todos sus pasivos a la fecha de presentación de la solicitud de concurso y tengan por lo menos 30 días de vencidas a esa fecha, o bien,

2) Que el comerciante no tenga los activos circulantes para solventar por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de solicitud de concurso.

En la segunda hipótesis, cuando son los acreedores del comerciante quienes demandan su declaración en concurso mercantil, el presupuesto para que dicha declaración sea procedente, consistirá en que el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante sea respecto a dos

o más acreedores distintos y se presenten las dos condiciones contenidas en las fracciones I y II de artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, a saber:

1) Que las obligaciones del comerciante representen el 35% o más de todos sus pasivos a la fecha de presentación de la demanda de concurso mercantil y que tengan por lo menos 30 días de estar vencidas a esa fecha, y

2) Que el comerciante no tenga los activos a que hace referencia el mismo artículo 10, para solventar a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Por otro lado, la Ley de Concursos Mercantiles establece en su artículo 11 una serie de presunciones que hacen suponer que un comerciante ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones, sin embargo, debo aclarar que se trata de presunciones *iuris tantum*, es decir, hipótesis que admiten prueba en contrario y son:

1. La inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.

2. El incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos.

3. La ocultación o ausencia del comerciante, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones.

4. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

5. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

6. El incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, de un convenio celebrado con sus acreedores reconocidos en fase de Conciliación.

7. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

Cabe señalar en este punto, que el legislador consideró como detonante del proceso concursal, el hecho jurídico del incumplimiento, el cual no siempre esta acompañado de insolvencia, es por eso que el manejo tendrá que ser muy cuidadoso y aquí será relevante el desempeño del visitador.

“Esta decisión legislativa se sustentó en la reflexión de que dicho incumplimiento de pagos es un fenómeno financiero, de falta de liquidez que impide el cumplimiento puntual y cabal de las obligaciones, y que no debe identificarse con el fenómeno de insolvencia que resulta de la insuficiencia de bienes de activo en comparación al monto del pasivo de la empresa, y que era la iliquidez el fenómeno objetivo que debería marcar el inicio de la materia concursal, a efecto de evitar que el empresario recurriera a procedimientos económicos negativos para ocultar su iliquidez, lo que normalmente producía un mayor deterioro de la empresa.”⁵¹

4. Tipos de Concursos Mercantiles

De acuerdo a la forma en que pueda iniciar un concurso mercantil, la norma concursal contempla dos tipos de concursos: el necesario y el voluntario, a los que me referiré más adelante.

Otra clasificación que se desprende de la ley concursal es aquella que toma en cuenta la naturaleza del comerciante concursado, pudiendo ser de dos tipos: concursos ordinarios y concursos especiales.

⁵¹ Exposición de Motivos, Ley de Concursos Mercantiles, México, 1999.

Los concursos mercantiles especiales son aquellos que se aplican a los comerciantes que prestan servicios públicos concesionados, instituciones de crédito e instituciones auxiliares del crédito. Al respecto, el legislador consideró indispensable reconocer la naturaleza particular de las empresas y el interés público que representan, de manera que ajustó el concurso de estas instituciones con las disposiciones especiales que las rigen, y considero necesario que participen las entidades que las autorizan, que las regulan y supervisan.

En tanto que, los concursos mercantiles ordinarios son aquellos juicios que se aplican al comerciante que no es una entidad que presta un servicio público, que no es una institución de crédito, o bien, al comerciante que no es una institución auxiliar del crédito.

4.1. Necesario

Un concurso mercantil se califica de necesario cuando se produce como consecuencia de la demanda de uno o más acreedores del comerciante o por parte del Ministerio Público.

La Ley de Concursos Mercantiles señala en su artículo 21:

“Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.

Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.”

La facultad del Ministerio Público para demandar el concurso mercantil de un comerciante se encuentra justificada en la propia naturaleza de la

institución, es decir, en la representación social que tiene a su cargo. Así, la Ley de Concursos Mercantiles como norma de interés público, posibilita y legitima la intervención del Ministerio Público, quien estará encargado de vigilar el cumplimiento de los intereses de la sociedad en su conjunto.

4.2. Voluntario

El concurso mercantil es voluntario cuando el procedimiento universal inicia a solicitud del comerciante que considera no contar con los medios necesarios para hacer frente a las obligaciones que contrajo con sus acreedores.

La Ley de Concursos Mercantiles contempla en su artículo 20 que el comerciante que considere que ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos, en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de la misma ley, puede solicitar que sea declarado en concurso mercantil.

Ahora bien, el comerciante que solicite su declaración en concurso mercantil deberá presentar su solicitud y ésta deberá contener: nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive.

Asimismo, en la ley se regula que a la solicitud deberán acompañarse los anexos siguientes:

- I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley.

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros.

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

Finalmente, si bien es cierto que el comerciante deudor tiene la obligación de solicitar su declaración en concurso, no se prevé un término para que pueda solicitar dicha declaración ni tampoco se le sanciona por su incumplimiento, situación que se justifica en la exposición de motivos de la ley concursal al señalar que es con la finalidad de facilitar la prolongación de las negociaciones en búsqueda de un convenio de reestructuración.

5. Secuela Procesal del Concurso Mercantil Necesario

Como mencioné, el concurso mercantil necesario da inicio con la presentación de una demanda por parte de cualquier acreedor del comerciante, o bien, por parte del Ministerio Público.

En el manejo del concurso mercantil necesario la parte actora deberá comparecer ante el Juez⁵² para demandar la declaración de concurso del comerciante, demostrando como mínimo:

- Que existen obligaciones vencidas de dos o más acreedores distintos.

⁵² No se debe olvidar que conforme al texto del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles sólo será competente el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.

- Que dichas obligaciones del comerciante representan el 35% o más de todos sus pasivos a la fecha de presentación de la demanda de concurso mercantil.
- Que tienen por lo menos 30 días de estar vencidas a esa fecha.
- Y que el comerciante no cuenta con activos circulantes para solventar por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda de concurso.

En la presentación del escrito de demanda el acreedor o el Ministerio Público debe cumplir con un mínimo de requisitos para que el Juez de Distrito le pueda admitir y son los que a continuación estudiaré.

5.1. Requisitos de la demanda de concurso mercantil

La demanda de concurso mercantil (ver Anexo 1) deberá contener los elementos que a continuación se enuncian:

a) El nombre del tribunal ante el cual se promoverá el concurso mercantil.

Anteriormente, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (antecesora de la actual Ley de Concursos Mercantiles), se preveía en su artículo 13 que la competencia para la aplicación de la ley correspondía tanto a los tribunales federales como a los tribunales locales, a elección de la parte actora o solicitante, en atención a la llamada jurisdicción concurrente prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Concursos Mercantiles y de su artículo 17, sólo será competente para conocer del concurso mercantil el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del comerciante.

Aunque puede pensarse que el artículo en cuestión es violatorio del precepto constitucional, puesto que imposibilita a la parte actora o solicitante a

poder optar por presentar una demanda (o una solicitud de concurso), ante los tribunales federales o locales, el legislador rescata esta controversia al prescribir en el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles que "es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantengan una relación de negocios."

b) El nombre completo y domicilio del demandante.

c) El nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas.

d) Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión.

e) Los fundamentos de derecho.

f) La solicitud de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

Adicionalmente, dicha demanda deberá ser firmada por el promovente y estar acompañada por los documentos que se enumeran en el artículo 23 de la ley concursal y que son:

I. Prueba documental que demuestre que tiene la calidad de acreedor frente al comerciante demandado.

II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía que permitirá cubrir los honorarios del visitador por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Respecto a este punto, cuando quien demanda la declaración en concurso mercantil de un comerciante es el Ministerio Público, éste no tiene la obligación de presentar la garantía exigida.

En mi opinión, la exigencia de la garantía es un candado que se pone a los acreedores para que estos no abusen ni utilicen la figura del concurso mercantil como medio de presión para garantizar el pago de los créditos que otorgan a sus deudores, y así los juzgados federales no sean atiborrados de demandas sin fundamento.

III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Los documentos que el demandante presente después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, así como los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Asimismo, se aclara que para el caso de que el demandante no tuviere a su disposición los documentos a que se refiere el artículo en comento, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el Juez mande expedir copia de ellos.

Adicionalmente, la Ley de Concursos Mercantiles faculta al acreedor demandante para solicitar al Juez la adopción de providencias precautorias, o en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado, de tal manera que puedo decir, que es éste un requisito opcional que debe contenerse en la demanda de concurso mercantil, aunque cabe aclarar que no es necesario para que pueda dársele trámite a dicha demanda.

5.2. Actuación del Juez

Una vez presentada la demanda de concurso mercantil, el Juez de Distrito puede dictar alguno de los siguientes proveídos:

- a) Auto que desecha la demanda
- b) Auto que ordena prevenir al demandante
- c) Auto admisorio

5.2.1. Desechamiento

El auto de desechamiento que recae a una demanda, es el acto del Juez, por el cual informa al demandante, que no se le puede admitir su querrela al encontrar que no reúne los requisitos legales.

En el tratamiento del desechamiento de la demanda de concurso mercantil, la ley de la materia no hace mención específica a los casos que deben considerarse como improcedentes, por lo que, apegándose al texto de la ley y con el conocimiento que de ella tenga, el juzgador deberá de emitir su resolución.

Por poner un ejemplo, si la demanda es presentada por una persona que no tiene la calidad de acreedor del comerciante demandado, el auto a dictar por el Juez será el de desechamiento por ser notoriamente improcedente, ya que carece de interés jurídico tal querellante.

Otro ejemplo, aunque irónico, que pudiera presentarse, es el de la persona que instaura una demanda de declaración en concurso mercantil en contra de otra, sólo que la parte demandada no tiene la calidad de comerciante, y la deuda que tiene con el actor es de carácter civil (imaginemos que derivada de un arrendamiento). Obviamente, el Juez tendrá que desechar la demanda, entre una de tantas razones, porque su deudor NO ES COMERCIANTE.

Se observa, pues, que para que el Juez dicte un auto de desechamiento será menester que del texto de la demanda se desprenda que existen motivos de notoria improcedencia por no cumplir con los requisitos legales.

5.2.2. Prevención

Otro ambiente que puede presentarse, es cuando recibida la demanda de concurso mercantil por el Juez de Distrito, al analizarla, advierte oscuridad o irregularidad en el escrito. En este caso, debe indicar al demandante los errores cometidos o bien las deficiencias encontradas, para que haga las correcciones pertinentes.

En el tratamiento de la prevención, la Ley de Concursos Mercantiles sólo hace referencia a ésta, en el artículo 24 que señala: "si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla..." Como se observa, la ley faculta al juez para que en el caso de que encuentre razones de improcedencia o defecto en la demanda, advierta al promovente con el objetivo de que corrija dicha situación.

Se observa que existe una falta de regulación referente al tratamiento de la prevención en legislación concursal, por lo que aplicando la supletoriedad de la ley, se tiene que apoyar en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra señala:

"Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, **por una sola vez**, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cuál se le devolverá señalándose, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará..."

Otro punto cuestionable de la Ley de Concursos Mercantiles respecto al manejo de la prevención, es el relativo a que no da un plazo para que se desahogue dicha prevención, por lo que abre la posibilidad a que se alargue el procedimiento. Cabe mencionar, que antes con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se aplicaba supletoriamente el artículo 255 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se preveía lo siguiente:

"Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

Con lo anterior, puedo decir que sería pertinente para lograr la celeridad buscada en los procesos concursales que se regulará la figura de la prevención, tanto en el actuar del juzgador, así como del promovente.

5.2.3. Admisión

La admisión como una forma en la que puede actuar el Juez al recibir una demanda de declaración en concurso mercantil de un comerciante, tiene trascendental importancia porque a partir de ella se pone en acción todo el aparato de la secuela procesal concursal. Es decir, a partir de este momento el comerciante demandado tendrá que probar que tiene la liquidez suficiente para pagar a sus acreedores (y así, no ser declarado en concurso), es partir de este momento que entra en acción el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y sus especialistas. A raíz de la admisión, el Juez deberá estar muy atento de la actuación de las partes, de la representación social, del fisco federal y de los especialistas.

Vale la pena comentar nuevamente el contenido del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles cuyo texto señala:

“Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio...”

En la primera parte del artículo en comento, se observa que la actuación del Juez, al cumplirse con los requisitos que exige la ley concursal, debe limitarse a dictar el auto de admisión de la demanda. Adicionalmente, advierte que si admitida la demanda y dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notificó el auto de admisión no se han garantizado los honorarios del visitador, entonces dicho auto dejará de surtir sus efectos. Y quizá este punto es el que genera controversia, puesto que para algunos doctrinarios este artículo es violatorio del artículo 17 constitucional.

El Maestro Miguel Acosta Romero al referirse al artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles en relación al 17 constitucional señala: “este artículo va en contra de la gratuidad de Justicia ... no es posible que los efectos de la admisión de la demanda de concurso mercantil no se den porque no se han garantizado los honorarios del visitador.”⁵³

En este mismo sentido se pronuncia el Licenciado Alberto Amor Medina quien comenta: “se atenta contra el artículo 17 constitucional que prohíbe las costas judiciales y señala que la justicia es gratuita, por lo que no se puede exigir la garantía para admitir la demanda, ... no se puede condicionar la admisión de la demanda de Concurso Mercantil, a que se garanticen los honorarios del visitador, lo cual equivale a denegar la impartición de justicia y

⁵³ ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania, Op. Cit. pág. 184.

atenta contra la gratuidad en su impartición, aún y cuando los auxiliares son: designados por el Instituto pero no son servidores públicos sino particulares."⁵⁴

Por otro lado, el Dr. José Ovalle Favela en Mesa Redonda celebrada el 9 de Septiembre del año 2000 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro del Seminario sobre la Ley de Concursos Mercantiles, dejó ver su postura señalando: "el pago de los honorarios al visitador no es un derecho que el actor deba pagar por los servicios del tribunal, sino el pago de los honorarios de un perito, que esa es la función procesal del visitador, el cual, como resultado de la visita, deber (sic) rendir al juez precisamente un dictamen."

En mi opinión, la garantía que se debe otorgar para garantizar el pago de los honorarios del visitador no es violatoria del precepto constitucional. Debido a que la falla está en pedir la garantía antes de la admisión, puesto que se está imponiendo al actor una obligación (un gasto) por una demanda de la que ignora si va admitirse o no.

No creo que el pago de los honorarios a que hacen referencia los artículos 23 y 24, entre otros, de la Ley de Concursos Mercantiles sean violatorios del principio de gratuidad contenido en el artículo 17 constitucional. Para dejar claro este punto analizaré el precepto referido, cuyo texto señala:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Se observa, que las costas judiciales son las que están prohibidas por el artículo 17 constitucional y consisten en las erogaciones que tienen que efectuar los interesados en obtener el servicio de administración de justicia. En

⁵⁴ AMOR MEDINA, Alberto, *Ley de Concursos Mercantiles comentada*, editorial SISTA, México, 2002, pág. 178.

cambio, la Ley de Concursos Mercantiles al establecer los honorarios y la garantía de pago de los mismos al visitador, se refiere a costas procesales, entendiéndose por éstas, las erogaciones legítimas que se realizaron en el desarrollo de un juicio, originadas con motivo de éste.

En el estudio intitulado Constitucionalidad del Cobro de Honorarios por los Especialistas de Concursos Mercantiles y de la Garantía de Pago de los Honorarios del Visitador, el Licenciado Ricardo López Vallejo expresa: "la orden de cubrir honorarios a los especialistas encuentra en su clasificación su justificación como costa o gasto procesal, pues dada la naturaleza y oportunidad de sus funciones, descritas en la propia ley, se requiere de esas actividades para impulsar el procedimiento ya que sólo al llevarse a cabo las mismas se cubre la correspondiente etapa procesal; se requiere de la tarea técnica, especializada, que desarrollan los especialistas, para dar al juzgador el auxilio que necesita a fin de adquirir la convicción necesaria sobre algún tema que le permita decidir acerca de él."⁵⁵

Con lo anterior, concluyó que la garantía exigida para el pago de los honorarios del visitador, no es violatoria del principio de gratuidad protegido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Pero sería conveniente que en futura reforma, el legislador corrigiera el texto de los artículos 23 y 24, para que no se interprete que se tiene que pagar una cantidad para tener acceso a la impartición de justicia.

Finalmente, refiriéndome a la admisión de la demanda de concurso mercantil, el Juez de oficio o bien, porque así se lo haya solicitado el comerciante en su escrito de demanda, puede dictar las providencias precautorias que estime pertinentes, a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, y con ello, salvaguardar el interés público que tutela la Ley de Concursos Mercantiles.

⁵⁵ www.ifecom.cjf.gob.mx

Ahora bien, el contenido genérico del auto que admite a trámite la demanda de concurso mercantil es el siguiente:

1. La fecha en que se emite el auto.
2. La orden de que se inscriba en el Libro de Gobierno, que se forme el expediente y se le asigne el número correspondiente.
3. Tener por presentado al promovente (acreedor o Agente del Ministerio Público). En caso de que sea solicitud, al comerciante.
4. La vía en que se demanda (concurso mercantil).
5. Ordenará el emplazamiento al demandado para que dentro del término de nueve días produzca la contestación a la demanda o manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo ofrecer sus medios de prueba.
6. Ordenará remitir copia de la demanda al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles ordenándole la designación de un visitador dentro de los cinco días siguientes al recibimiento de tal notificación.
7. Se pronunciará respecto de la garantía de los honorarios del visitador, y en su caso la requerirá.
8. Se comunicará al Fisco Federal el inicio del procedimiento concursal.
9. Se enviará oficio al representante sindical y, en su defecto, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos de los trabajadores del comerciante.
10. Se enviará oficio al Ministerio Público Federal, para que manifieste lo que a su representación social convenga.
11. Dispondrá de las medidas precautorias que estime pertinentes a fin de poner en riesgo la viabilidad de la empresa.
12. Reservará para el momento oportuno lo relativo a los medios de prueba que se debieron ofrecer con el escrito de demanda.

13. Deberá fundar el auto.

14. Se manejará la constancia de que el auto lo proveyó y firma el c. Juez ante la fe de su Secretario.

15. La firma completa del Juez y del Secretario.

5.3. Emplazamiento al Comerciante

Admitida la demanda de concurso mercantil, el Juez de Distrito, como ya he mencionado, ordenará el emplazamiento al Comerciante.

El emplazamiento es el acto procesal que tiene por objeto enterar al demandado de la existencia de una demanda en su contra, así como de la pretensión del actor, los hechos en los que se funda la demanda, las pruebas que se ofrecen en su contra, los fundamentos de derecho y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo.

Tratándose del concurso mercantil necesario, el Juez de Distrito al ordenar el emplazamiento del demandado, le concederá un plazo de nueve días para que conteste lo que a su derecho convenga. También, en el mismo plazo el comerciante demandado deberá ofrecer sus medios de prueba.

Una vez hecho el emplazamiento, los posibles escenarios pueden presentarse son:

a) Enterado del juicio que existe en su contra, el comerciante demandado decide allanarse a la demanda y solicita se le declare en concurso mercantil. En este contexto, el Juez de Distrito emitirá la sentencia que declare el concurso mercantil y posteriormente, se proceda a la etapa de conciliación.

b) Otro posible escenario es aquel en el que emplazado el comerciante, decide no dar contestación a la demanda. Ante esta hipótesis, el Juez de Distrito que conozca del asunto, por disposición legal, deberá certificar esta conducta y declarar precluido el derecho del comerciante para contestar, debiendo continuar con el proceso. Además, existirá la presunción *iusis tantum*

de tener como ciertos los hechos de la demanda, pero sólo los que sean determinantes para declarar el concurso mercantil. Al respecto, el maestro Carlos F. Dávalos Mejía señala: "..., sólo aquellos que tengan relación directa con las hipótesis contempladas por los arts. 9º, 10 y 11 de la LCM...".⁵⁶

De presentarse este panorama el juzgador, dentro de los cinco días siguientes deberá dictar la sentencia que declare el concurso mercantil del comerciante, tal y como lo contempla el artículo 26 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes."

⁵⁶ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, editorial Oxford University Press, México, 2002, pág. 100.

c) Finalmente, la otra hipótesis respecto a las conductas que puede asumir el Comerciante al ser emplazado, es que de contestación a la demanda instaurada en su contra. Siendo esta conducta la posición a asumir, el comerciante deberá contestar los hechos que se le imputan debiendo ofrecer las pruebas que desvirtúen la pretensión del demandante.

Una vez hecho el emplazamiento y contestada la demanda, el demandante sólo podrá desistirse de su demanda siempre que exista la voluntad expresa de todos los acreedores del Comerciante, tal y como lo contempla en su texto el artículo 28 de la Ley de Concursos Mercantiles:

“El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.”

5.4. Fase de Recepción de Pruebas

He referido que el momento procesal oportuno para que el demandante ofrezca sus pruebas es cuando presenta su demanda y que básicamente consistirán en pruebas documentales. También, aclaré que las pruebas que presente el demandante con posterioridad, sólo le serán admitidas cuando sirvan de prueba contra excepciones alegadas por el comerciante en su contestación. O bien, aquellas pruebas que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllas que, aunque fueren anteriores, haya manifestado el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de ellas al presentar la demanda.

En lo concerniente, a las pruebas que la Ley de Concursos Mercantiles le autoriza al comerciante para desvirtuar la pretensión del actor, debo comentar que el legislador en la exposición de motivos sostuvo:

“En un procedimiento escrito y rápido, el comerciante tendrá la oportunidad de demostrar que tiene la liquidez necesaria para hacer frente a sus obligaciones. Se elimina la prueba de testigos, ya que la liquidez o iliquidez no es una cuestión que deba demostrarse con este medio de prueba. Igualmente se elimina la recepción de la prueba de peritos en la forma tradicional establecida para los juicios ordinarios, ya que el juez contará con el dictamen del visitador; lo que no significa que se prive al comerciante del derecho de exhibir al juez opiniones escritas de expertos, cuando estime que así le conviene.”

En este mismo sentido se aprobó la ley concursal puesto que en el artículo 27 se expresa que las pruebas a admitir son la prueba documental y la opinión de expertos siempre y cuando esta última se presente por escrito. No obstante, se prevé que el comerciante pueda ofrecer todas aquellas pruebas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de la propia Ley.

Tratándose del ofrecimiento del medio de prueba consistente en la opinión de expertos, la Ley de Concursos Mercantiles exige que se acompañe a dicha prueba, la información y documentos que sirvan para acreditar la experiencia y conocimientos técnicos del experto. Aunado a lo anterior, se contempla que los expertos no podrán ser interrogados. La razón, porque existe un especialista (visitador) que va a realizar una visita al comerciante demandado y verificará toda su documentación e informará al Juez.

Ahora bien, una vez que el Juez recibe la contestación de la demanda, debe dar vista de ella al demandante, otorgándole un plazo de 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, adicione el ofrecimiento de pruebas.

El Juez, que conoce del concurso mercantil, está facultado para ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes para mejor proveer, con la única limitante de que el desahogo de todas las pruebas no

puede exceder de un término de treinta días, los que se entienden como hábiles, acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la multicitada Ley.

5.5. La Visita de Verificación

En el sistema concursal mexicano, la visita de verificación es una diligencia creada a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Concursos Mercantiles. Su finalidad conforme a la exposición de motivos de la citada Ley es doble: por un lado, proporciona al Juez la evidencia especializada que necesita para tomar su determinación respecto a si el comerciante se encuentra en los supuestos del incumplimiento generalizado de pagos.

Por otro lado, la visita de verificación, permite en caso de ser necesario, sugerir al Juez la adopción de las providencias precautorias necesarias para la preservación de la empresa y de los bienes de la masa.

Por lo anterior, la visita de verificación resulta una institución de suma importancia puesto que de los resultados que arroje, el Juez de Distrito contará con los elementos necesarios para decidir si declara o no el concurso mercantil del comerciante demandado, así como lo relativo a las providencias precautorias.

Por su importancia, en este punto me referiré al desarrollo de la visita de verificación. Primeramente, debo comentar que el Juez de Distrito, al día siguiente de que admita la demanda de concurso mercantil instaurada en contra de un comerciante, debe remitir copia de la demanda al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Instituto), además, ordenarle la designación de un visitador, misma que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que reciba la notificación.

Una vez que se ha producido de manera aleatoria la designación del visitador, el Instituto a más tardar al día siguiente, lo debe informar tanto al Juez de Distrito como al visitador designado.

Por su parte, el visitador cuenta con cinco días para comunicar al Juez, el nombre de las personas que le auxiliarán en el desempeño de sus funciones en la visita. Mientras que el Juez al día siguiente de conocer las designaciones deberá dictar el acuerdo pertinente, con el que se informará a los interesados el nombre de las personas que participarán en la visita de verificación, con el objeto de prevenir que personas ajenas actúen en la misma.

Enterado el Juez de la designación del visitador por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al día siguiente debe ordenar la visita de verificación. Asimismo, en el auto que ordene dicha visita debe expresarse:

- I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares.
- II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente.
- III. Los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma.

Adicionalmente, se maneja que el auto que ordena la visita de verificación tiene efectos de mandamiento al comerciante para que permita la realización de dicha visita, y así evitar la oposición del demandado y consecuentemente la dilación procesal.

El visitador con la orden de visita expedida por el Juez, debe presentarse en el domicilio del comerciante demandado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dictó la citada orden.

Ahora bien, encontrándose el visitador con sus auxiliares en el domicilio del demandado, primeramente, deberán acreditar su nombramiento con la orden de visita de verificación, acto seguido, deberán identificarse antes de proceder a la visita.

Posteriormente, el visitador y sus auxiliares atentos a cumplir con el objeto de la visita, tendrán acceso inmediato a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro

documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste su situación financiera y contable.

En el tratamiento del objeto de la visita, el artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles contempla:

"Desahogada la vista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26 del presente ordenamiento, deberá practicarse una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

- I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y
- II. Sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen."

Asimismo, el visitador y/o sus auxiliares pueden llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como tener entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Si al practicarse la visita, no se encuentra el comerciante o su representante legal, el visitador dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente y así, se le pueda enterar del contenido de la orden de visita y consecuentemente, pueda realizarse ésta. Sin embargo, a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador debe solicitar al Juez que, previa inspección que practique el Secretario de Acuerdos del juzgado, se prevenga al comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

Otro ambiente que puede presentarse es cuando el visitador y sus auxiliares se constituyen en el domicilio del comerciante y se permite la visita,

sin embargo, no existe colaboración y surge cierta oposición por parte del comerciante. En este supuesto, el visitador así lo hará saber al juzgador, quien podrá aplicar las medidas de apremio eficaces que considere pertinentes (independientemente, de dichas medidas de apremio por la oposición u obstrucción para la visita como mínimo puede llegar a tener una sanción penal de uno a tres años de prisión). Además de que el Juez apercibirá al comerciante que de no colaborar será declarado en concurso mercantil.

Efectuada la visita de verificación, el visitador debe levantar un acta circunstanciada (ver anexo 2), en la que constará el desarrollo de la misma, tal y como se prevé en el artículo 36 de la Ley de Concursos Mercantiles, en donde se expresa lo siguiente:

“Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

No obstante que del citado artículo, se obtienen las reglas que deben observarse para la elaboración del acta circunstanciada, el legislador fue omiso en algunas cuestiones, por ejemplo, la referente a si sólo se necesitan los

testigos al levantarse el acta o éstos deben estar presentes en todo el desarrollo de la visita.

En mi opinión, los testigos deben estar durante el desarrollo de toda la visita, de principio a fin, puesto que su condición de testigos supone que darán fe de todo lo observado. Ahora bien, bajo este tenor considero que también se le olvido al legislador, mencionar lo relativo a la sustitución de testigos para el caso de que no pudieran estar presentes en todo el desarrollo de la diligencia. Asimismo, contempla la posibilidad de que el comerciante se niegue a designar testigos, pero no vislumbro la carga de trabajo existente en los juzgados de distrito e impone al Secretario de Acuerdos del juzgado que conoce del concurso, a estar presente en el levantamiento de la citada acta.

Cuando el comerciante demandado quiera elaborar declaraciones relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión, podrá hacerlas y éstas deberán señalarse en el acta de la visita de verificación.

Otro punto importante concerniente a la visita de verificación, es el relativo a las medidas precautorias que el visitador puede solicitar al Juez con el objeto de proteger el patrimonio del comerciante demandado y los derechos de los acreedores.

La solicitud que haga el visitador deberá estar fundamentada. Y una vez que el Juez la reciba, acordará lo conducente, además, conforme al artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, también el Juez de oficio, podrá dictar las providencias precautorias que considere necesarias.

En todo caso, las providencias que se dicten durante la visita podrán ser las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil.

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

III. La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.

IV. El aseguramiento de bienes.

V. La intervención de la caja.

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.

VII. La orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

El comerciante demandado puede evitar que se le impongan las providencias precautorias o bien solicitar que se levanten las que se hubieren dictado, cuando otorgue garantía a satisfacción del Juez. Al respecto, la Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano al citar una tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: "la Corte ha expresado que para levantar una providencia precautoria, basta el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos: a) Que el demandado consigne el valor u objeto que se le reclama; b) Que otorgue fianza bastante para responder del éxito de la demanda; o c) Que justifique tener bienes raíces suficientes distintos de aquéllos en los que ha recaído el secuestro."⁵⁷

Continuando con lo relativo a la visita de verificación, falta decir, que una vez realizada la visita y levantada el acta circunstanciada que la Ley exige, el visitador tendrá que elaborar un dictamen que deberá rendir al Juez.

⁵⁷ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Concursos Mercantiles. Doctrina, Ley, Jurisprudencia*, editorial Porrúa, México, 2003, pág. 110.

El dictamen que el visitador tiene que presentar al Juez estará debidamente razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos que se plantearon en la demanda y en la contestación, además de que se le anexará el acta de la visita de verificación.

Asimismo, el visitador debe presentar al Juez el dictamen de acuerdo al formato que al efecto da a conocer el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (ver Anexo 2), en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita de verificación. Este plazo puede ser prorrogable siempre y cuando, el visitador justifique la causa y lo solicite al Juez. Sin embargo, la prórroga no podrá exceder por ningún motivo de quince días naturales.

Una vez que el Juez reciba el dictamen del visitador lo deberá poner a la vista del comerciante, de los acreedores y del Ministerio Público, a efecto de que puedan formular sus alegatos por escrito dentro de un plazo común de diez días.

Tratándose de los alegatos presentados por el comerciante demandado, éstos consistirán en argumentos lógico jurídicos, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por el o los demandantes o bien por el visitador, no han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio ni con el dictamen emitido por el especialista y que las normas jurídicas invocadas le favorecen.

En tanto que los alegatos presentados por los demandantes consistirán en argumentos lógico jurídicos que demuestren que los hechos aducidos en su demanda, han quedado debidamente acreditados con los medios de prueba exhibidos en el juicio y con el dictamen que rindió el visitador, por lo que las normas jurídicas invocadas son aplicables, debiendo dictarse la sentencia que declare el concurso mercantil.

Desahogada la vista para que las partes presenten sus alegatos, el Juez dictará la sentencia que en derecho proceda.

5.6. Sentencia de Concurso Mercantil

En la Ley de Concursos Mercantiles se prevé que no es necesario que exista un proveído previo por parte del Juez para dictar sentencia⁵⁸ (citación). Por lo que el Juez de Distrito que conozca de una demanda de declaración de concurso mercantil, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos que le concede a las partes, deberá dictar la sentencia que en derecho proceda. Sobra decir que dicha sentencia deberá ser razonada y considerar lo manifestado, probado y alegado por las partes, además del dictamen del visitador.

La sentencia que se pronuncie deberá fundarse y motivarse, es decir, deberá citar el precepto legal aplicable al caso y deberá expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Juez de Distrito a concluir que el asunto que le fue presentado, encuadra en la hipótesis prevista por los preceptos legales invocados como fundamento.

La sentencia que emita el Juez sólo podrá ser en dos sentidos: declarando la procedencia del concurso mercantil, o negándola.

La sentencia que declare que es procedente el concurso mercantil debe contener un mínimo de requisitos, mismos que se enuncian en el artículo 43 del ordenamiento legal de la materia, y son:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.

II. La fecha en que se dicte.

⁵⁸ La palabra sentencia procede del vocablo latino *sententia* que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Este último sentido es el que adoptamos para entender que la sentencia es la resolución que pronuncia un juez o tribunal resolviendo una controversia. La sentencia en sentido estricto se puede apreciar desde dos puntos de vista. En primer término, como el acto más importante del juez en virtud del cual se pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento y en segundo lugar como un documento en el cual se consigna una resolución. Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 11ª edición, editorial Porrúa, México, 1998, pág. 527, a QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Op. Cit., pág. 110 y el Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Op. Cit., pág. 2891.

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere la citada Ley.

IV. La orden al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que designe un conciliador, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra. No se debe olvidar que cuando el propio comerciante es quien solicita su quiebra, se procede directamente a ella sin que exista conciliación.

VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la Ley de Concursos Mercantiles.

VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos.

VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados.

IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles.

X. La fecha de retroacción.

XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de la Ley Concursal.

XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.

XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos.

XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos.

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Dictada la sentencia que ha declarado el concurso mercantil de un comerciante, al día siguiente debe procederse a la notificación de la misma. El Juez deberá notificarla de manera personal a:

- El comerciante
- Al Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantiles
- Al visitador
- A los acreedores cuyos domicilios se conozcan

También se debe notificar la sentencia a las autoridades fiscales competentes y la forma correcta será por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables.

La sentencia que declara el concurso se notificará por oficio:

- Al Ministerio Público
- Al representante sindical

- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, en caso de no existir un representante sindical.

La Ley de Concursos Mercantiles señala que las partes que por alguna circunstancia no se hubieren notificado conforme a lo arriba señalado, se entenderán notificadas en el día que se haga la última publicación de las previstas en la misma Ley.

“Artículo 45. Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.”

Por otro lado, en caso de que el Juez resuelva que no es procedente la declaración en concurso mercantil del comerciante demandado, la sentencia que emita deberá contener los siguientes requisitos:

I. Ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la presentación de la demanda.

II. La orden de levantar las providencias precautorias que se hubieren impuesto.

III. La orden de liberar las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición.

IV. El mandamiento de ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado.

V. La condena al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluyendo los honorarios y gastos del visitador.

Adicionalmente, se contempla en la legislación concursal, que en todos los casos se respetarán los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe, debiendo el Juez acordar lo conducente.

Asimismo, la notificación de esta sentencia deberá hacerse de forma personal al comerciante y a los acreedores que hayan demandado el concurso. Mientras que se notificará por oficio al Ministerio Público.

5.6.1. Efectos

A continuación trataré de manera breve cuales son los efectos que produce la sentencia que declara el concurso mercantil. En primer, lugar, un efecto inmediato de la sentencia en estudio, es el previsto en el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, que consiste en que para el solo efecto de que no pueda separarse de su domicilio sin dejar, por mandato, apoderado instruido y expensado, la sentencia produce efectos del arraigo del comerciante y cuando de trate de una persona moral, se producirá sobre quien o quienes sean responsables de su administración.

Sin embargo, el efecto del arraigo puede desaparecer cuando quien haya sido arraigado demuestre que existe un mandato en virtud del cual ha dejado apoderado suficientemente instruido y expensado para el caso de que tenga que separarse de su domicilio.

Puedo decir que los efectos que se presentan a raíz de una sentencia de concurso mercantil se clasifican en cinco grandes grupos:

I. Suspensión de los procedimientos de ejecución.

La Ley de Concursos Mercantiles ordena que desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil hasta que concluya la etapa de conciliación, se suspenderá todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y

derechos que integran la masa. Sólo que a esta regla general, se prevén las excepciones siguientes:

La primera se da cuando el mandamiento de embargo o ejecución es de carácter laboral, es decir, la suspensión no surtirá efectos cuando se trate de los derechos tutelados en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 de nuestra Constitución⁵⁹ y sus leyes reglamentarias, debiendo considerarse los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil.

Adicionalmente, la Ley de Concursos Mercantiles contempla en el artículo 67 que cuando alguna autoridad laboral ordene un embargo en contra de los bienes del comerciante declarado en concurso, para asegurar los créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, la persona que esté a cargo de la administración de la empresa del comerciante (en términos de la misma Ley), será el depositarios de los bienes objeto del embargo.

No obstante, el embargo puede ser levantado en caso de que la persona a cargo de la administración cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales los créditos en cuestión.

Otra regla que debe observarse en relación a la excepción en estudio es la prevista en el artículo 68 de la ley de la materia:

"Artículo 68. Cuando en **cumplimiento de una resolución laboral** que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, **la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real**, el conciliador podrá solicitar a aquélla la **sustitución**

⁵⁹ El contenido de la disposición aludida es el siguiente:

"Artículo 123.

...

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra..."

de dicho bien **por una fianza**, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común."

Así pues, se observa que la sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del comerciante.

La segunda excepción se refiere a la materia fiscal, la ley concursal describe que la sentencia de concurso mercantil no interrumpirá el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa. Por lo que una vez que se haya dictado la sentencia de concurso los créditos fiscales seguirán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, cuando el comerciante alcanza un convenio con sus acreedores en términos del Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles, se le condonan las multas y accesorios que se hayan generado durante la etapa de conciliación.

Sobre este particular la Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano acertadamente señala: "al no realizarse el convenio, quienes salen más perjudicados por el cobro de las actualizaciones, multas y accesorios, son los acreedores, ya que es arbitrario que los adeudos derivados de créditos fiscales sigan causando recargos después de la sentencia de declaración de concurso mercantil cuando todos los demás adeudos, excepto los créditos con garantía

real, no pueden seguir devengando intereses o recargos. Esto sólo ocasiona que los créditos fiscales crezcan cada vez más, y el monto de los demás adeudos disminuya en proporción inequitativa.”⁶⁰

II. Separación de bienes en posesión del comerciante.

En relación a los efectos que produce la sentencia de declaración de concurso mercantil del comerciante sobre los bienes que se encuentran en su posesión, éstos se encuentran regulados en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Concursos Mercantiles.

Un primer efecto que contempla la ley en cita, es el relativo a los bienes identificables que se encuentran en posesión del comerciante, cuya propiedad no le ha sido transferido por título definitivo e irrevocable. En este caso, la legislación dispone que estos bienes puedan ser separados por sus legítimos titulares. La manera correcta de ejercer este derecho será promoviendo la acción de separación ante el Juez de Distrito que este conociendo del concurso.

En este contexto, el legislador señaló las reglas que deben observarse para verificar la existencia o identificación de algún bien del cual se pretenderá hacer su separación de la masa. El artículo 72 de la ley de la materia dispone:

“En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Las acciones de separación sólo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración de concurso mercantil;
- II. Si los bienes perecieren después de la declaración de concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separafista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien para subrogarse en los derechos para reclamarla;
- III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se

⁶⁰ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Op. Cit. Pág. 117.

hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrará y el importe de su crédito.

En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;

IV. Podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;

V. La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfundados o parcialmente enajenados, y

VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.”

Sin embargo, no basta con observar las reglas anteriores, sino que además, la separación está sujeta a que el separatista cumpla previamente con las obligaciones que con motivo de los bienes haya adquirido. Así, cuando el separatista por la enajenación del bien ya hubiere recibido parte del precio, deberá devolver la parte de dicho precio previamente, para que pueda proceder la separación.

Asimismo, la ley concursal impone al vendedor y a los demás separatistas la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

Ante la interrogante, ¿cuáles son los bienes que pueden separarse?, el artículo 71 de la Ley de Concursos Mercantiles señala:

“Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:

I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;

II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;

III. Los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;

IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;

V. Los títulosvalor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente;

VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y

VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o

d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

III. Efectos en la administración de la empresa del comerciante.

Tratándose de los efectos que produce la sentencia de declaración de concurso mercantil respecto a la administración de la empresa del comerciante, puedo señalar que el primero es, como regla general, que el comerciante seguirá conservando la administración de dicha empresa durante la etapa de conciliación. La excepción a la regla surge cuando el comerciante es removido de la administración de su empresa y el conciliador es quien asume, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que la Ley de Concursos Mercantiles le atribuye al síndico para la administración.

En el primer supuesto, es decir, cuando el comerciante conserva la administración de su empresa, el comerciante estará vigilado en su contabilidad y en todas las operaciones que realice por el conciliador.

Adicionalmente, el conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobar previa opinión de interventores (cuando existan), la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante. Cuando se pretenda sustituir una o varias garantías, el conciliador debe contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Por otro lado, la excepción a la regla ya referida, ocurrirá cuando el conciliador solicite al Juez la remoción del comerciante de la administración de su empresa porque considera que así conviene para la protección de los bienes que integran la masa. El Juez al admitir la solicitud en comento, podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la masa (misma que se tramitará por la vía incidental).

IV. Efectos en otros juicios.

En la Ley de Concursos Mercantiles se regula en el artículo 84 que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, así como las

acciones promovidas y los juicios seguidos contra él, que se encuentren en trámite al momento de dictarse la sentencia que declara el concurso mercantil, cuyo contenido sea patrimonial, no se acumularán al concurso. Pero, si deberán seguirse por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador. Asimismo, prevé que el conciliador pueda sustituir en dichos juicios al comerciante cuando justifique que así conviene para la protección de los bienes que integran la masa.

Sin embargo, la ley en cita también prevé que el conciliador no podrá intervenir ni tampoco podrá sustituir en ningún caso al comerciante en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve en términos del artículo 179 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, de aquéllos bienes de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

V. Efectos en relación con las obligaciones del comerciante.

Los efectos que produce la sentencia que declara el concurso mercantil en relación con las obligaciones del comerciante, se encuentran regulados en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Concursos Mercantiles. Se observa que por regla general los contratos y las obligaciones continuarán en vigor, salvo las excepciones contenidas en la misma Ley.

5.6.2. Recurso de apelación

He dicho que la sentencia que dicta un Juez que conoce de una demanda de concurso mercantil puede declarar o no la procedencia del concurso mercantil. A continuación me referiré al recurso legal que procede para combatir dicha resolución, es decir, al recurso de apelación.

Para interponer el recurso de apelación estarán legitimados el visitador, el comerciante, los acreedores demandantes y el agente del Ministerio Público.

Cuando la sentencia dictada por el Juez declare improcedente la tramitación del concurso mercantil, será procedente el recurso de apelación en ambos efectos. En tanto que, cuando la sentencia dictada por el juzgador declare la procedencia del concurso mercantil del comerciante y se quiera combatir ésta, será procedente el recurso de apelación se admitiéndose en efecto devolutivo

La tramitación del recurso de apelación será la siguiente:

1) Se deberá hacer valer ante el Juez de Distrito (a quo) que este conociendo del concurso mercantil.

2) Debe interponerse por escrito dentro de los 9 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia que se combate. Adicionalmente, en el mismo ocurso el que recurra la resolución, deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

3) Admitido a trámite el recurso de apelación se dará vista a la parte contraria para que dentro del plazo de nueve días conteste los agravios, ofrezca medios de prueba y en su caso, señale constancias para adicionarlas al testimonio de apelación.

4) El Juez a quo al admitir el recurso de apelación debe ordenar que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco cuando se trata de testimonio.

5) Recibidos los autos originales o las constancias que integren el testimonio de apelación se revisará por dicho superior jerárquico la admisibilidad y calificación de grado.

6) La calificación de grado implicará ratificar lo señalado por el a quo, o bien, realizar la calificación en el efecto que considere correcto o en su caso, desestime el recurso de apelación interpuesto si hubiere causa para ello.

7) Cuando el Tribunal Unitario admita el recurso de apelación, proveerá sobre los medios de prueba ofrecidos, y en su caso, otorgará un plazo de quince días para su desahogo. Este plazo podrá ampliarse por otro plazo igual, cuando por causas no imputables a la parte oferente no se haya podido desahogar una prueba.

8) De no ser necesario el desahogo de pruebas o una vez desahogadas las admitidas el *ad quem* concederá un plazo de diez días a la parte recurrente para que formule sus alegatos y luego otros diez días para que formulen sus alegatos las demás partes que hayan intervenido en el recurso de apelación. Concluido el último plazo, el Tribunal Unitario (tribunal de alzada) dentro de los cinco días siguientes debe dictar la sentencia correspondiente.

Cuando la sentencia dictada por el Tribunal revoque el concurso mercantil deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio en el que apareció inscrita, de igual manera se procederá a la inscripción en los demás registros que se hubiere generado la declaración de concurso.

Adicionalmente, la sentencia de revocación del concurso mercantil deberá notificarse y publicarse en base a las reglas a que hacen referencia los artículos 44 y 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, se notificará personalmente al comerciante, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al visitador y a los acreedores. A las autoridades fiscales se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido por las leyes aplicables. Al Ministerio Público y al representante sindical, o falta de éste, al Procurador de la Defensa del Trabajo por oficio.

Se hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas en el Diario oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Además, la sentencia que revoque la declaración del concurso mercantil deberá ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la sentencia que declaró el concurso mercantil.

CAPÍTULO TERCERO

La Conciliación y la Quiebra

CAPÍTULO TERCERO

La Conciliación y la Quiebra

1. La Conciliación.

Continuando con el desarrollo de la secuela procesal, que se presenta una vez que el Juez dicta la sentencia que declara la procedencia del concurso mercantil, ahora me referiré a la conciliación.

No debe olvidarse que la conciliación como etapa del concurso mercantil, aparece en la reciente Ley de Concursos Mercantiles y fue propuesta como otro derecho a favor de los comerciantes que enfrentan problemas económicos o financieros.

El legislador en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles expresó: “con la etapa de conciliación se instituye obligatoriamente una nueva figura de suspensión de pagos, con el propósito de proporcionar al comerciante y todos sus acreedores un espacio para que puedan subsanar sus diferencias mediante la celebración de un convenio.”

1.1. Concepto

Al estudiar la primera etapa del concurso mercantil es menester entender que es la conciliación: “conciliación viene del latín conciliatio, onis, acción y efecto de conciliar, conveniencia o semejanza de una cosa con otra, acto de conciliación. Comparecencia de las partes desavenidas ante el juez de paz o municipal, para ver si pueden avenirse y excusarse del litigio.”⁶¹

La doctrina mexicana al referirse a la conciliación proporciona el concepto siguiente: “Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso,

⁶¹ Diccionario de la Lengua Española, A-G, 21ª edición, editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992, pág. 532.

cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”⁶²

Apegándome al texto de la Ley de Concursos Mercantiles, concluyó que la conciliación es una etapa del concurso mercantil que se abre después de la sentencia que lo declara, cuya finalidad es la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba éste con sus acreedores reconocidos.

1.2. Finalidad

Con la conciliación, como se detallará más adelante, se pretende que los comerciantes que han sido declarados en concurso mercantil puedan disponer de un período dentro del cual conservarán la administración del negocio y ningún crédito les pueda ser exigido.

En la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, el legislador expreso: “la finalidad de la conciliación será maximizar el valor social de la empresa fallida mediante un convenio entre el Comerciante y sus acreedores.”

En estos mismos términos fue como se aprobó dicha ley, puesto que su artículo 3 determina: “la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos.”

Para que la conciliación tenga éxito se consideró oportuno la incorporación de un órgano que garantice el cumplimiento de dicha finalidad, a

⁶² Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Op. Cit., pp.2891-2894.

saber, el conciliador, personaje que estará encargado de velar que no empeore el estado patrimonial del comerciante, mientras dure el concurso mercantil.

1.3. Plazos de la Conciliación

La etapa de conciliación, por disposición legal, tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se hace la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia que declaró el concurso mercantil.

También se dispuso que el conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, pueden solicitar al Juez que conozca del concurso mercantil, una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo de los ciento ochenta y cinco días naturales, argumentando que un convenio está próximo a celebrarse entre las partes.

Cuando, vencidos los dos plazos anteriormente señalados y no se haya podido entablar un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, la ley contempla una ampliación de hasta noventa días más, con la salvedad de que la solicitud tendrá que hacerla de manera conjunta el comerciante y el noventa por ciento de sus acreedores reconocidos.

La etapa de conciliación y sus prórrogas, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, es decir un año natural, computado a partir de la fecha en que se realice la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

El legislador en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, justificó la duración de la etapa de conciliación señalando: "el carácter perentorio que se da a la etapa de conciliación, tiene como propósito generar un poderoso incentivo para que las partes en conflicto con la asistencia

de un conciliador imparcial que actuará como amigable componedor entre ellas, procuren por todos los medios a su alcance subsanar sus diferencias so pena de enfrentar mayores quebrantos de no poder preservarse la marcha de la empresa en las manos de sus dueños originales. Resulta, pues indispensable que el procedimiento para prevenir la quiebra termine en un plazo breve y que se estructure de modo que por su simplicidad pueda marchar con rapidez y economía."

Cabe señalar la existencia de otro plazo importante a observar durante la conciliación es el que se refiere a la designación del especialista que entrará en funciones en esta etapa y es al que me referiré a continuación. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles dentro de los cinco días siguientes al que fue notificado de la sentencia de declaración de concurso mercantil, debe designar conforme al procedimiento previamente establecido, al especialista que desempeñará las funciones previstas para el cargo de conciliador. La excepción a lo anterior, ocurrirá cuando sea el comerciante y sus acreedores reconocidos quienes designen un conciliador.

En todo caso, el conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación debe hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que adquiere al asumir su encargo.

Existen otros plazos trascendentes que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la etapa de la conciliación, sin embargo, estos serán tratados en breve.

1.4. Reconocimiento de Créditos

Una vez que se ha iniciado la etapa de conciliación se procederá a reconocer los créditos que tenga a su cargo el comerciante que ha sido declarado en concurso mercantil.

El Juez al dictar la sentencia de concurso mercantil, ordena al conciliador iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos. Por lo que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, el conciliador debe presentar al Juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato que al efecto haya determinado el IFECOM (ver Anexo 3).

La lista antes referida debe elaborarse con base en la contabilidad del comerciante. Teniendo el comerciante y su personal la obligación de presentar toda la información que les requiera el visitador, así como los documentos que permitan determinar el pasivo de dicho comerciante, También el conciliador deberá contemplar la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

La ley concursal mexicana faculta a los acreedores del comerciante concursado a solicitar el reconocimiento de sus créditos en los siguientes términos:

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil.

II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que hace referencia el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, dentro del término improrrogable de cinco días naturales posteriores al día en el que el Juez hubiere puesto a la vista del comerciante y de los acreedores la lista provisional de créditos (presentado por el conciliador), para que presenten sus objeciones.

III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Adicionalmente se dispone que transcurrido el plazo del párrafo anterior, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

En el tratamiento de las solicitudes de reconocimiento de créditos, la Ley exige que dichas solicitudes deban presentarse al conciliador y contener los elementos siguientes:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor.
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante.
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito.
- IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en Ley de Concursos Mercantiles, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita.
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Asimismo, la solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto (ver Anexo 4). Dicha solicitud debe acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El acreedor que pretenda que se le reconozca un crédito deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las

de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del Juez.

Por su parte, el conciliador en la lista provisional de créditos que emita, debe incluir respecto de cada crédito la información siguiente:

- El nombre completo y domicilio del acreedor;
- La cuantía del crédito que estime debe reconocerse.
- Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito.
- El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en la Ley concursal, estime le correspondan al crédito.

Conjuntamente, el conciliador debe integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o al crédito solicitado por el acreedor.

Asimismo, cuando el conciliador considere que no deben reconocerse determinados créditos, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no sean reconocidos.

La lista provisional de créditos deberá acompañarse de aquellos documentos que a juicio del conciliador hayan servido de base para la formulación de la lista, los cuales formarán parte integrante de la misma. En caso de que no obren en poder del conciliador los documentos referidos, deberá indicar el lugar en donde se encuentren.

Una vez que el conciliador ha presentado la lista provisional de créditos ante el Juez, éste debe ponerla a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten

por escrito al conciliador, por conducto del Juez, sus objeciones acompañando los documentos que estimen pertinentes.

Al día siguiente de ser recibidas las objeciones formuladas por el comerciante o por sus acreedores serán puestas a disposición del conciliador (por conducto del Juez).

Vencido el plazo que les otorga la Ley de Concursos Mercantiles al comerciante y a sus acreedores para hacer valer sus objeciones respecto a la lista provisional de créditos, empezará a correr un plazo fatal de diez días, para que el conciliador formule y presente al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos, teniendo que anexar todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Debo señalar que cuando el conciliador omita presentar la lista definitiva al vencimiento del plazo de diez días, el Juez le dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto, y le otorgará un plazo de cinco días más, para que presente dicha lista. En caso de no presentarla nuevamente, el Juez solicitará al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles que designe a un nuevo conciliador.

Una vez que el Juez cuente con la lista definitiva procederá a dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tomando en cuenta el contenido de la lista referida presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado. Esta sentencia se notificará al comerciante, a los acreedores reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados el juzgado.

En contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada por el Juez de Distrito, procede el recurso de apelación, el cual solamente podrá ser admitido en efecto devolutivo. La sentencia en comento podrá ser apelada por sí o por sus representantes, el comerciante, cualquier

acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso el síndico, o el Ministerio Público.

2. El Convenio en la Conciliación

La etapa de conciliación está orientada a propiciar el ambiente idóneo para que se pueda materializar en un convenio⁶³ cualquier oportunidad de arreglo favorable a todos los participantes en el concurso mercantil. El Maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, al referirse a este particular señala: "El convenio conciliatorio, que no es sino una transacción judicial con la que se consigue alejar el espectro de la quiebra y que permite al concursado retomar su viabilidad, es el más formidable de los propósitos de la Ley de Concursos Mercantiles..."⁶⁴

En el presente trabajo se entenderá por convenio conciliatorio el acuerdo de voluntades que se suscribe en la etapa de conciliación, entre el comerciante y aquéllos acreedores que representen más del cincuenta por ciento de entre los reconocidos, y que requiere de aprobación judicial para que tenga validez y aplicación general.

Pero, ¿cómo se llega a este convenio? ¿Quiénes lo suscriben? Se observa que con el fin de recuperar la empresa del comerciante, éste y sus acreedores deben dirigir sus esfuerzos para llegar a un acuerdo que permita superar la crisis. Por tal motivo, se tendrán que observar determinadas reglas para alcanzar la celebración del convenio.

Siendo el conciliador un especialista que ha comprobado ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles tener amplia experiencia en intervención en procesos concursales, procesos de reestructura financiera, ingeniería financiera, negociación de créditos, mediación, rescate y dirección de

⁶³ Recordaré que un convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

⁶⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, Op. Cit., pág. 100.

empresas, fusiones y adquisiciones, resulta pertinente que sea él quien esté facultado para recomendar la realización de estudios y avalúos necesarios para la consecución del convenio conciliatorio.

La información obtenida de los estudios y avalúos realizados será puesta a disposición del comerciante y de los acreedores (exceptuando aquella información que sea clasificada de confidencial), para que juntos puedan determinar si es factible llegar a un convenio que resulte benéfico para todos. "La intención es que todos los acreedores reciban al menos lo que les correspondería en el mejor caso de enajenación en quiebra y ello se logra al asegurar a los disidentes las mejores condiciones aceptadas por los acreedores de su grado que suscriban el convenio. Si bien la naturaleza de un convenio es conseguir y reflejar un concurso de voluntades, se permite que un convenio mayoritario sea impuesto a una minoría disidente protegiendo debidamente sus derechos para evitar que una minoría caprichosa o desinteresada impida una solución preferible para todos."⁶⁵

Para celebrar el convenio conciliatorio están facultados todos los acreedores reconocidos exceptuándose los acreedores por créditos fiscales y los laborales,⁶⁶ en relación con lo dispuesto por la fracción XXIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución.

Conviene dejar claro que si bien es cierto que todos los acreedores pueden celebrar el convenio conciliatorio con el comerciante, también lo es que los convenios particulares que pueda alcanzar el comerciante con sus acreedores después de la declaración de concurso mercantil, estarán afectados de nulidad. Además el acreedor o acreedores que los celebraren perderán, por disposición legal, sus derechos en el concurso mercantil.

⁶⁵ Exposición de Motivos, Op. Cit.

⁶⁶ Sin embargo, el comerciante sí puede celebrar convenios con los trabajadores cuando no se agraven los términos de las obligaciones que tiene a su cargo, así como también puede solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones. Cabe aclarar, que los términos de los convenios que tenga el comerciante con los trabajadores y los de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones referentes al pago de obligaciones fiscales deben ser incluidas en el convenio conciliatorio, en caso de que se celebre.

Avanzando en el tema en cuestión, diré que un requisito que exige la Ley en la formulación del convenio conciliatorio, es que los acreedores reconocidos que suscriban dicho convenio, deberán representar más del cincuenta por ciento de la suma tanto del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, como del monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial.

Ahora bien, una vez que el conciliador cuente con el consentimiento del comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio,⁶⁷ deberá poner este último, a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que emitan su opinión y de estar conformes, suscriban el convenio conciliatorio. Asimismo, a la propuesta de convenio conciliatorio debe adjuntar un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada, además, tales documentos deberán ser exhibidos en los formatos que al efecto el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles haya emitido(ver Anexos 5 y 6).

Transcurrido el plazo arriba mencionado, correrá otro plazo de siete días y dentro de este, el conciliador deberá presentar el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos (más del cincuenta por ciento), debiéndose presentar en los formatos que el IFECOM haya dado a conocer.

El Juez de Distrito al día siguiente del que reciba el convenio y el resumen del mismo para su aprobación, los pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un término de cinco días, pudiendo presentarse las siguientes conductas:

1ª. Que los acreedores reconocidos decidan objetar el convenio en relación a la autenticidad de la expresión de su consentimiento.

⁶⁷ Nótese que para suscribir el convenio conciliatorio no es necesario que los acreedores se reúnan a votar, como acontecía anteriormente con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2ª. Que un grupo de acreedores pretenda ejercer el derecho de veto que les concede la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 163.

Sobre este particular, se prevé que el convenio puede ser vetado por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

Adicionalmente se maneja que no pueden ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

3ª. Que los acreedores reconocidos manifiesten su acuerdo con el convenio presentado. En este caso, el Juez en apego a lo dispuesto por la norma concursal, deberá verificar que la propuesta de convenio cumpla con todos los requisitos legales y no contravenga disposiciones de orden público. Hecho lo anterior, y no encontrando inconvenientes, el Juez dictará la resolución que en derecho proceda, debiendo aprobar el convenio conciliatorio.

El convenio conciliatorio aprobado por el Juez será obligatorio para:

- El comerciante.
- Todos los acreedores reconocidos comunes.
- Los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito.
- Los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Además, se prevé que la suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la

renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Finalmente, cuando el Juez de Distrito dicta la sentencia de aprobación del convenio conciliatorio, en esa misma sentencia, dará por terminado el concurso mercantil, ordenando al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del mismo se hayan realizado en los registros públicos del comercio.

Ahora bien, en caso de que el comerciante y sus acreedores reconocidos no hubieren podido suscribir un convenio en la etapa de conciliación, entonces el Juez procederá a dictar la sentencia que declara la quiebra del comerciante, a cual me referiré a continuación.

3. La quiebra.

He dicho que una de las causas por las que se llega a la quiebra sucede cuando declarado un comerciante en concurso mercantil y transcurrido el plazo de la etapa de conciliación y sus prórrogas, no se dan las condiciones necesarias entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, por lo que no logran suscribir el convenio que dé fin al concurso.

Sin embargo, no es la única razón, a saber, existen otras dos: la primera sucede cuando estando en la etapa de conciliación, el conciliador solicita la terminación anticipada por considerar que existe falta de disposición del comerciante o de sus acreedores reconocidos para suscribir el convenio conciliatorio. La segunda, porque el comerciante haya sido quien así lo hubiere solicitado al Juez.

Pero, antes de seguir avanzando es conveniente saber ¿qué es la quiebra?

3.1. Concepto

Francisco Apodaca y Osuna, concibió la quiebra como “un estado de impotencia patrimonial, es un quebrantamiento de la unidad económica comercial provocado por el desenvolvimiento anormal del crédito, que puede manifestarse en una determinada empresa mercantil.”⁶⁸ La quiebra, para Antonio Brunetti, fue visualizada como “un sistema de liquidación del patrimonio del deudor, que está caracterizado por el propósito de división en partes iguales entre los acreedores.”⁶⁹

En este mismo sentido, Faustino Cordón Moreno se refiere a la quiebra: “es un procedimiento general o universal que se promueve cuando existen varias obligaciones incumplidas y una pluralidad de acreedores siendo el patrimonio del deudor insuficiente para satisfacer sus créditos. En ella concurren todos los acreedores para ser pagados con el patrimonio disponible del deudor a través de un procedimiento inspirado en el principio de comunidad de pérdidas y de trato igual de todos los créditos de la misma categoría (par conditio creditorum).”⁷⁰

Así, “desde el punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda.”⁷¹

Siguiendo este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo que dispone la Ley de Concursos Mercantiles, puedo decir que la quiebra es la etapa final del concurso mercantil cuyo objetivo es la realización de los activos que integran la masa para el pago de los acreedores reconocidos.

⁶⁸ APODACA y OSUNA, Francisco, *Presupuestos de la Quiebra*, editorial Stylo, México, 1945, pág. 31.

⁶⁹ BRUNETTI, Antonio, *Op. Cit.* Pág. 49.

⁷⁰ CORDÓN MORENO, Faustino, *Suspensión de Pagos y Quiebra: una visión jurisprudencial*, 2ª edición, editorial Aranzadi, España, 1997, pág. 199.

⁷¹ *Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z*, *Op. Cit.*, pág. 2652.

3.2. Finalidad de la quiebra

El propósito de todo proceso concursal debe encontrarse en la búsqueda ya sea de la reorganización de la empresa, ya de su liquidación ordenada.

Tratándose de la quiebra, la finalidad será que, cuando no sea posible alcanzar un arreglo durante la etapa de conciliación, se preserve el valor de la empresa mediante su liquidación ordenada para que del producto de ésta se proceda al reparto correspondiente entre el comerciante y sus acreedores.

En estos mismos términos, el artículo 3° de la Ley de Concursos Mercantiles señala que “la finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.”

3.3. Declaración de la quiebra

La declaración de la quiebra, como ya lo he manifestado, surge como resultado de:

- Que el propio comerciante así lo solicite.
- Que haya concluido la conciliación y sus prórrogas, sin que se suscribiera el convenio conciliatorio.
- Que el conciliador hubiere solicitado la terminación anticipada de la etapa de conciliación justificando la imposibilidad de convenio y tramitado el incidente así se haya resuelto.

En los dos primeros casos, la sentencia que declara la quiebra, será dictada de plano por el Juez. Mientras que en el último supuesto, el procedimiento deberá substanciarse en la vía incidental.

4. Sentencia de declaración de la quiebra

La sentencia que declara la quiebra deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.

II. La fecha en que se dicte.

III. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad.

IV. La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

V. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico.

VI. La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia

VII. La orden al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa.

VIII. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia:

Adicionalmente, la sentencia que declare la quiebra deberá contener la orden al síndico de que publique un extracto de la sentencia, dos veces

consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del comerciante.

4.1. Efectos

La sentencia de quiebra producirá en lo general los mismos efectos que produce la sentencia que declara el concurso mercantil. En lo particular, dicha sentencia produce la remoción de plano del comerciante en la administración de su empresa. Consecuencia de este efecto, será que el síndico sea quien asuma dicha administración. Por lo que el comerciante sólo conservará la disposición y administración de los bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

4.2. Recurso de apelación

La sentencia de quiebra al igual que la sentencia que declara el concurso mercantil será apelable por:

- El comerciante.
- Cualquier acreedor reconocido.
- El conciliador.

El artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que cuando el Comerciante apele la sentencia de quiebra, y ésta se haya dictado porque así lo hubiere solicitado el propio comerciante o porque el conciliador sea quien la haya solicitado, se admitirá en ambos efectos. Mientras que en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

5. Enajenación del activo

Si el propósito primordial de la etapa de quiebra es la venta de los bienes y derechos que integran la masa, con la mayor rapidez y diligencia posible, resulta lógico que la ley concursal ordene que declarada la quiebra, aun cuando

no se haya concluido con el reconocimiento de créditos, el síndico tendrá la obligación de proceder a la enajenación de dichos bienes, procurando obtener el mayor producto posible.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico debe considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

El procedimiento a través del cual se procederá a la enajenación de los bienes será el de subasta pública, siendo sus reglas las siguientes:

Debe realizarse dentro de un plazo no menor a diez ni mayor a noventa días naturales computados a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

El síndico publicará la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que al efecto emita el IFECOM.⁷²

La convocatoria para la subasta deberá contemplar los requisitos siguientes:

- Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar.

⁷² Respecto a este punto en las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles emitidas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se encuentra lo siguiente:

“Regla 62. A fin de dar publicidad dentro del plazo señalado por el numeral 198 de la Ley a la convocatoria para la subasta pública de bienes de la Masa, el Síndico deberá cumplir los siguientes trámites:

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que entró en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley, de estimarlo necesario, solicitará los peritajes, avalúos y demás estudios conducentes a efectuar su subasta, los cuales hará públicos.

En los tres días siguientes a la exhibición que haga al juzgado que conoce de la quiebra de los estudios referidos en el párrafo anterior, en caso de que hubiera estimado necesario obtenerlos, o bien, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tomó posesión de la Masa, propondrá en forma razonada a dicho juzgado, precio mínimo, fecha, hora y lugar para que tenga verificativo la subasta y solicitará que los autorice; para ello, le informará acerca de la existencia o ausencia de numerario para efectuar los gastos de publicidad, precisando si se encuentra o no registrada y publicada la sentencia declaratoria de quiebra; la descripción, precio y ubicación de los bienes, y demás circunstancias que estime útiles para ese efecto.”

- El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente.
- La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta.
- Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes que se van a subastar.

El Síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la masa de la quiebra, con el contenido arriba mencionado, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, por dos veces, mediando entre una y otra, tres días. Adicionalmente dentro de los tres días posteriores a la última publicación entregará un ejemplar de los periódicos al Juez y otro tanto al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a fin de que éste incluya la publicación en su domicilio de Internet.

A partir del día en que se haga la publicación de la convocatoria hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier persona interesada en participar puede presentar al Juez, en sobre cerrado, su postura por los bienes objeto de la subasta. En caso de que se presenten fuera del tiempo señalado no podrán ser admitidas.

La Ley de Concursos Mercantiles ordena que todas las posturas que se realicen en el procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse en los formatos que al efecto publique el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (ver Anexo 7).

II. Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún acreedor reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo.

III. Tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta.

IV. Estar garantizada en los términos que determine el IFECOM mediante reglas generales.

Respecto a este último requisito la Regla 64 contenida en las Reglas aludidas contempla lo siguiente:

"Regla 64. Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizarlas exhibiendo ante el juez que conoce del procedimiento, en billete de depósito o cheque certificado a favor del tribunal, el diez por ciento de su importe, el cual, en caso de que el postor ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen:

a) como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, dentro de un procedimiento de enajenación mediante subasta de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, iniciado por el Síndico;

b) como oferente, con el contenido, de acuerdo con las bases y en el Formato ordenados en el artículo 207 de la misma Ley, para la compra de un bien o bienes de entre los remanentes no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, iniciado por cualquier persona interesada en comprar, y como postores en el procedimiento anterior."

Las personas interesadas en adquirir los bienes objeto de la subasta, al presentar su postura u oferta al Juez, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales⁷³ con el comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del comerciante.

En el caso de que una persona presente una postura en representación de otra, debe manifestar adicionalmente los vínculos correspondientes de la persona a quien representa.

Tratándose de un comerciante persona moral, antes de proceder a la enajenación del activo, el síndico debe dar a conocer al Juez quiénes son los titulares del capital social y su porcentaje de participación, identificando a sus administradores y personas que puedan obligarlo con su firma.

Atendiendo lo anterior, surge la duda ¿pueden participar en la subasta las personas que tienen vínculos familiares con el comerciante quebrado? La respuesta es afirmativa, podrán presentar sus posturas dentro del plazo señalado, sólo que una vez presentadas, no les será permisible mejorarlas ni participar en las pujas.

⁷³ La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 202 refiere: “Se entenderá por vínculo familiar para los efectos de este artículo, al cónyuge, concubina o concubinario, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y al parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del Comerciante.

En el evento de que el Comerciante sea persona moral, para los efectos de este artículo se entenderá por vínculo patrimonial, el que surja entre él y las siguientes personas:

- I. Los titulares de al menos el cinco por ciento de su capital social;
- II. Aquéllas que efectivamente controlen a las personas morales que detentan al menos el cinco por ciento de su capital social;
- III. Las personas morales en que sus administradores o las personas señaladas en las fracciones anteriores sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos cinco por ciento del capital social;
- IV. Aquéllas que puedan obligarlo con su firma;
- V. Aquéllas en las que participe, directa o indirectamente, en por lo menos cinco por ciento de su capital social;
- VI. Los administradores y personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior, y
- VII. Cualesquiera otras personas que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo...”

El Juez, o en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado será quien la presida la subasta. Llegado el día y hora señalado para que tenga verificativo la subasta, quien la presida deberá declararla iniciada. Enseguida, ante los presentes procederá a abrir los sobres con las posturas ofrecidas, debiendo desechar las que no cumplan con los requisitos o sean por un precio inferior al mínimo señalado en la convocatoria. En caso de que no se haya recibido ninguna postura válida, se procederá a declararla desierta.

Hecho lo anterior, quien presida la subasta deberá leer en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, señalando de manera expresa aquellas realizadas por personas que tienen un vínculo familiar o patrimonial con el comerciante en términos de la Ley de Concursos Mercantiles. Concluida la lectura, deberá mencionarse cual es la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y procederá a preguntar si alguno de los presentes desea mejorarla, concediendo un plazo de quince minutos. Al transcurrir los quince minutos, si existe una persona que haya mejorado el precio, deberá preguntar nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan.

Si transcurrido un plazo de quince minutos contados a partir de la última puja y no se presente una puja que mejore la última, se procederá a declararla como ganadora.

Al término de la subasta, el Juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, a favor del postor que haya realizado la postura ganadora. En relación al pago, éste deberá hacerse de manera íntegra dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que tuvo verificativo la subasta, y de no realizarse, se descartará la postura y se tendrá como no efectuada la subasta.

De no realizarse el pago, el postor pierde su depósito o bien, se le hace efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Masa.

El procedimiento de subasta pública descrito anteriormente, es la regla general para la enajenación de los bienes que integran la masa, sin embargo, existen dos excepciones:

1ª. El síndico está facultado a solicitar al Juez de Distrito que conozca de la quiebra, la venta de un bien o de un conjunto de bienes mediante un procedimiento distinto a la subasta pública, cuando considere que de esa manera se puede obtener un mayor valor.

En este caso, la solicitud debe contener los requisitos siguientes:

- Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar.
- Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación.
- Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación en la forma que se propone y no conforme a la subasta pública.

Una vez que el Juez recibe la solicitud del síndico, deberá ponerla a la vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días.

Dentro este plazo, el comerciante, la quinta parte de los acreedores reconocidos, los acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, o los interventores que hayan sido designados por acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, podrán manifestar al Juez por escrito su desacuerdo con la propuesta del síndico.

Si vencido el plazo, no se hubieren dado manifestaciones de desacuerdo, el Juez deberá ordenar al síndico que proceda a la enajenación en los términos propuestos.

2ª. La otra excepción, es que el síndico bajo su responsabilidad puede proceder a la enajenación de bienes de la masa, cuando dichos bienes requieran una inmediata enajenación porque existe imposibilidad de conservarse sin que se deterioren o corrompan, o estén expuestos a una grave disminución en su precio, o su conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el síndico dentro de los tres días hábiles de realizada la venta, por conducto del Juez, hará del conocimiento de la misma al comerciante, a los acreedores reconocidos, y a los interventores, debiendo incluir en el informe una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, y la justificación de la venta, asimismo, también deberá señalar la identidad del comprador.

Por otra parte, con la intención de que la quiebra no se prolongue indefinidamente, si transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, la Ley de Concursos Mercantiles prevé que cualquier persona interesada pueda presentar al Juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes.

La oferta deberá presentarse en los formatos y conforme a las bases que al efecto expida el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido y acompañarse de la garantía que determine el Instituto mediante reglas de aplicación general. (Ver Anexo 8)

Al día siguiente de que el Juez reciba la oferta, la pondrá a la vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días. Si, al término de este plazo no han manifestado por escrito al juzgador su oposición a la oferta alguno de los siguientes: el comerciante, la quinta parte de los acreedores reconocidos, los acreedores reconocidos que

representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, o los interventores que hayan sido designados por acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, el Juez ordenará al síndico convocar, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la orden, a una subasta pública, señalando como el precio mínimo el de la oferta recibida.

La subasta se celebrará en un plazo no menor a diez ni mayor a noventa días naturales a partir de la convocatoria y la oferta recibida será considerada como postura en la subasta. Sin embargo, la persona que la haya presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas.

La enajenación del activo se considerará realizada aún cuando existan bienes, si el síndico demuestra al Juez que carecen de valor económico, o si el valor que tienen resulta inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para su venta. De presentarse alguno de estos casos, el Juez decidirá el destino de los bienes, previa opinión de los interventores.

Finalmente, aunque sin agotar el tema, me referiré al tratamiento que la Ley de Concursos Mercantiles contempla para el saneamiento por evicción en la enajenación de los bienes.

El síndico por las enajenaciones que realice no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos, salvo que así lo haya convenido con el adquirente. Además, por disposición legal, la persona que adquiera todos o parte de los bienes de la masa no podrá reclamar al síndico, ni a los acreedores reconocidos que hayan recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

6. Graduación de Créditos

La graduación de créditos es un derecho que corresponde a los acreedores del comerciante agrupados en función de la naturaleza del crédito del cual son titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre los mismos y respecto de los demás acreedores reconocidos.

Así, según la naturaleza de los créditos, los acreedores del comerciante se clasifican en los grados siguientes:

I. Acreedores singularmente privilegiados. Son aquellos cuya prelación se determina por el orden siguiente: los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

II. Acreedores con garantía real. Son los hipotecarios y los provistos de garantía prendaria, siempre y cuando sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones aplicables.

III. Acreedores con privilegio especial. Son los que conforme al Código de comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

IV. Acreedores comunes. Que son todos aquellos que no están comprendidos en los tres numerales anteriores ni en los artículos 221 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles (a los que me referiré enseguida), y que se cobraran a prorrata sin distinción de fechas.

El artículo 221 señala que los créditos laborales distintos a los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante

y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

Si fuere el caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto para los acreedores con garantía real hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente deberá pagarse conforme al párrafo anterior.

El artículo 224 de la ley concursal dispone lo siguiente:

"Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y

V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto."

Para el caso de que el monto total de las obligaciones del comerciante por concepto de los créditos laborales sea mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio deberá repartirse entre todos los acreedores garantizados

Tratándose de los créditos contra la masa, para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación de pago de dichos créditos, se procederá a restar al monto total de las obligaciones del comerciante por concepto de los créditos laborales, el valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad que resulte se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la masa que sean objeto de una garantía.

En lo concerniente al concurso mercantil de una Sociedad Mercantil, en la que existan socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, deberán concurrir con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Mientras que los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en etapa de quiebra, sólo tienen derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate.

7. El pago a los acreedores

El síndico tiene la obligación de presentar al Juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación del activo remanente, por lo menos cada dos meses, a partir de la fecha en que se haya dictado la sentencia de quiebra. Adicionalmente, deberá presentar una lista de los acreedores a los que le será cubierto su crédito, así como la cuota concursal que les corresponda.

En caso, de que existieren créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá hacer las reservas pertinentes, respecto al importe de las sumas

que, en su caso, pudieran corresponderles.⁷⁴ Una vez que se resuelva la impugnación, cuando ésta haya procedido, se hará el pago al acreedor reconocido de que se trate, en tanto que, de no haber procedido se reintegrarán las mencionadas reservas a la masa.

Volviendo al reporte y a la lista que el síndico debe presentar al Juez, debo mencionar que será puesto a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante para que dentro del término de tres días puedan manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido éste, el Juez resolverá sobre la manera y términos en que se procederá a los repartos de los efectivos disponibles.

El reparto concursal se continuará haciendo mientras en el activo existan bienes susceptibles de realización, con el objeto de pagar la totalidad de las deudas del comerciante.

Una vez concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro de sus créditos, seguirán conservando individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

En caso de que el concurso mercantil haya concluido porque ya no quedaron más bienes por realizarse, o si se demuestra que la masa fue insuficiente para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles (ya comentado), y se descubren bienes del comerciante o se le restituyen bienes que deban comprenderse como parte de la masa, se procederá a su enajenación y distribución en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

8. Formas de terminación del Concurso Mercantil

El Juez de Distrito declarará concluido el concurso mercantil cuando:

⁷⁴ Estas reservas deberán ser invertidas en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

- En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.
- Se apruebe el convenio propuesto por el conciliador.
- Se realice el pago íntegro a los acreedores reconocidos.
- Se hubiere efectuado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no queden más bienes por realizarse.
- Se demuestre que la masa es insuficiente.

Tratándose de estas dos últimas causas, el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor, puede solicitar al Juez la terminación del concurso mercantil.

La sentencia de terminación del concurso mercantil debe notificarse a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

Finalmente, debo señalar que la sentencia que dicte la terminación del concurso mercantil puede ser apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido y el Ministerio Público, así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia que declaró el concurso mercantil.

CAPÍTULO CUARTO

Órganos Vinculados con la Actividad Procesal en el Concurso Mercantil

CAPÍTULO CUARTO

Órganos Vinculados con la Actividad Procesal en el Concurso Mercantil

1. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Con la entrada en vigor de la Ley de Concursos Mercantiles surge de manera novedosa en nuestro país, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), órgano que aparece en respuesta a los inconvenientes que tenía el sistema tradicional de dejar al Juez la responsabilidad de tomar las decisiones de índole tanto jurisdiccional como administrativo, industrial, comercial, económico, y financiero, que son necesarias para la rehabilitación o, en su caso, liquidación de la empresa de un comerciante fallido.

El IFECOM es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal,⁷⁵ que cuenta con autonomía técnica y operativa, que tiene como función principal la de autorizar a las personas que acreditan cubrir con los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. Su finalidad es prestar ayuda a los jueces en aspectos técnicos y administrativos, para que éstos se concentren únicamente a su función jurisdiccional.

El IFECOM se encuentra adscrito al Poder Judicial de la Federación y aunque no cuenta con autoridad jurisdiccional, está investido de facultad para expedir reglas de carácter general que se refieran exclusivamente a su organización y funcionamiento interno y que serán necesarias para el ejercicio de sus atribuciones tales como: la designación de las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada

⁷⁵ El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con órganos auxiliares como son el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y ahora el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

concurso mercantil; el establecimiento de los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos; el establecimiento del régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil; la difusión de sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida.

1.1. Fundamento Legal

La base legal del IFECOM se encuentra en el primer párrafo del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles que señala:

“Artículo 311. Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa,...”

En el ámbito de sus atribuciones, se puede decir que la función principal del IFECOM es la de autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil.

Aunque, no es la única atribución, además debe:

- Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos.
- Revocar, cuando así proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil.
- Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes.

- Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los especialistas.
- Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes.
- Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los especialistas, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil.
- Supervisar la prestación de los servicios que realicen cada uno de los especialistas, en los procedimientos de concurso mercantil.
- Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes.
- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones.
- Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley.
- Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles.
- Expedir las Reglas de Carácter General necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.
- Las demás que le atribuya la Ley de Concursos Mercantiles.

1.2. Organización

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles está encargado a una Junta Directiva, que estará apoyada por la estructura administrativa que se determine, en apego al presupuesto que se le autorice. La Junta Directiva está integrada por un Director General y cuatro vocales, que son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente del Consejo. Tales nombramientos se enfocarán a procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

El Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles dura en su encargo seis años y puede ser designado para más de un periodo. Tiene las atribuciones siguientes:

- Administrar el Instituto.
- Representar al Instituto.
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda.
- Designar al personal del IFECOM.
- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales.
- Someter a consideración de la Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del IFECOM.
- Las demás que le confieran la Ley de Concursos Mercantiles y otros ordenamientos.

Los vocales en su encargo durarán ocho años, y al igual que el Director General pueden ser designados para más de un periodo. Sobre este punto, considero que se tiene que reformar la Ley de Concursos Mercantiles,

debiéndose limitar la designación a un período más, de lo contrario, se corre el riesgo de que los cargos se hagan vitalicios, viciándose de cierto modo la integración del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Pero, ¿quiénes pueden ser miembros integrantes de la Junta Directiva? La Ley de Concursos Mercantiles regula los requisitos que debe cumplir todo miembro y de acuerdo al artículo 316 son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida probidad;
- III. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- V. No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva, y
- VI. No tener litigios pendientes contra el Instituto."

Para garantizar su objetividad e imparcialidad, los miembros de la Junta Directiva no pueden durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Es importante destacar que la Junta Directiva tiene facultades indelegables, como son:

- Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la Ley de Concursos Mercantiles. (ver Anexo 9)

- Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales.
- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, y en general la normativa interna del Instituto.
- Evaluar periódicamente las actividades del Instituto.
- Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación.
- Nombrar al secretario de la Junta Directiva, de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior.
- Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

2. Los Especialistas de Concursos Mercantiles

En el desarrollo del presente estudio, he mencionado a los especialistas de concurso mercantiles, también he mencionado al visitador, al conciliador y al síndico, sin embargo para dar una idea más clara de estos personajes a continuación me concretaré a hablar sobre cada uno de ellos y de su intervención en el concurso mercantil.

2.1. Naturaleza de los especialistas de Concursos Mercantiles

Antes que nada, debo dejar claro que la expresión “*especialistas de concurso mercantiles*”, sirve para referirse indistintamente a las tres clases de especialistas, a saber: visitadores, conciliadores y síndicos.

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles los especialistas “deben tener solvencia moral, conocimientos y

experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones. Los profesionistas cuya preparación les permite atender estas funciones forman un grupo en donde fácilmente pueden reclutarse estos especialistas, tales son los licenciados en derecho, los licenciados en administración de empresas, los licenciados en economía, los contadores y los especialistas en ingeniería financiera...”

Adicionalmente, el artículo 326 regula cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan obtener un registro ante el IFECOM como especialistas.

“Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes:

- I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Las personas que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, serán inscritas por el Instituto en los registros de visitadores, conciliadores o síndicos, previo pago de los derechos correspondientes. “

De lo anterior, se infiere que la naturaleza de las tres clases de especialistas será necesariamente de una persona física, debido a que sólo dichas personas pueden cumplir con los requisitos legales. Pero, para ser más

contundente el razonamiento previo, basta con analizar el contenido del artículo 328 (que más adelante comentaré y que se refiere a los impedimentos que tienen los visitadores, conciliadores y síndicos para actuar en un concurso mercantil), para apreciar que siempre se refiere a situaciones personales, que sólo van dirigidas a las personas físicas. Por lo que, concluyó que toda persona que pretenda obtener el registro de especialista, en una clase o más, deberá ser una persona física.

No obstante, no olvido que existen dos artículos en la Ley de Concursos Mercantiles que pueden generar controversia a la afirmación anterior, y son: el artículo 147 y el 174.

Para no dejar duda, a continuación plantearé estas dos hipótesis que más adelante, comentaré.

El artículo 147 señala:

"Artículo 147.- El **conciliador designado** en términos de lo dispuesto en el artículo anterior **podrá ser sustituido** cuando:

...

II. El **Comerciante** y un grupo de **Acreedores Reconocidos** que **representen al menos el 75%** del monto **total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador**, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios..."

Por su parte, en términos similares el artículo 174, contempla:

"Artículo 174.- El **síndico designado** en términos de lo dispuesto en el artículo anterior **podrá ser sustituido** cuando:

...

II. El **Comerciante** y un grupo de **Acreedores Reconocidos** que **representen al menos el 75%** del monto **total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que**

deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios..."

Se aprecia que en ambos casos, el comerciante y sus acreedores reconocidos llegan a un acuerdo para designar, según sea el caso, a un conciliador o a un síndico que puede ser una persona física o moral. Aquí, se abre la posibilidad a considerar que sí puede existir un conciliador o síndico persona moral. Y claro que puede existir, sin embargo, esa persona moral como lo expresa la propia norma, no cuenta con un registro ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Por lo que puedo sostener que los especialistas de concursos mercantiles: visitadores, conciliadores y síndicos, que son registrados y designados por el IFECOM siempre tendrán una naturaleza de persona física.

2.2. Visitador, Conciliador y Síndico.

A continuación estudiaré de manera particular cada una de las clases de especialistas y al mismo tiempo expondré cuáles son las características que comparten dichos especialistas.

Conforme al orden de aparición en el concurso mercantil, empezaré por referirme al especialista denominado visitador.

a) El Visitador

El visitador es un "especialista registrado por el Instituto con experiencia en contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Su actividad fundamental es la realización de una auditoría limitada, con objeto de determinar si el comerciante cae en los supuestos del concurso."⁷⁶

En palabras de la Doctora E. Arcelia Quintana Adriano el visitador "es el encargado de dictaminar si el comerciante incurrió en el incumplimiento

⁷⁶ Glosario de Términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

generalizado de pago de sus obligaciones, así como determinar la fecha de vencimiento de los créditos, además de sugerir al juez, para efecto de proteger la masa, las providencias precautorias que estime necesarias.”⁷⁷

Como se observa la participación del visitador será determinante en el concurso mercantil. Se puede decir que dependerá del visitador la decisión jurídica que deba emitir el Juez respecto a la procedencia del concurso mercantil, puesto que será quien le aporte los elementos necesarios para fallar en uno u otro sentido.

b) El Conciliador

El conciliador, es un especialista registrado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas.

La Doctora E. Arcelia Quintana Adriano define al conciliador como: “aquel especialista cuya función es maximizar el valor social de la empresa declarada en concurso mercantil mediante la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores, así como vigilar la administración que realice el comerciante de su empresa, preparar y, en su caso, entregar al Juez la lista definitiva de créditos.”⁷⁸

En mi opinión, el conciliador es el especialista que tiene como tarea fundamental, lograr que el comerciante concursado y sus acreedores alcancen un convenio que permita que la empresa de dicho comerciante continúe en operación. Tal situación beneficiará no sólo al comerciante y a sus acreedores sino que a la sociedad en general, debido a que de seguir siendo viable la empresa, ésta continuará ofertando empleos y también el fisco seguirá recibiendo las contribuciones.

⁷⁷ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Op. Cit. Pág. 56.

⁷⁸ Idem.

Por otro lado, en caso de que en la operación de la empresa, el comerciante la desempeñe en forma irregular, el conciliador también administrará, siendo una tarea importante pues él será quien aporte los elementos que servirán de base para llevar a buen término a dicha empresa aún en la etapa de quiebra.

c) El Síndico

Conviene hacer notar que los conceptos que los doctrinarios del derecho han emitido sobre este vocablo, son conforme a la legislación que ha estado vigente al momento de emitirlos. Así, en el Diccionario Jurídico Mexicano, el Maestro Miguel Acosta Romero al discernir sobre este concepto refiere: “conforme al Diccionario de la Lengua Española, síndico es la persona encargada de liquidar el activo y el pasivo del deudor en un concurso de acreedores o en una quiebra.”⁷⁹ Jurídicamente, el síndico “es un auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso, de asegurar y administrar los bienes del deudor y, si no hubiere convenio, proceder a su liquidación para, con su producto, satisfacer en lo posible las deudas del mismo; y en la suspensión de pagos, de vigilar, tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio celebrado entre éste y sus acreedores.”⁸⁰

Del concepto anterior, se aprecia, que sin duda se refiere al síndico de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que rigió los procesos concursales antes de la Ley de Concursos Mercantiles. Por tal motivo, un concepto aplicable a la legislación vigente, es el siguiente:

Síndico es el especialista registrado por el Instituto que interviene en el concurso mercantil una vez que se ha declarado la quiebra, es el encargado de asegurar y administrar los bienes del comerciante dentro de la quiebra, por lo que a partir de su nombramiento, debe tomar posesión de la administración de

⁷⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, Op. Cit., pág. 2927.

⁸⁰ Idem.

la empresa, así como realizar la enajenación de los bienes y derechos integrantes de la masa a efecto de cubrir el pago de las obligaciones del comerciante.

2.2.1. Su designación

La designación de cada uno de los especialistas, tiene momentos procesales distintos, sin embargo, existen algunas características que se observan de manera similar, por lo que, trataré de precisar sus semejanzas y sus diferencias.

Tratándose de la designación del visitador, recordaré que el Juez de Distrito al día siguiente de admitir la demanda de concurso mercantil, remite copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, así como también le ordena al citado Instituto, la designación de un visitador (dentro de los cinco días siguientes a su notificación).

La designación del conciliador se da con posterioridad a la sentencia que declara el concurso mercantil de un comerciante, es decir, después de que el Juez dicta la sentencia que declara el concurso, y en su contenido ordena al IFECOM designar un conciliador.

Finalmente, la designación del síndico se presenta cuando se dicta la sentencia que declara la quiebra, en cualquiera de sus dos modalidades:

- Que el Instituto, previa orden del Juez, designe al conciliador como síndico, o
- Se designe como síndico a un especialista distinto.

Aquí, no debe olvidarse lo referente a que el comerciante y sus acreedores reconocidos pudieron haber designado un conciliador no registrado ante el IFECOM y quieran que ese mismo funja como síndico.

Ahora bien, ante la interrogante ¿cuál es la forma en la que el IFECOM designa a los especialistas: visitador, conciliador y síndico? La respuesta se encuentra en las denominadas Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles,⁸¹ disposiciones emitidas por el mismo IFECOM con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles, así como por los artículos 311 fracciones XIII y XV y 321, fracción I de la citada Ley.

Conforme a las citadas reglas, la designación del especialista, se hará por medio de un procedimiento aleatorio que asegura igualdad de oportunidades a todos los especialistas registrados elegibles. El procedimiento aleatorio de designación se hace mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantiza el cumplimiento de la Ley de Concursos Mercantiles.

Sin embargo, de existir algún impedimento para emplear el anterior método, se prevé que el sorteo se realizará utilizando cualesquier otro medio de designación aleatoria que la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles determine.

En todo caso, cualquiera de los medios que se emplee, deberá realizarse ante la vigilancia de cuando menos tres miembros de la Junta Directiva del IFECOM.

Sobra decir que sólo las personas registradas en la especialidad que se requiera, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Otra regla a observarse en el procedimiento para designar a un especialista, es aquella que toma en cuenta:

⁸¹ Estas Reglas entraron en vigor el día 1º de febrero de 2003 derogando a las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles y sus reformas emitidas por el Instituto los días 9 de agosto de 2000 y el 1º de diciembre de 2001.

- La ubicación geográfica⁸² más adecuada de los especialistas según la sede del juzgado.
- Los domicilios donde habrán de ejercer las funciones.
- La categoría⁸³ de los especialistas.

Ahora bien, el procedimiento consiste en: identificar a los especialistas registrados para la ubicación geográfica más adecuada como ya referí, por lo que cuando existan especialistas con residencia en la citada ubicación se excluirá del proceso a los otros especialistas registrados para la misma pero que no tengan ahí su residencia. Para estos efectos se tomará el domicilio que aparece en el Registro en el Domicilio en Internet.

Posteriormente, entre estos, se identificará a los especialistas de acuerdo a la categoría en la que están registrados. Cuando no existan especialistas registrados en esta categoría podrá acudir a los especialistas de otras categorías o de ubicaciones geográficas cercanas.

Después, se deberá identificar, para su retiro del procedimiento aleatorio, a aquellos especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto.

⁸² En las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles se señala que: la ubicación geográfica clasifica a los especialistas en función del área local, regional o nacional, en la que residen y en la que podrán desarrollar sus funciones según le haya sido reconocida por el Instituto con base en lo manifestado por los aspirantes. Adicionalmente, para efectos de su organización interna el Instituto puede agrupar a los especialistas de acuerdo con las delegaciones regionales que haya establecido.

⁸³ Sobre este particular, he de comentar que las bases para clasificar a los especialistas de concursos mercantiles son: las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la capacidad de organización, de convocatoria y económica. Atendiendo a lo anterior, son dos las Categorías de especialistas las que han sido creadas para dar una atención adecuada a los procesos concursales que les sean asignados:

La Categoría 1 incluye a los Especialistas con experiencia y capacidad de organización, de convocatoria y económica, para atender las empresas que el Instituto considere grandes o complejas, y la Categoría 2 para la atención a las demás.

En tanto que, para la clasificación de las empresas, el Instituto podrá usar los conceptos que conozca de las mismas al hacer la designación del especialista, respecto a número de empleados, número de empresas en grupo, volumen de ventas anuales, activos totales, pasivos totales, capital contable o cualesquier otro indicador siguiendo las clasificaciones que realicen instituciones públicas o privadas de reconocida relevancia que seleccione el Instituto.

Luego, se procederá a identificar, para excluirlos del proceso, a los especialistas que estén designados y actuando en un proceso concursal.

No obstante, no se excluirá a los especialistas asignados a un proceso que no hubiere tenido actividad o se encuentre suspendido en los últimos 45 días naturales. Además, en el supuesto de que todos los especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en algún concurso, el proceso aleatorio eliminará el último paso del párrafo anterior, incluyéndolos a todos para hacer la designación correspondiente.

Para los pasos de identificación arriba descritos, el sistema de procesamiento electrónico utilizará los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los especialistas.⁸⁴

Finalmente, con el resultado del procedimiento el IFECOM hará la designación del especialista elegido, para después comunicarle la designación al propio especialista y al Juez.

Sobre este particular, considero que no se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al conciliador cuando se esté en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 147 de la Ley de Concursos Mercantiles (que más adelante comentaré), ni para su ratificación como síndico cuando se esté a lo que señala el artículo 170 de la misma.

Asimismo, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se abstendrá de la referida ratificación cuando:

- El conciliador no esté registrado como síndico.
- El conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente.

⁸⁴ De acuerdo a las Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles por Clave Individual de Registro debe entenderse el Mensaje de Datos que se compondrá de los elementos para identificar al Especialista. Mientras que Mensaje de Datos conforme a las mismas Reglas, significa: “la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”

- Y cuando se den los supuestos del artículo 174 de la Ley de Concursos Mercantiles (a los que me referiré en líneas posteriores).

2.2.2. Aceptación del cargo

Una vez que el especialista es enterado de que ha sido designado para desempeñarse en un proceso concursal deberá informar de su aceptación.

Siendo congruente con las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles el visitador tiene que aceptar su cargo ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, puesto que en el artículo 29 párrafo segundo de la Ley de la materia se expresa:

"...

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita.

Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados."

Se observa, que el visitador al conocer de su designación, la primera obligación que tiene es informar al Juez el nombre de las personas que le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, en mi opinión la primera obligación será informar sobre la aceptación o no del cargo, debido a que, si el visitador decide aceptar el cargo, implícitamente tiene la obligación de informar al Juez el nombre de las personas que le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. En caso contrario, si por alguna razón o circunstancia no acepta el cargo, sobra decir que no tiene la obligación de designar auxiliares.

Respecto a la aceptación del cargo por parte del conciliador, la ley concursal se limita a indicar que dentro de los tres días siguientes a su

designación hará del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del Juez que este conociendo del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que la misma ley le impone.

Por lo que hace a la aceptación del cargo por parte del síndico, se entiende que la aceptación se hará ante el Instituto, y dentro de los cinco días siguiente al de su designación debe comunicar al Juez, el nombre de las personas que le auxiliarán en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, ¿qué razones tendrá un visitador, un conciliador o un síndico para no aceptar el cargo en un juicio concursal? A primera vista, suena ilógico que una persona decida no aceptar el cargo de especialista conferido si fue él mismo quien solicitó al IFECOM su registro para que pudiera desempeñarse como tal. La respuesta es sencilla, el especialista que ha sido designado para actuar en un concurso mercantil no puede aceptar el cargo cuando se encuentre impedido legalmente. Sobre este particular el artículo 328 de la Ley de Concursos Mercantiles ordena:

“No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;
- II. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el Comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- III. Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del Comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;
- IV. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el Comerciante o alguno de los

acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;

V. Ser socio, arrendador o inquilino del Comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o

VI. Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial."

De presentarse alguna de estas situaciones, el especialista que fue designado debe excusarse, de lo contrario quedará sujeto a las sanciones administrativas que resulten aplicables conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, y que podrán consistir en: amonestación, suspensión temporal o la cancelación de su registro, siendo la Junta Directiva del IFECOM la facultada para resolver sobre estas sanciones.

Al respecto, surge la duda ¿a qué autoridad deberá dirigir su excusa el especialista, al Juez o al IFECOM? En líneas anteriores, exprese apoyado en el texto del artículo 29 párrafo segundo que la aceptación del cargo debe hacerse ante el Instituto. Por lo tanto, resulta congruente que la excusa deba hacerse ante el propio órgano. Tal y como la Ley de la materia lo señala:

"Artículo 331. El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto quien deberá resolver de inmediato a fin de evitar daño al procedimiento concursal."

Además, se observa que aparte de los impedimentos legales, los especialistas no podrán aceptar el cargo conferido cuando se excusen por existir causa suficiente a juicio del Instituto, con lo que se le deja a éste órgano una discrecionalidad para decidir respecto a la excusa. Con fortuna y certeza se le impone al IFECOM que resuelva de inmediato, y así se sigue salvando uno de los propósitos de la Ley, es decir, la celeridad del proceso.

En caso de que el especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las razones previstas en la Ley de Concursos Mercantiles, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos ya mencionados excluyendo la clave del impedido.

2.2.3. Sustitución

La sustitución de un especialista se presentará cuando iniciado el procedimiento se origine un impedimento superveniente, debiendo, el visitador, conciliador o síndico, hacerlo del conocimiento inmediato del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

En todo caso el visitador, conciliador o síndico que se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

Adicionalmente, la sustitución de un especialista puede darse cuando el comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, denuncien ante el Juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles. En este caso, el Juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

He mencionado en numerales previos que la ley concursal prevé hipótesis concretas en donde se plantea la posibilidad de que el conciliador y el síndico sean sustituidos, a saber, el artículo 147 para el primero y el artículo 174 tratándose del síndico.

Pero, ¿cómo se tramita la sustitución del conciliador conforme al artículo 147? Pues bien, una vez que el conciliador fue designado conforme al

procedimiento aleatorio previamente establecido (que ordena la Ley de Concursos Mercantiles), el comerciante y sus acreedores reconocidos deciden que no quieren que ese conciliador que ha sido designado, se desempeñe como tal. Ante esta situación, el artículo en comentario señala:

"Artículo 147. El conciliador designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:

I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.

El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante, o

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios..."

Se observa que la primera hipótesis consiste en que los acreedores reconocidos que representan por los menos el 50% de monto total reconocido llegan a un acuerdo con el comerciante y deciden elegir a un conciliador de los que se encuentran registrados en el IFECOM distinto al designado. Teniendo dicho Instituto la obligación de designar al conciliador solicitado, siempre y cuando, el Juez haya certificado la mayoría requerida de los acreedores reconocidos y el consentimiento del comerciante.

La segunda hipótesis se refiere a que los acreedores reconocidos y el comerciante de común acuerdo, coinciden en señalar a una persona física o moral, que no tiene registro de especialista en el Instituto, como conciliador. El requisito para que se dé este supuesto es que los acreedores reconocidos que

convinieron con el comerciante, representen por lo menos el 75% del monto total reconocido.

Cuando se materialice este supuesto, el conciliador que fue así designado, deberá asumir todos los derechos y obligaciones que la Ley de Concursos Mercantiles les atribuye a los conciliadores registrados en el IFECOM.

De presentarse el caso de sustitución del conciliador, el sustituido, deberá prestar al sustituto, todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones referentes al comerciante.

El artículo 174 en términos similares al artículo 147 de la Ley de Concursos Mercantiles plantea dos hipótesis de sustitución de un especialista que ya ha sido designado, apegada a lo previsto por la Ley en comento, sólo que en este caso, se trata del síndico.

"Artículo 174. El síndico designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:

I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto, o

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El síndico así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los síndicos.

En caso de sustitución del síndico, el sustituido deberá observar lo dispuesto para el conciliador en el artículo anterior. "

Lo cuestionable de estos dos artículos, es en todo caso, ¿para qué se creo entonces el Instituto? Si finalmente se faculta a las partes en conflicto a designar a un conciliador o al síndico, para que tanto desperdicio de recursos. Considero que en este punto, vale la pena que el legislador ponga atención y mejore las normas.

2.2.4. Remuneración

Los especialistas así como sus auxiliares tienen derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que la Ley de Concursos Mercantiles les encomienda. Así lo señala el artículo 333 de la multicitada Ley:

"Artículo 333. El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

- I. Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma;
- II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y
- III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño".

Debo señalar que la retribución de los auxiliares de los conciliadores y de los síndicos proviene del acuerdo que tengan éstos con sus auxiliares y con cargo a la retribución que les corresponda a los dichos especialistas.

En las Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles por el se encuentra regulada de manera detallada como serán remunerados los especialistas (Ver Anexo 9). No obstante, para efectos del presente estudio, me concretaré a resaltar algunos puntos que considero relevantes.

Conforme a las citadas Reglas, para remunerar a los especialistas de concursos mercantiles se debe tomar en cuenta la categoría en la que quedaron registrados, pudiendo ser:

Categoría 1. Esta integrada por especialistas con experiencia y capacidad de organización, de convocatoria y económica, para atender las empresas que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles considere grandes o complejas.

Categoría 2. Integrada por especialistas con experiencia y capacidad de organización, de convocatoria y económica, para atender las empresas que a juicio del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles no son grandes ni complejas.

Adicionalmente, para la remuneración de los especialistas de concursos mercantiles, se deben considerar las siguientes bases:

Para los visitantes, el tiempo dedicado, en donde se les pagará conforme a una cuota hora, de acuerdo a la tabla que al efecto ha emitido el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y que es la siguiente:

| | | |
|--------------------------|-----|------|
| Especialista Categoría 1 | 625 | Udis |
| Especialista Categoría 2 | 310 | Udis |
| Auxiliares Nivel 1 | 235 | Udis |
| Auxiliares Nivel 2 | 155 | Udis |
| Auxiliares Nivel 3 | 80 | Udis |
| Auxiliares Nivel 4 | 40 | Udis |

También, se establece que los visitadores tendrán derecho a cobrar una cuota fija de 1500 Udis por el tiempo que empleen en los trámites procesales ante los órganos jurisdiccionales.

En la remuneración de los conciliadores, se tomarán en cuenta los conceptos de capital contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, excluyendo los intereses normales y moratorios, actualizaciones, gastos, costas, penas convencionales, multas, recargos y cualesquiera otros accesorios.

Además, la remuneración del conciliador estará vinculada a su desempeño, para el cual se le han fijado los siguientes criterios:

Siendo el objetivo principal del conciliador, lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil, evitando llegar a la etapa de la quiebra, su remuneración se vincula al logro del convenio.

Ahora bien, si se alcanza la celebración del convenio conciliatorio, el conciliador recibirá el 100% de los honorarios según la siguiente tarifa, la cual está expresada en Udis:

| Valor de los Pasivos Reconocidos o Activos Realizados | | Base | % |
|---|-----------------|------------|---|
| Límite inferior | Límite Superior | Cuota fija | Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite |
| 0 | 4,650,000 | - | 3.50% |
| 4,650,001 | 9,300,000 | 162,750 | 3.00% |
| 9,300,001 | 18,600,000 | 302,250 | 2.50% |
| 18,600,001 | 37,200,000 | 534,750 | 2.00% |
| 37,200,001 | 74,400,000 | 906,750 | 1.50% |
| 74,400,001 | 148,800,000 | 1,464,750 | 1.00% |
| 148,800,001 | 297,600,000 | 2,208,750 | 0.50% |
| 297,600,001 | En adelante | 2,952,750 | 0.01% |

En caso de que no se logre el convenio conciliatorio y se llegue a la quiebra se reducirán sus honorarios a un 35%.

Aunado a lo anterior, el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el conciliador, si así lo desean, un régimen distinto de

honorarios. El convenio que así se logre deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

Tratándose de los síndicos, se considerará para su remuneración el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

Puesto que el objetivo principal del síndico es el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del comerciante, su remuneración esta vinculada ha dicho propósito y la base para el pago de sus honorarios será el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización. Asimismo, también se tomará la misma tarifa referida para los honorarios del conciliador.

Al igual que con los honorarios del conciliador, el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido pueden pactar con el síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

En relación a los gastos en los cuales puedan incurrir los especialistas durante el desempeño de sus funciones, éstos serán créditos contra la masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Que sean estrictamente necesarios⁸⁵ para el cumplimiento de sus funciones.
- Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del especialista.
- Los gastos serán presentados para su aprobación al IFECOM quien será la autoridad encargada de calificar si se cumplen los requisitos anteriores.

⁸⁵ Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.

CONCLUSIONES

Conclusiones

PRIMERA. El concurso mercantil es una secuela procesal que la ley establece para que en forma ordenada, y con la finalidad de conservar y recuperar la empresa, el comerciante conjuntamente con sus acreedores establezcan los medios adecuados para atender dicho fin, inicialmente mediante la celebración de un convenio que permita el pago de las obligaciones contraídas por él, y si la recuperación no fuere posible, mediante la liquidación del patrimonio vinculado a la misma empresa, siempre respetando la graduación y prelación legal, y obrando en los términos económicos que sean acordes con la situación de crisis en que se encuentra la misma.

SEGUNDA. El concurso mercantil consta de dos etapas que no necesariamente son sucesivas: la conciliación y la quiebra.

TERCERA. Considero que no se debió conceder la calidad de comerciante al patrimonio fideicomitado, puesto que sólo bastaba el hecho de contemplar en la norma su posible declaración en concurso mercantil,

Esta aseveración tiene su base en la misma ley concursal, cuando prevé la procedencia del concurso mercantil de la sucesión del comerciante, donde se observa, que se puede concursar un patrimonio sin necesidad de dotarlo de personalidad jurídica propia.

Asimismo, de los artículos 381, 387 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (ley supletoria), se desprende que la institución fiduciaria es la encargada de la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual, puede presentarse a juicio con el carácter de actor o demandado y ejecutar todos los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar de quienes alteren, obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica

llevar a cabo el objeto del fideicomiso. Con lo anterior, se pone de manifiesto que no era necesario otorgarle personalidad jurídica al citado patrimonio.

CUARTA. La visita de verificación tiene importancia, debido a que de los resultados que de ella emanen, dependerá la procedencia de declaración en concurso mercantil del comerciante de que se trate. Además, la correcta y expedita actuación del visitador, permitirá al Juez tomar la determinación precisa, puesto que le dotará de los elementos pertinentes para dictar lo que en derecho proceda, así como en su caso, propiciará la protección de la masa de la quiebra.

QUINTA. El visitador es un órgano importante, que desarrolla su actividad tomando en consideración su experiencia en contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros, cuya función principal será dotar de elementos concisos al Juez para que éste declare o no la procedencia del concurso mercantil. Por tal motivo, considero que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles deberá seleccionar minuciosamente a las personas que quieran desempeñarse como visitadores, debiendo cerciorarse de que cubren con el perfil idóneo.

SEXTA. El propósito de la etapa de conciliación es la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba éste con sus acreedores reconocidos (convenio conciliatorio).

El papel que desempeña el conciliador en la etapa de conciliación es crucial, puesto que está encargado de conservar la empresa del comerciante como unidad productiva y generadora de empleos, mediante un convenio con los acreedores del referido comerciante. Además, durante dicha etapa tiene la obligación de vigilar la administración que lleve a cabo el comerciante.

SÉPTIMA. La quiebra es la etapa del concurso mercantil cuya finalidad es preservar el valor de la empresa mediante su liquidación ordenada de los

activos, y así, permita el reparto correspondiente entre el comerciante y sus acreedores.

OCTAVA. Declarada la quiebra, el comerciante pierde automáticamente la administración de su empresa y es el síndico quien procede a la ocupación de sus bienes y tiene como obligación proceder a la enajenación de la masa.

NOVENA. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que cuenta con autonomía técnica y operativa. Su finalidad es prestar ayuda a los jueces en aspectos técnicos y administrativos, para que éstos se concentren únicamente a su función jurisdiccional. Su principal función pero no la única es la de autorizar a las personas para desempeñarse como visitadores, conciliadores o síndicos.

DÉCIMA. Los especialistas de concursos mercantiles: visitador, conciliador y síndico, son órganos que tienen naturaleza jurídica de auxiliares en la impartición de justicia.

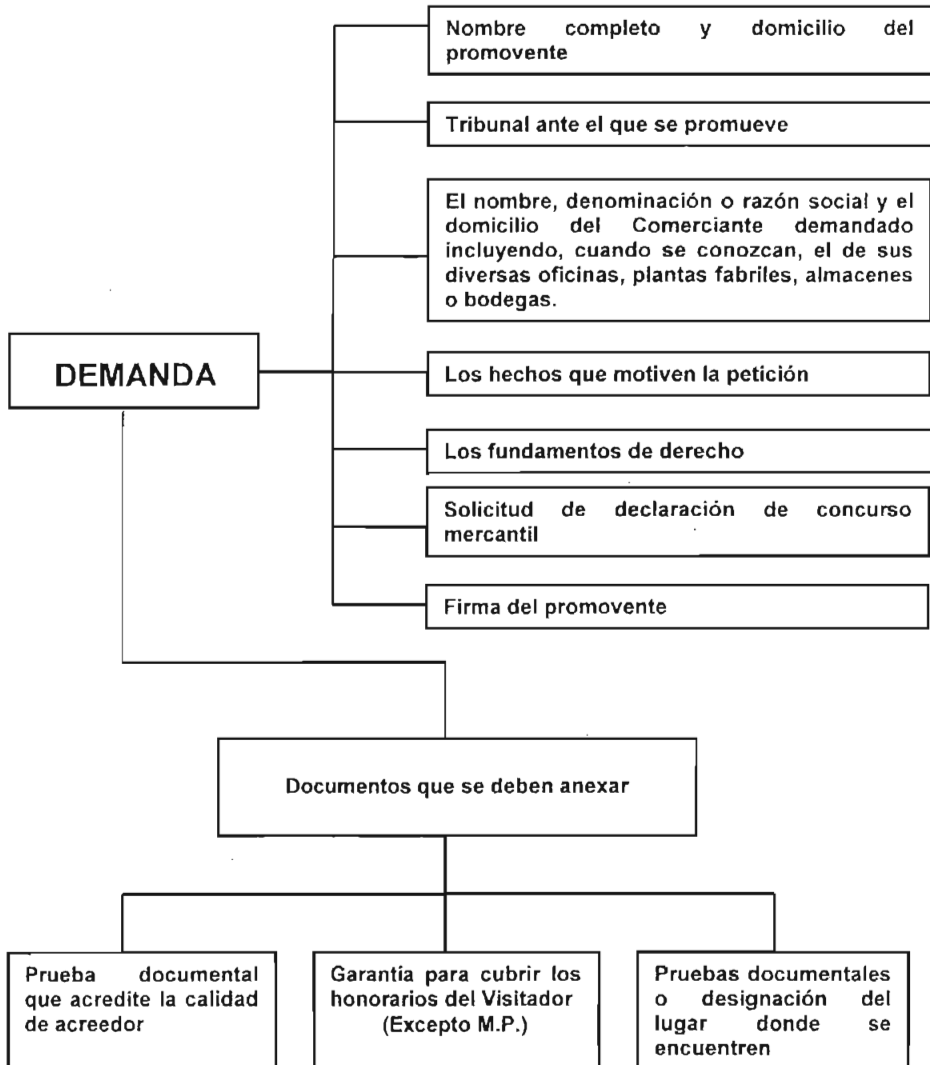
No dependen de ningún órgano, sin embargo, reciben autorización para desempeñarse como tales, del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

DÉCIMA PRIMERA. Con el objeto de garantizar que los especialistas de concursos mercantiles sigan desempeñando un papel objetivo e imparcial en los concursos mercantiles, se deben reformar los artículos 147 y 174 de la Ley de Concursos Mercantiles, con el objeto de no permitir que alguien extraño al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe a un conciliador o a un síndico.

ANEXOS

Anexo 1

Requisitos de la Demanda de Concurso Mercantil



Anexo 2

Dictamen del visitador

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|---|--|----|---|----|--------------------------------------|---|--|
| C. Juez: En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 10, 30 y 40 de la Ley de Concursos Mercantiles y de la orden de visita recibida de usted, le rindo dictamen razonado y circunstanciado en relación con los hechos de la demanda y los de la contestación a la misma, con base en la información que consta en el acta de visita anexa. | | Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.: | | | | | | | | | | |
| Datos del Comerciante | | Datos del Visitador | | | | | | | | | | |
| Nombre del comerciante | | Nombre del visitador | | | | | | | | | | |
| Domicilio procesal | | Domicilio procesal | | | | | | | | | | |
| Fechas de | | Vencimientos de | | | | | | | | | | |
| Presentación de la demanda | Admisión de la demanda | Plazo normal para dictaminar | Prórroga (en su caso) | | | | | | | | | |
| Dictamen | | | | | | | | | | | | |
| Aparecen marcadas con "X" las condiciones específicas de este dictamen) | | | | | | | | | | | | |
| Revisé la información que me fue presentada por el Comerciante señalada en la orden de visita, por el período marcado en la misma. Manifiesto a usted que, de acuerdo con la demanda <input type="checkbox"/> Solicitud <input type="checkbox"/> , el Comerciante SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> incurrió en la(s) hipótesis de la (s) fracción I <input type="checkbox"/> fracción II <input type="checkbox"/> del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, según lo siguiente: | | | Cuantía en Moneda Nacional | | | | | | | | | |
| 1 | Obligaciones de pago que tienen por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud y que corresponden a * acreedores distintos (Total de la Sección 1) | | | | | | | | | | | |
| 2 | Obligaciones de pago con menos de 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 2) | | | | | | | | | | | |
| A=1+2 Total de obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Obligaciones de pago no vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 3) | | | | | | | | | | | |
| B=A+3 Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Total de activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 4) | | | | | | | | | | | |
| 1 ÷ B | Porcentaje de: Obligaciones de pago que tienen por lo menos 30 días de vencidas / Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas | | % | | | | | | | | | |
| 4 ÷ A | Porcentaje de: Total de activos para hacer frente / Total de obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud | | % | | | | | | | | | |
| Relación de las secciones integrantes de este dictamen (las que aparecen marcadas con X) | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Obligaciones con por lo menos 30 días de vencidas <input type="checkbox"/> | <table border="0"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Información de Casos Especiales</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9</td> <td>Responsabilidad ilimitada de los socios <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">10</td> <td>Sociedad controladora o controlada <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">11</td> <td>Otros casos <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total de hojas que integran este dictamen</td> </tr> </table> | Información de Casos Especiales | | 9 | Responsabilidad ilimitada de los socios <input type="checkbox"/> | 10 | Sociedad controladora o controlada <input type="checkbox"/> | 11 | Otros casos <input type="checkbox"/> | Total de hojas que integran este dictamen | |
| Información de Casos Especiales | | | | | | | | | | | | |
| 9 | Responsabilidad ilimitada de los socios <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 10 | Sociedad controladora o controlada <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 11 | Otros casos <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| Total de hojas que integran este dictamen | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Obligaciones con menos de 30 días de vencidas <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 3 | Obligaciones no vencidas <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 4 | Total de activos para hacer frente a obligaciones <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 5 | Razonamiento sobre los hechos de la demanda <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 6 | Razonamiento sobre los hechos de la contestación <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 7 | Información complementaria <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 8 | Acta de visita <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 12 | Total de obligaciones de pago del comerciante <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| Sello y firma de recibido del Juzgado | | Lugar y fecha (Con número y letra) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Día Mes Año | | | | | | | | | | |
| | | Firma del visitador | | | | | | | | | | |

* Anote el número de acreedores distintos que tenga el Comerciante en dicha situación

PAÍS: R. A. DE ESPAÑA

REGIÓN:

Ciudad: Sevilla y Noja

NOTA.- Con el propósito de guiar al trabajo del Visitador, a continuación se presenta un modelo de Acta de Visita que deberá cumplirse en papel en tinta y en legible y seguro. Se sugiere anotar todos los nombres, fechas, lugares, hechos, nombres de firmas, etc. pertinentes y con la mención, se señala la información que puede anotarse en los apartados.

ACTA DE VISITA

En _____ (ciudad y estado en que se levanta) el día _____ del _____ (mes) del _____ (año) constituidos en _____ (denominación completa del Comandante) el suscrito visitador _____ (nombre) identificado con _____ (identificación para votar, pasaporte o cédula profesional) así como los señores cuyos nombres, caracteres con que comparecen, documento con que se identifican y documento con que, en su caso, acreditan la personalidad que ostentan, siguientes:

_____ (datos completos de cada uno de los señores, del compareciente, su representación, etc.)

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante la presencia del (de los) siguiente(s) señore(s) nombre(s), identificación(es) y carácter de su comparecencia se indican a continuación:

_____ (datos de los señores designados para el comparecencia, en su calidad, del secretario o secretario del juzgado se levanta la presente acta para hacer constar las siguientes hechas: Que en cumplimiento de la orden de visita contenida en el acuerdo de fecha _____ de visita contenida por el C. Juez _____ en los autos del procedimiento de concurso mercantil de _____ expediente número _____ el acausado visitado, en compañía de sus señores abili autorizados, nos constituimos en el domicilio en que se sitúa a las _____ (hora) del _____ (fecha) del _____ (hora) del _____ (año) con el fin de dar inicio a la visita de verificación ordenada, la cual se desarrolló en _____ sesiones, realizadas respectivamente los días _____ en los _____ lugares, en las horas y con la participación de las personas siguientes:

(dejar los datos de los comparecientes, etc., por cada uno)

Durante la visita se fueron recibiendo y compareciendo los comparecientes o medios perentorios de diligenciamiento de datos sobre los hechos acausados en la visita, respectivo para emitir dictamen, que se describe o comunicados, junto con el nombre y cargo de ley, persona(s) por cuyo conducto se plantó en cada caso la petición y se asienta si se tuvo o no acceso a los mismos, así como, las razones que fundamentan para ello: _____ etc.

También durante la visita se llevaron a cabo verificaciones directas de los libros, pertenencias y representación del comerciante que en especie se mencionan, con su resultado y razones por las que en cada caso se estimó pertinente el carácter de la medida: _____ etc.

De la misma manera, con el fin de obtener la información necesaria para proceder al diligenciamiento de verificación con las personas cuyos nombres se indican, estereotipados, en cada caso, si forman parte del personal del comerciante o si se trata de asistentes externos, el (los) dato(s) señalado(s) a cada una, la respuesta proporcionada, la razón argumentada como negativa y las razones por las que se estimó pertinente el ejercicio de la facultad: _____ etc.

Todo en estado de que el visitador haya ejercido sus facultades: _____ etc.

Se anexa copia completa de los documentos siguientes: _____ etc.

En conformidad al artículo 36 de la Ley de Concursos Mercantiles, el suscrito visitador, en su calidad de secretario o secretario del juzgado, se levanta la presente acta para hacer constar las siguientes hechas: Que en cumplimiento de la orden de visita contenida en el acuerdo de fecha _____ de visita contenida por el C. Juez _____ en los autos del procedimiento de concurso mercantil de _____ expediente número _____ el acausado visitado, en compañía de sus señores abili autorizados, nos constituimos en el domicilio en que se sitúa a las _____ (hora) del _____ (fecha) del _____ (año) con el fin de dar inicio a la visita de verificación ordenada, la cual se desarrolló en _____ sesiones, realizadas respectivamente los días _____ en los _____ lugares, en las horas y con la participación de las personas siguientes:

Por último, se hace constar que durante el desarrollo de la visita, se presentaron las siguientes incidencias, de las que se indica fecha y hora, así como el nombre de las personas involucradas: _____ etc.

Enmendada de su contenido, firman la presente acta las personas designadas al inicio de la misma:

(dejar la firma de los comparecientes y poner la propia)

Anexo 4

Solicitud de reconocimiento de crédito

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----|---|--|--|--|--|--|-----|-----|-----|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----|-----|-----|--|--|--|
| Sr. Conciliador: | | Juzgado: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles, solicito se me reconozca como acreedor del concursado. | | Comerciante: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Actor: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Concurso Mercantil Exp. No.: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos del Conciliador | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Domicilio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos del Acreedor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Domicilio legal | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Domicilio procesal (Para oír notificaciones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Reclamación contra el Comerciante | | Cuantía a favor del Comerciante | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuantía (Con número y letra) | | Cuantía (Con número y letra) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Moneda o unidad original | | Moneda o unidad original | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grado y prelación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Características del crédito | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Garantías, términos, condiciones, otras. En caso de crédito transmitido, establecer variaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Documento (s) base de la solicitud que se anexa (n) o identificación del lugar donde se encuentran | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? Sí No | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Exp. No. | | Autoridad o árbitro | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes, terceros) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Etapa del procedimiento | | En caso de existir sentencia, resolución o laudo firmes, señale la fecha (Con número y letra) en que causó estado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lugar y fecha (Con número y letra) | | Lugar y fecha (Con número y letra) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> | | | | | | | | Día | Mes | Año | | | | <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> | | | | | | | | Día | Mes | Año | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Día | Mes | Año | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Día | Mes | Año | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre y firma del acreedor o su representante legal | | Nombre y firma de quien recibe | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Anexo 5

Propuesta de convenio

| C. Acreedor En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, la propuesta de convenio que siento cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos. | | Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.: | | |
|--|--|--|---------------------|----------------------|
| Datos del Comerciante Datos del conciliador | | Datos del Comerciante Datos del conciliador | | |
| Nombre y domicilio procesal | | Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio | | |
| Créditos contra la masa (Pasivo reconocido) del Comerciante | | | | |
| Sección | Descripción | Base legal * | Cuantía | Votan |
| 1 | Laborales (Art. 123 Constitucional Frac. XXIII apartado "A") | Art. 224 frac. I | | |
| 2 | Por administración de la masa | Art. 224 Frac. II | | |
| 3 | Gastos normales para los bienes de la masa | Art. 224 Frac. III | | |
| 4 | Diligencias en beneficio de la masa | Art. 224 Frac. IV | | |
| 5 | Honorarios y gastos de los especialistas | Art. 224 Frac. V | | |
| 6 | Gastos de entierro | Art. 218 Frac. I | | |
| 7 | Gastos de enfermedad | Art. 218 Frac. II | | |
| 8 | Acreedores con garantía hipotecaria | Art. 219 Frac. I | | % |
| 9 | Acreedores con garantía prendaria | Art. 219 Frac. II | | % |
| 10 | Fiscal con garantía real | Art. 221 | | |
| 11 | Fiscal sin garantía | Art. 221 | | |
| 12 | Otras obligaciones laborales | Art. 221 | | |
| 13 | Acreedores con privilegio especial | Art. 220 | | % |
| 14 | Acreedores comunes | Art. 222 | | % |
| Total en UDI's | | | | 100 % |
| Suma de los créditos de acreedores en las cuatro secciones identificadas con 8, 9, 13 y 14: | | Art. 157 y 159 | ** | 100 % |
| Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de: | | Art. 157 | | 50.1% |
| Reservas para pago de diferencias y de créditos fiscales | | | | |
| Sección | Descripción | Base legal * | Monto de la reserva | |
| 15 | Diferencias de impugnaciones pendientes | Art. 153 | | |
| 16 | Obligaciones fiscales por determinar | Art. 153 | | |
| Total en UDI's | | | | |
| Créditos susceptibles de convenio laboral o condonación/autorización fiscal | | | | |
| Sección | Descripción | Base legal * | Cuantía | |
| 17 | Crédito laboral | Art. 152 | | |
| 18 | Crédito fiscal | Art. 152 | | |
| Total en UDI's | | | | |
| Propuesta a los Acreedores | | | | |
| Sección | Tipo de acreedor | Sección | Tipo de Acreedor | |
| 19 | Acreedores con garantía hipotecaria | 24 | Estrategia | |
| 20 | Acreedores con garantía prendaria | 25 | Cláusulas | |
| 21 | Acreedores con privilegio especial | Total de hojas que integran este dictamen | | |
| 22 | Acreedores comunes | | | |
| 23 | Otros acreedores que suscriban el convenio | | | |
| Sello y firma de recibido del Juzgado | | Lugar y fecha (con número y letra) | | <input type="text"/> |
| | | Firma del conciliador | | |

** Anote aquí la suma de los créditos indicados que será el 100%, obtenga el porcentaje que representa cada una de las cuatro cantidades y anótelas en la columna titulada "Votan"

* Artículo y fracción de la Ley de Concursos Mercantiles

Reservas para pago de diferencias de impugnaciones pendientes
Artículo 153

| No. | Nombre del acreedor | Datos de la resolución impugnada | Cuantía de la reserva |
|------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| Suma de esta hoja ** | | <input type="checkbox"/> 6 | |
| TOTAL DE RESERVAS *** | | <input type="checkbox"/> | |
| | | Nombre y firma del conciliador | |

NOTA.- Este formato es exclusivamente para la Sección 15 de la Propuesta de convenio (LC-6/161), tal como lo indica su título.

* Anote el número progresivo que corresponda.

** Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente, márquese con "X" y anote la suma de la hoja.

*** Cuando sea la última hoja, márquese con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.

Reservas para pago de obligaciones fiscales por determinar

Artículo 153

| No. | Nombre del acreedor | Concepto | Periodo | Cuantía de la reserva |
|------------------------------|---------------------|----------|--------------------------|--------------------------------|
| 1 | | | | |
| • | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Suma de esta hoja ** | | | <input type="checkbox"/> | ó |
| TOTAL DE RESERVAS *** | | | <input type="checkbox"/> | |
| | | | | Nombre y firma del conciliador |

NOTA.- Este formato es exclusivamente para la Sección 16 de la Propuesta de convenio (LC-6/161), tal como lo indica su título.

* Anote el número progresivo que corresponda.

** Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

*** Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.

Créditos susceptibles de convenio laboral
Artículo 152

| No. | Nombre del acreedor | Términos del convenio | Cuantía original | Cuantía final |
|------------------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------------|---------------|
| 1 | | | | |
| 2 | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Suma de esta hoja ** | | | <input type="checkbox"/> | ó |
| TOTAL DE CRÉDITOS *** | | | <input type="checkbox"/> | |
| | | | Nombre y firma del conciliador | |

NOTA.- Este formato es exclusivamente para la Sección 17 de la Propuesta de convenio (LC-6/161), tal como lo indica su título.

* Anote el número progresivo que corresponda.

** Cuanto este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

*** Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LC-6/161 Sección ____ Hoja ____

Propuesta a los Acreedores *

| | |
|---|--------------------------------|
| | |
| Continúa en la hoja ____, o bien TERMINA EN ESTA HOJA <input type="checkbox"/> | Nombre y firma del conciliador |

* Anote la descripción del tipo de acreedores, de los descritos en el formato LC-6/161. Sirve para las secciones 19 a 23
En el espacio correspondiente, anote el número de sección y el número de hoja de que se trate

** Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente indicándolo así

Estrategia Cláusulas

| | |
|---|--------------------------------|
| . | |
| Continúa en la hoja _____, o bien TERMINA EN ESTA HOJA <input type="checkbox"/> | Nombre y firma del conciliador |

* Marque con "X" si se trata de la **estrategia** para el cumplimiento del Comerciante o de las **cláusulas** para el convenio. En el espacio correspondiente, anote el número de sección según el formato LC-6/161: sección 24 para estrategia y sección 25 para cláusulas. Anote también el número de hoja

** Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente indicándolo así

Anexo 6

Resumen de la propuesta de convenio

| | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|---|----------------------|--------------|--|--|--|--|-----|-----|-----|--|
| C. Acreedor En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, el resumen de la propuesta de convenio que considero cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos. | | Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.: | | | | | | | | | | |
| Datos del Comerciante | | Datos del conciliador | | | | | | | | | | |
| Nombre y domicilio procesal | | Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio | | | | | | | | | | |
| Descripción | Básic legal * | Cuantía en UDIs | Total en UDIs | Votan | | | | | | | | |
| Créditos contra la masa (pasivo reconocido) del Comerciante | | | | | | | | | | | | |
| Laborales (Art 123 Const. fr XXIII Apdo A) | Art 224 fr. I | | | | | | | | | | | |
| Por administración de la masa | Art 224 fr. II | | | | | | | | | | | |
| Gastos normales para los bienes de la masa | Art 224 fr. III | | | | | | | | | | | |
| Diligencias en beneficio de la masa | Art 224 fr. IV | | | | | | | | | | | |
| Honorarios y gastos de los especialistas | Art 224 fr. V | | | | | | | | | | | |
| Gastos de entierro | Art 218 fr. I | | | | | | | | | | | |
| Gastos de enfermedad | Art 218 fr. II | | | | | | | | | | | |
| Acreedores con garantía hipotecaria | Art 219 fr. I | | | % | | | | | | | | |
| Acreedores con garantía prendaria | Art 219 fr. II | | | % | | | | | | | | |
| Fiscal con garantía real | Art 221 | | | | | | | | | | | |
| Fiscal sin garantía | Art 221 | | | | | | | | | | | |
| Otras obligaciones laborales | Art 221 | | | | | | | | | | | |
| Acreedores con privilegio especial | Art 220 | | | % | | | | | | | | |
| Acreedores comunes | Art 222 | | | % | | | | | | | | |
| Reservas para pago de diferencias y créditos fiscales | | | | | | | | | | | | |
| Diferencias de impugnaciones pendientes | Art 153 | | | | | | | | | | | |
| Obligaciones fiscales por determinar | Art 153 | | | | | | | | | | | |
| Créditos susceptibles de convenio laboral o condonación/autorización fiscal | | | | | | | | | | | | |
| Créditos laborales | Art 152 | | | | | | | | | | | |
| Créditos fiscales | Art 152 | | | | | | | | | | | |
| | | Total general en UDIs → | | | | | | | | | | |
| Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de: | | | | 50.1% | | | | | | | | |
| Propuesta a los Acreedores | | | | | | | | | | | | |
| Para acreedores comunes | | | | | | | | | | | | |
| Para acreedores hipotecarios | | | | | | | | | | | | |
| Para acreedores con garantía prendaria | | | | | | | | | | | | |
| Para acreedores con privilegio especial | | | | | | | | | | | | |
| Para otros acreedores que suscriban el convenio | | | | | | | | | | | | |
| Sello y firma de recibido del Juzgado | | Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" style="float: right; margin-left: 20px;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Día</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td></td> </tr> </table> | | | | | | | Día | Mes | Año | |
| | | | | | | | | | | | | |
| Día | Mes | Año | | | | | | | | | | |
| | | Firma del conciliador | | | | | | | | | | |

Anexo 7

Postura para subasta

(Debe presentarse en sobre cerrado)

| | | | |
|---|--|--|--|
| C. Juez: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 al 202 de la Ley de Concursos Mercantiles, presento esta postura por los bienes objeto de la subasta que se convocó respecto al concurso mercantil que cito. | | Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.: | |
| Datos de quien plantea esta postura | | Postor <input type="checkbox"/> Representante del postor <input type="checkbox"/> | |
| Nombre del postor (En todos los casos) | | Nombre del representante (Cuando sea el caso) | |
| Domicilio del postor (En todos los casos) | | Documento que se anexa para acreditar la representación | |
| Datos de la subasta | | | |
| Fecha de la Subasta (Con número y letra) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Día Mes Año | | | |
| Descripción de los bienes o derechos objeto de la subasta | | | |
| Datos de la postura | | | |
| Importe de la postura (Con número y letra) | | Plazo de vigencia (Mínimo 45 días siguientes a la fecha de subasta) | |
| Documento exhibido por separado como garantía Billete de depósito <input type="checkbox"/> Cheque certificado <input type="checkbox"/> | | Cantidad que ampara la garantía de la postura (Con número y letra) | |
| Forma de pago | | Total (Con letra) | |
| En efectivo <input type="checkbox"/> M.N. \$..... | | | |
| En su caso, cuota concursal determinada pendiente de pago al postor acreedor <input type="checkbox"/> M.N. \$..... | | | |
| TOTAL M.N. \$..... | | | |
| Manifestación (es) | | | |
| Para ser llenado cuando el postor suscribe directamente) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s)) | | | |
| Cuando el representante del postor suscriba, deberá llenar estas dos manifestaciones) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona que represento SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tiene vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s)) | | | |
| Manifiesto bajo protesta de decir verdad que yo, persona física representante, SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s)) | | | |
| Lugar y fecha (Con número y letra) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Día Mes Año | | Presenta esta postura | |
| | | Firma del postor <input type="checkbox"/> o de su representante legal <input type="checkbox"/> | |

NOTA.- Cuando algún espacio sea insuficiente, continúe en hoja (s) adicional (es). Indique en ésta el total de las que integran el documento.

Anexo 8

Oferta para compra de bienes remanentes

| | | | |
|---|--|--|--|
| C. Juez: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 207 de la Ley de Concursos Mercantiles, presento esta oferta para la compra del bien o conjunto de bienes remanentes que se describe (n) por haber transcurrido el plazo de seis meses de iniciada la etapa de quiebra en el concurso mercantil que cito. | | Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.: | |
| Datos de quien plantea esta oferta | | Oferente <input type="checkbox"/> Representante del oferente <input type="checkbox"/> | |
| Nombre del oferente (En todos los casos) | | Nombre del representante (Cuando sea el caso) | |
| Domicilio del oferente (En todos los casos) | | Documento que se anexa para acreditar la representación | |
| Datos de los bienes o derechos objeto de la oferta | | | |
| Descripción | | | |
| Datos de la oferta | | | |
| Importe de la oferta (Con número y letra) | | Plazo de vigencia (Mínimo 45 días siguientes a la presentación de la oferta) | |
| Documento exhibido por separado como garantía | | Cantidad que ampara la garantía de la postura (Con número y letra) | |
| Forma de pago | | Total (Con letra) | |
| En efectivo <input type="checkbox"/> M.N. \$..... En su caso, cuota concursal determinada pendiente de pago al oferente acreedor <input type="checkbox"/> M.N. \$..... TOTAL M.N. \$ | | | |
| Manifestación (es) | | | |
| (Para ser llenado cuando el oferente suscriba directamente) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s)) | | | |
| Cuando el representante del postor suscriba, deberá llenar estas dos manifestaciones) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona que represento Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tiene vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s)) | | | |
| Manifiesto bajo protesta de decir verdad que yo, persona física representante, Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante. (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s)) | | | |
| Lugar y fecha (Con número y letra) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Día Mes Año | | Presenta esta oferta Firma del oferente <input type="checkbox"/> o de su representante legal <input type="checkbox"/> | |

Anexo 9

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

LUIS MANUEL C. MÉJAN CARRER. Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal. con fundamento en el artículo 324, fracciones I, II y III, de la Ley de Concursos Mercantiles, informa al público en general que con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 311 fracciones XIII y XV; 321, fracción I y demás aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, ha aprobado la expedición de las:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. - Los conceptos de Acreedores Reconocidos, Comerciante, Instituto, Masa y Udis tendrán en estas Reglas la misma connotación que la Ley les atribuye. Adicionalmente, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Auxiliar.- Persona designada por el Especialista que le brinda apoyo a lo largo del proceso, y cuya retribución económica depende del mismo.

Categorías.- La clasificación de los Especialistas hecha en términos de la regla 6.

Clave Individual de Registro. - El Mensaje de Datos que se compondrá de los elementos para identificar al Especialista.

Criterios.- Los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Julio de 2000, o los que los sustituyan en su caso.

Domicilio en Internet.- El sitio del Instituto en la red mundial que se identifica con el siguiente nombre de dominio: www.ifecom.cjf.gob.mx.

Especialistas.- En singular o en plural, los órganos del concurso mercantil denominados Visitador, Conciliador y Síndico.

Formato.- Los modelos que de manera expresa haya autorizado el Instituto por requerimiento de Ley o por conveniencia operativa de la misma.

Ley.- La Ley de Concursos Mercantiles.

Mensaje de Datos.- La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Niveles de Auxiliares del Especialista.- Los Auxiliares del Especialista pueden ser de cuatro niveles:

Nivel 1: Titulado o experto en campo específico, con capacidad de supervisión de alto nivel.

Nivel 2: Con título universitario, al menos tres años de experiencia y capacidad de supervisar auxiliares de tercer y cuarto nivel.

Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior con experiencia en actividades profesionales de tres años al menos.

Nivel 4: Técnico de enseñanza media superior, o estudiante de último año de una carrera universitaria, o asistente en las labores operativas del Especialista.

Los Conciliadores y los Síndicos determinarán libremente sus auxiliares dado que la retribución de éstos provendrá por acuerdo que tengan los Conciliadores y Síndicos con ellos y con cargo a la retribución que les corresponda a los especialistas.

Registro.- El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles, el cual contará con las secciones necesarias para incluir a Visitadores, Conciliadores y Síndicos y a las combinaciones de éstos.

Reglas.- Las presentes Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles.

Regla 2. - La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, formatos, reglas y demás disposiciones de carácter técnico y operativo que emita el Instituto con arreglo a la Ley, se hará, como medio ordinario, a través de su Domicilio en Internet, sin perjuicio de establecer las publicaciones periódicas o extraordinarias que llegue a considerar necesarias.

TÍTULO II - REGISTRO DE ESPECIALISTAS

Regla 3. - El Registro que establezca y mantenga el Instituto estará diferenciado de conformidad con las especialidades y ubicación geográfica de los Especialistas.

Regla 4. - El Registro contará con tres especialidades: Visitadores, Conciliadores y Síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades. El Instituto considerará, para autorizar el registro, los requisitos y los perfiles que se establecen en el artículo 326 de la Ley y en los Criterios. La calidad profesional, la experiencia y la probidad de quienes se incorporen al Registro, independientemente de su Categoría, deberán ser del más alto nivel.

Regla 5. - La ubicación geográfica clasifica a los Especialistas en función del área local, regional o nacional, en la que residen y en la que podrán desarrollar sus funciones según le haya sido reconocida por el Instituto con base en lo manifestado por los aspirantes. Para efectos de su organización interna el Instituto podrá agrupar a los Especialistas de acuerdo con las delegaciones regionales que establezca.

Regla 6. - Las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la capacidad de organización, de convocatoria y económica, son las bases de clasificar a los Especialistas en dos Categorías para dar atención adecuada a los procesos concursales que les sean asignados. La Categoría 1 incluye a los Especialistas con experiencia y capacidad de organización, de convocatoria y económica, para atender las empresas que el Instituto considere grandes o complejas, y la Categoría 2 para la atención a las demás. Para la clasificación de las empresas, el Instituto podrá usar los conceptos que conozca de las mismas al hacer la designación del especialista, respecto a número de empleados, número de empresas en grupo, volumen de ventas anuales, activos totales, pasivos totales, capital contable o cualesquier otro indicador siguiendo las clasificaciones que realicen instituciones públicas o privadas de reconocida relevancia que seleccione el Instituto.

Regla 7. - El Registro se conformará con datos que los interesados proporcionen en la solicitud que para tal efecto presenten al Instituto.

El Registro se nutrirá con información de las entrevistas que el Instituto practique a los interesados, la evaluación de sus conocimientos y los resultados de las investigaciones que realice. Posteriormente, se incorporarán los datos que proporcione el interesado y los que provengan de las diversas actividades de actualización de los Especialistas que el Instituto determine periódicamente, y de las evaluaciones del desempeño en los procesos concursales en que hayan sido designados.

Se incorporarán al Registro las bajas voluntarias o por fuerza mayor, las amonestaciones, las suspensiones temporales o las cancelaciones que sean producto de sanciones que imponga el Instituto de conformidad con el artículo 336 de la Ley o que sean solicitadas por los Especialistas.

Regla 8. - Para mantener actualizado el Registro, los Especialistas deberán comunicar al Instituto cualquier modificación a sus datos, por escrito, sea vía documental o electrónica o bien personalmente en las oficinas del Instituto.

Regla 9. - Con base en los datos contenidos en el Registro, el Instituto expedirá Constancias de Inscripción en el Registro, emitirá la lista de Especialistas registrados para uso de los comerciantes, acreedores y público en general, emitirá avisos de variada índole a los Especialistas y preparará estadísticas periódicas.

Regla 10. - El Instituto mantendrá el Registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados, documentales o electrónicos, que permitan la salvaguarda, seguridad y confiabilidad de la información que contiene.

Regla 11. - Cada uno de los Especialistas incluidos en el Registro, tendrá una Clave Individual de Registro compuesta por: especialidad, categoría, entidad federativa, delegación regional del Instituto, número individual y dígito verificador.

Regla 12. - La vigencia del registro será por especialista independientemente de las especialidades en las que esté registrado, durará un año contado a partir de su inscripción y tanto para la inscripción como para la renovación anual se requerirá el pago de los derechos que correspondan conforme a la ley. Estos datos se incluirán en la Constancia de Inscripción en el Registro.

Regla 13. - Las bajas, temporales o definitivas que se den en el Registro obedecerán a las siguientes razones:

I - Solicitud voluntaria hecha por el Especialista y recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación.

II - Incapacidad o defunción.

III - Cancelación del registro aplicada de conformidad con los artículos 336 y 337 de la Ley.

TÍTULO III - SELECCIÓN DE ESPECIALISTAS

Regla 14. - El procedimiento de selección se iniciará con la presentación del Formato de solicitud en los términos de la regla 18.

La información requerida en dicho Formato permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la regla 6.

Regla 15. - El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley.

Regla 16. - El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

Regla 17. - La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley.

A fin de completar la información para decidir sobre la inscripción en el Registro, el Instituto podrá publicar en los términos de la regla 2, los nombres de los solicitantes. Asimismo podrá hacer investigaciones en las empresas en las que haya colaborado, entre clientes, proveedores, financieros y público en general, acerca del solicitante respecto de los requisitos y perfiles para ser inscrito.

Regla 18. - El solicitante puede hacer llegar al Instituto, el Formato de solicitud con sus datos, por conducto del correo electrónico o físicamente en sus oficinas, a fin de que incorpore los pertinentes a la base de datos de solicitantes de inscripción para su posterior tramitación.

Regla 19. - Los documentos anexos a la solicitud, así como cualesquiera otros que el Instituto requiera, podrán ser enviados por el solicitante en Mensaje de Datos. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacerlo de conformidad con la legislación aplicable.

Regla 20. - El solicitante también podrá presentar el original de los documentos probatorios o copia certificada de los mismos ante el Instituto, quien obtendrá una copia, hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

Regla 21. - La presentación de la solicitud supondrá que la persona que la hace acepta todas las obligaciones que la Ley y estas Reglas imponen a los Especialistas.

Regla 22. - Una vez que el Instituto reciba la solicitud del interesado, analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y se reúnen los requisitos ordenados por la Ley.

Regla 23. - El Instituto acusará recibo de la solicitud por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado por el solicitante.

Regla 24. - El Instituto podrá citar al solicitante a una o varias entrevistas en las cuales podrá aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos, prácticos o ambos.

Regla 25. - El Instituto hará internamente la evaluación correspondiente con base en la información recabada.

Regla 26. - Cuando el Instituto autorice el registro del solicitante se lo comunicará a éste dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los artículos anteriores.

Regla 27. - El Instituto extenderá la Constancia de Inscripción en el Registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

I Clave Individual de Registro;

II Nombre del Especialista autorizado;

III. Especialidad o especialidades y Categoría en que haya quedado registrado;

IV Ubicación geográfica que le haya sido reconocida por el Instituto para desempeñar sus funciones, conforme la regla 5 y

V El término de vigencia del registro, transcurrido el cual la constancia será un documento sin valor.

La Constancia de Inscripción en el Registro mantendrá su validez mientras sus datos aparezcan en el Registro del Instituto.

Regla 28. - Para que un Especialista ya registrado en alguna de las especialidades, obtenga su registro en otra, deberá solicitarlo por escrito y proporcionar la información que sustente su aspiración. El trámite del nuevo registro se hará en forma similar a lo arriba indicado. La nueva constancia que se le expida dejará sin valor la anterior.

TÍTULO IV - ACTUALIZACIÓN DE ESPECIALISTAS

Regla 29. - Es obligación de los Especialistas registrados el mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en su especialidad o especialidades.

Regla 30. - El Instituto publicará en los términos de la regla 2, los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades incluidas en los programas con validez de actualización, así como el mínimo de horas lectivas, créditos o programas que deberán cubrirse.

Regla 31. - La asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán parte de los requisitos para que los Especialistas obtengan la renovación anual de su registro.

Regla 32. - Cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los Criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste respecto de cada Especialista.

Regla 33. - La renovación de los registros será anual, previa comprobación ante el Instituto de haber cumplido los programas de actualización y el pago de derechos correspondiente.

Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el Registro de los Especialistas que estén desempeñando una función en tanto esta concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización.

Los especialistas que se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, no serán sorteados para nuevas designaciones.

TÍTULO V - PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACIÓN

Regla 34. - El procedimiento aleatorio deja al azar la designación del Especialista, asegurando igualdad de oportunidades a todos los registrados elegibles.

Regla 35. - El procedimiento aleatorio de designación se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando cualesquier otro medio de designación aleatoria que la Junta Directiva determine. Cualquiera de los medios que se utilice será con la participación de cuando menos tres miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Regla 36. - Sólo las personas registradas en la especialidad que se requiera, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Regla 37. - El procedimiento tomará en cuenta la ubicación geográfica de los Especialistas más adecuada según la sede del juzgado, los domicilios donde habrán de ejercer las funciones y su Categoría.

Regla 38. - El procedimiento consiste en:

I. Identificar a los Especialistas registrados para la ubicación geográfica más adecuada según la regla 37. Cuando existan especialistas con residencia en la citada ubicación se excluirá del proceso a los otros especialistas registrados para la misma pero que no tengan ahí su residencia. Para estos efectos se tomará el domicilio que aparece en el Registro en el Domicilio en Internet.

II. Entre estos, identificar a los Especialistas de acuerdo a la Categoría en la que están registrados.

Cuando no existan especialistas registrados en esta categoría podrá acudir a Especialistas de otras categorías o de ubicaciones geográficas cercanas.

III. Identificar, para su retiro del procedimiento aleatorio, a aquellos Especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto.

IV. Identificar, para excluirlos del proceso, a los Especialistas que estén designados y actuando en un proceso concursal.

No se excluirá a los Especialistas asignados a un proceso que no hubiere tenido actividad o se encuentre suspendido en los últimos 45 días naturales.

Cuando todos los Especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en algún concurso, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos para hacer la designación correspondiente.

Estos pasos de identificación se podrán hacer con sistema de procesamiento electrónico, utilizando los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

V. Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas elegibles, o la que específicamente les asigne la Junta Directiva para este propósito, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada.

Cuando, aplicados los criterios indicados, sólo se encuentra un solo especialista éste será designado directamente.

Cuando se trate de concursos que involucren empresas en los términos del artículo 15 de la Ley, el Instituto podrá designar al mismo especialista que ya fue asignado mediante aplicación del procedimiento aleatorio a otra de las empresas relacionadas, preferentemente el designado a aquella que funge como controladora.

VI - El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

Regla 39. - Para el caso en que el Especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las razones previstas en la Ley, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en el artículo anterior excluyendo la clave del impedido.

Regla 40. - El Especialista que se haya hecho acreedor a una amonestación quedará excluido de un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos que especifique el acuerdo de suspensión.

Regla 41. - No se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al Conciliador cuando se esté en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 147 de la Ley, ni para su ratificación como Síndico cuando se esté a lo que señala el artículo 170 de la misma.

El Instituto se abstendrá de tal ratificación cuando:

- I. El Conciliador no esté registrado como Síndico;
- II. El Conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente, y
- III. Se den los supuestos del artículo 174.

Regla 42. - La Junta Directiva, con base en las atribuciones que le confiere la Ley en los artículos 311 fracción V y 321, revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes. Cualquier modificación al procedimiento o a la programación del sistema de procesamiento electrónico requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

TITULO VI - DE LA REMUNERACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS

Capítulo Primero

Clasificación y base de remuneración de los Especialistas

Regla 43. - En la remuneración de los Especialistas se tomará en cuenta la Categoría en la que han quedado registrados de acuerdo a la clasificación que en tal sentido se hace en la regla 6.

Regla 44. - Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

I - Visitadores.- El tiempo dedicado.

II Conciliadores.- Los conceptos de capital contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, excluyendo los intereses normales y moratorios, actualizaciones, gastos, costas, penas convencionales, multas, recargos y cualesquiera otros accesorios.

III - Síndico.- El valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

IV En los asuntos derivados del Título XII el Especialista podrá acordar con el promovente o representante del proceso en el extranjero un régimen especial de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

Regla 45. - Cuando un Especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme al siguiente criterio:

I Al Visitador según lo dispuesto en las Reglas 44 fracción I y 46

II Al Conciliador le corresponderá un porcentaje de lo que se determine según las reglas 44 fracción II y 49, conforme a lo siguiente:

- a) Por todas las labores de inicio, de avisos, registros y demás similares: 1%
- b) Por la elaboración de la lista provisional de créditos: 6%
- c) Por la elaboración de la lista definitiva de créditos: 3%
- d) Por todo otro tipo de actividades: 1% por cada mes transcurrido en el cargo, con un máximo de 6%
- e) El Instituto podrá ajustar tales porcentajes en caso de que las labores ahí mencionadas se hayan realizado parcialmente.

III Al Síndico:

- a) Si elaboró las listas provisional y definitiva de créditos, conforme a la fracción precedente.
- b) Si realiza alguna venta de activos, conforme a lo indicado en las reglas 44, fracción III y 50.
- c) De no realizar ninguna venta de activos, por las labores administrativa y de gestión: hasta el 1% de las cifras que resulten conforme al inciso anterior.

Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con las reglas 44, 49 y 50.

En todos los casos, el Instituto aprobará la propuesta del Especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.

Capítulo Segundo

De los Honorarios

Regla 46. - La retribución de los Visitadores, se pagará conforme a una cuota hora como sigue:

| | | |
|---------------------------|------|-----|
| Especialista Categoría 1: | Udis | 625 |
| Especialista Categoría 2: | Udis | 310 |
| Auxiliares Nivel 1: | Udis | 235 |
| Auxiliares Nivel 2: | Udis | 155 |
| Auxiliares Nivel 3: | Udis | 80 |
| Auxiliares Nivel 4: | Udis | 40 |

Por el tiempo que empleen en los trámites procesales de su función ante los órganos jurisdiccionales competentes cobrarán una cuota fija de Udis 1500.

Los Visitadores usarán, para reportar los tiempos trabajados, los formatos creados por el Instituto para tal propósito.

Regla 47. - Los Visitadores deberán cumplir las siguientes actividades en la determinación del tiempo empleado:

I Mantener una bitácora detallada, tanto para el Especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:

- a) Nombre completo,
- b) Indicación del Nivel (Regla 46), en la inteligencia de que si un especialista o auxiliar desempeña labores propias de un nivel distinto al propio, se reportará la actividad en el valor del Nivel que corresponde a la actividad.
- c) El tiempo efectivo trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y

d) El trabajo desarrollado en detalle. El Instituto elaborará los formatos y las guías para facilitar esta labor.

II - Al Visitador le corresponderá el pago de sus honorarios con base a trabajo realizado, salvo la cuota única que le corresponda por las labores procesales. Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de los tres días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas que considera serán necesarias para concluir su trabajo, considerando tanto su tiempo personal como el de los auxiliares y las bases que sustenten dicha estimación. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el Instituto.

III - El Instituto podrá citar al Visitador para revisar el presupuesto a que se hace referencia en la fracción anterior, y hacer las modificaciones que procedan.

Regla 48. - El Especialista presentará al juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:

a) El Visitador: dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega del dictamen proporcionará al Instituto el proyecto de escrito a presentarse al juzgado; el Instituto y el Visitador harán las correcciones que procedan de modo que la cuenta se presente al Juez dentro de 30 días hábiles posteriores a la presentación del dictamen.

b) El Conciliador: al momento de entregar su informe final en los términos del artículo 59 de la Ley.

c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51. El Síndico presentará al juez el resultado de estos cálculos al cierre de cada mes natural en el que haya habido ventas para los efectos del artículo 229 de la Ley.

Regla 49. - En el caso del Conciliador, su remuneración estará vinculada a su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

I. Siendo el objetivo principal del Conciliador, lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil, evitando llegar a la etapa de la quiebra, su remuneración deberá estar vinculada al logro del convenio.

II. La base del pago de honorarios del Conciliador será la indicada en la regla 44 fracción

III. Si se logra la celebración del convenio, el Conciliador recibirá el 100% de los honorarios según la tarifa de la regla 51. Se reducirán sus honorarios a un 35% si no se logra el convenio y se llega a la quiebra.

IV. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Conciliador, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

V. El honorario pagado al Conciliador, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que éste deba de pagar a sus auxiliares.

Regla 50. - En el caso del Síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:

I. Siendo el objetivo principal del Síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del Comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito.

II La base del pago de honorarios del Síndico será el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

III El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

IV El honorario pagado al Síndico, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que éste deba de pagar a sus auxiliares.

Capítulo Tercero
Tarifa de Honorarios

Regla 51. - La tarifa de honorarios para el Conciliador y el Síndico, será la que se expresa en UDIs en la siguiente tabla:

| Valor de los Pasivos Reconocidos o Activos Realizados | | Base | % |
|---|-----------------|------------|---|
| Límite inferior | Límite Superior | Cuota fija | Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite |
| 0 | 4,650,000 | - | 3.50% |
| 4,650,001 | 9,300,000 | 162,750 | 3.00% |
| 9,300,001 | 18,600,000 | 302,250 | 2.50% |
| 18,600,001 | 37,200,000 | 534,750 | 2.00% |
| 37,200,001 | 74,400,000 | 906,750 | 1.50% |
| 74,400,001 | 148,800,000 | 1,464,750 | 1.00% |
| 148,800,001 | 297,600,000 | 2,208,750 | 0.50% |
| 297,600,001 | En adelante | 2,952,750 | 0.01% |

Capítulo Cuarto
De los Gastos de los Especialistas

Regla 52. - Durante el desempeño de sus funciones, los Especialistas podrán incurrir en gastos, que serán créditos contra la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.
- II. Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- III. En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del Especialista.
- IV. Los gastos serán presentados para su aprobación al Instituto quien calificará si se cumplen los requisitos anteriores.

TÍTULO VII - CAUCIÓN DE CORRECTO DESEMPEÑO

Regla 53. - Los Especialistas designados para la atención de un concurso, ya sea por el Instituto, conforme a los artículos 147 o 174 de la Ley, o en los supuestos del Título Octavo, deberán caucionar su correcto desempeño, como ordena el artículo 327 de la misma.

Regla 54. - La caución del desempeño podrá realizarse a través de los tipos de fianzas o los seguros, individuales o grupales, o aquellos mecanismos que el Instituto autorice y de a conocer a los Especialistas en los términos de la regla 2.

Regla 55. - Los Especialistas deberán hacer el trámite de la obtención de la caución dentro de los tres días siguientes a: el inicio de la visita, en el caso del Visitador; o de la notificación de su designación en el caso del Conciliador y del Síndico.

Regla 56. - En defecto de la exhibición de una fianza o de una póliza de seguro, podrá caucionarse el desempeño ante el Juez constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante, o bien mediante los certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales.

Regla 57. - Los montos que deberán quedar cubiertos por la caución serán los siguientes:

I. Visitadores: caucionarán su manejo por un importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. Conciliadores: caucionarán su manejo por el valor que resulte de aplicar a la totalidad de los pasivos presentados en el dictamen del visitador, el factor de 0.25 por ciento, con un límite máximo para la base a caucionar de 70.000,000 de UDIs. En el caso de un concurso que se abra sin haber habido dictamen del visitador, el Conciliador deberá caucionar con el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

III Síndicos: caucionarán su manejo por el valor que resulte de aplicar al total de los activos realizables que se desprendan del estado de contabilidad del Comerciante o del dictamen del Conciliador cuando éste haya tenido la administración a su cargo, el factor de 0.25 por ciento, con un límite máximo para la base a caucionar de 70.000,000 de UDIs. En el caso de no contarse con el estado de contabilidad del Comerciante o del dictamen del Conciliador, el Síndico deberá caucionar con el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

IV En los casos en que por no haberse llevado a cabo la fase de conciliación se designe un Síndico-Conciliador éste caucionará su manejo conforme la tarifa que resulte mayor entre las previstas en las fracciones II y III o, en caso de que no existan los elementos para fijar el valor, con el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Regla 58. - Las cauciones otorgadas podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el Visitador, seis meses; para el Conciliador y para el Síndico, dieciocho meses; siempre que no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el Especialista que la otorgó o el Especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación. En estos últimos casos, el Especialista deberá renovar su caución.

En el caso de Especialistas que sean sustituidos de su desempeño por cualquier razón, los plazos indicados se reducirán a la mitad.

Regla 59. - En los casos en que el Conciliador, concluida su labor, sea designado Síndico servirá para esta segunda función la caución otorgada para la primera, ajustándose en su caso al valor que resulte de aplicar los cálculos hechos conforme a la fracción III de la Regla 57.

Asimismo, en los casos en que un solo Especialista sea asignado al concurso de empresas controladora y controladas, bastará el otorgamiento de la caución por la empresa que ofrezca, conforme al cálculo de la Regla 57, el monto mayor.

TÍTULO VIII - PUBLICIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS Y DE LA CONVOCATORIA PARA SUBASTA

Regla 60. - Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el Conciliador dará a conocer a los acreedores, al juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifique antes de que venza el plazo de que dispone para formular la lista provisional de créditos, dará conocimiento de los datos conducentes formando parte de la expresada lista.

En los demás casos, lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba notificación con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley.

Regla 61. - La publicidad a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del juzgado, o tribunal de alzada en su caso, presentando ante éste copia del Formato por medio del cual recibió la notificación, más un documento con la información siguiente:

- I. Identificación del adquirente, mencionando su nombre completo y domicilios legal y procesal;
- II. Identificación y características del crédito. Cuando fue notificado antes de la presentación de la lista provisional de créditos, al exhibir ésta, la información incluirá mención de las diferencias que en su caso existan con respecto a las características del crédito antes de su transmisión.
- III. Si el procedimiento se encuentra en fase posterior, según la etapa procesal de que se trate, incluirá los datos que respecto del crédito transmitido incluyó en la lista provisional o en la definitiva de créditos y en su lista razonada anexa, en apoyo de su propuesta de reconocimiento o desconocimiento del mismo, o en su caso, los contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, indicando, cuando ésta haya sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito;
- IV. La cuantía y características de la operación a través de la cual se hizo la transmisión, anexando los documentos en que ella se contiene, y
- V. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no se tenga por efectuada válidamente la transmisión del crédito.

Regla 62. - A fin de dar publicidad dentro del plazo señalado por el numeral 198 de la Ley a la convocatoria para la subasta pública de bienes de la Masa, el Síndico deberá cumplir los siguientes trámites:

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que entró en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley, de estimarlo necesario, solicitará los peritajes, avalúos y demás estudios conducentes a efectuar su subasta, los cuales hará públicos.

En los tres días siguientes a la exhibición que haga al juzgado que conoce de la quiebra de los estudios referidos en el párrafo anterior, en caso de que hubiera estimado necesario obtenerlos, o bien, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tomó posesión de la Masa, propondrá en forma razonada a dicho juzgado, precio mínimo, fecha, hora y lugar para que tenga verificativo la subasta y solicitará que los autorice; para ello, le informará acerca de la existencia o ausencia de numerario para efectuar los gastos de publicidad, precisando si se encuentra o no registrada y publicada la sentencia declaratoria de quiebra; la descripción, precio y ubicación de los bienes, y demás circunstancias que estime útiles para ese efecto.

Regla 63. - Dentro de los tres días siguientes a la autorización a que se refiere la regla anterior, el Síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, con el contenido ordenado por el artículo 199 de la Ley, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, por dos veces, mediando entre una y otra tres días. Adicionalmente dentro de los tres días posteriores a la última publicación entregará un ejemplar de los periódicos al Juez y otro tanto al Instituto a fin de que éste incluya la publicación en su Domicilio de Internet.

TÍTULO IX - GARANTÍAS DE LAS POSTURAS U OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

Regla 64. - Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizarlas exhibiendo ante el juez que conoce del procedimiento, en billete de depósito o cheque certificado a favor del tribunal, el diez por ciento de su importe, el cual, en caso de que el postor ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen:

- a) como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, dentro de un procedimiento de enajenación mediante subasta de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, iniciado por el Síndico;
- b) como oferente, con el contenido, de acuerdo con las bases y en el Formato ordenados en el artículo 207 de la misma Ley, para la compra de un bien o bienes de entre los remanentes no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, iniciado por cualquier persona interesada en comprar, y como postores en el procedimiento anterior.

TÍTULO X - BASES A QUE DEBE SUJETARSE LA OFERTA DE COMPRA DE REMANENTES

Regla 65. - Las ofertas de compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes de la Masa, no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, deberán plantearse al juez que conoce del procedimiento por cualquier persona interesada, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley y conforme a las siguientes bases:

- I.- Reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, y
- II.- La oferta se planteará en suma líquida, sin sujeción a un precio mínimo.

TÍTULO XI - PAGOS Y DEPÓSITOS PARA ACCEDER A LOS ESTUDIOS OBTENIDOS POR EL SÍNDICO

Regla 66. - Para que los interesados puedan tener acceso y obtener copias simples o certificadas de los peritajes, avalúos, otros estudios y los anexos que los complementen, que el Síndico haya obtenido conforme el artículo 210 de la Ley, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitarlo al Síndico por escrito en el que asentará su nombre y dirección e identificará su interés jurídico, o el carácter con que participa en el procedimiento concursal;
- II.- Si requiere copia simple, pagará una cuota de uno al millar del precio pagado por el Síndico por la elaboración del estudio, más el costo de la copia;
- III.- Si pide copia certificada, se pagarán las partidas referidas en la fracción anterior, más la suma que cobre el fedatario que seleccione el solicitante de entre los autorizados para efectuar esa función en el domicilio procesal del Síndico;
- IV.- Si sólo requiere examinar y tomar notas, pagará el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- V.- La entrega de solicitudes, trámites y consulta se hará en el domicilio procesal del Síndico;
- VI.- Los pagos se harán entregando su importe al Síndico para que forme parte de la Masa;
- VII.- El Síndico deberá entregar un recibo por el importe recibido.

TÍTULO XII - REVISIÓN DE LAS REGLAS GENERALES

Regla 67. - Estas Reglas podrán ser revisadas y modificadas por la Junta Directiva del Instituto. Las reformas se comunicarán en los términos de la regla 2.

Regla 68. - Cualquier circunstancia que se presente en los distintos temas a los que se refieren las presentes Reglas y que no tengan un tratamiento específico en las mismas, serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto cuidando dejar asentadas las razones que le lleven a tomar la decisión, de tal manera que establezcan un criterio que pueda ser aplicado en casos similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas Reglas entrarán en vigor al día 1º de febrero de 2003. Se derogan las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles y sus reformas emitidas por el Instituto los días 9 de agosto de 2000 y el 1º de diciembre de 2001.

SEGUNDO.- Con independencia y sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 2, las presentes reglas podrán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se ratifica el acuerdo de la Junta Directiva en el sentido de que se renueva la inscripción en el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles a todos los especialistas incluidos en él a esta fecha, de manera tal que la duración del registro individual sea de un año a partir de la fecha en que se haya emitido la respectiva constancia de inscripción del dos mil dos.

Independientemente del acuerdo anterior, mantendrán vigente su registro los especialistas que estén asignados en algún procedimiento de concurso mercantil, hasta la fecha en que se dé por concluida su función.

CUARTO.- Los honorarios de los especialistas que han iniciado labores antes de la entrada en vigencia de estas Reglas, se determinarán conforme a las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, en vigor al momento de su designación.

QUINTO.- Las cauciones otorgadas por los especialistas antes de la entrada en vigencia de estas Reglas, se mantendrán operativas conforme a las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, en vigor al momento de su designación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil tres.- El Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Lic. **Luis Manuel C. Méjan Carrer.**-Rúbrica

ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona las reglas 1 y 33 y reforma la fracción IV de la regla 38 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

LUIS MANUEL C. MÉJAN CARRER, Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, con fundamento en el artículo 324, fracciones I, II y III de la Ley de Concursos Mercantiles, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 311, fracciones II, III, IV, V y VII de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de especialistas de Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano encargado de establecer procedimientos aleatorios para la designación de las personas que desempeñarán la función de visitador, conciliador o síndico en los procedimientos de concurso mercantil y de establecer el régimen aplicable a la remuneración de los especialistas de concursos mercantiles, entre otras atribuciones.

Que por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles tomado el 23 de enero de 2003 se expidieron las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, a las que se dio publicidad en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2003.

Que, a casi cuatro años de la entrada en vigor la Ley de Concursos Mercantiles y de laborar cotidianamente con ésta, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles ha detectado ciertos aspectos relativos a la remuneración de los especialistas de concursos mercantiles y el procedimiento aleatorio para el sorteo de los mismos que pueden ser modificados, con la finalidad de que las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles cuenten con mayor claridad y se elimine la posibilidad de interpretaciones equívocas.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 311, fracción XIII; 321, fracción I, y demás aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, con fecha 15 de marzo de 2004, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, aprobó el siguiente acuerdo, que se hace del conocimiento del público en general:

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, QUE ADICIONA LAS REGLAS 1 Y 33 Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DE LA REGLA 38 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

ACUERDO

ÚNICO. Se adicionan las reglas 1 y 33 y se reforma la fracción IV de la regla 38 para quedar en los términos siguientes:

Regla 1.- Los conceptos ...
 Auxiliar.- ...
 Categorías.- ...
 Clave Individual de Registro.- ...
 Criterios.- ...
 Domicilio en Internet.- ...
 Especialistas.- ...
 Formato.- ...

Ley.- ...
Mensaje de Datos.- ...
Niveles de auxiliares de especialista.- ...
Nivel 1.- ...
Nivel 2.- ...
Nivel 3.- ...
Nivel 4.- ...

Los Conciliadores y los Síndicos determinarán libremente sus auxiliares dado que la retribución de éstos provendrá por acuerdo que tengan los Conciliadores y Síndicos con ellos y con cargo a la retribución que les corresponda a los especialistas.

Registro.- ...
Reglas.- ...

Regla 33.- La renovación ...
Para no afectar...

Los especialistas que se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, no serán sorteados para nuevas designaciones.

Regla 38.- El procedimiento consiste en ...

I. ...
II. ...
III. ...

IV. Identificar, para excluirlos del proceso, a los Especialistas que estén designados y actuando en

un proceso concursal.

No se excluirá a los Especialistas asignados a un proceso que no hubiere tenido actividad o se encuentre suspendido en los últimos 45 días naturales.

Cuando todos los Especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en algún concurso, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos para hacer la designación correspondiente.

Estos pasos ...

V. ...
VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con independencia de lo dispuesto por la regla 2 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles y sin perjuicio de ello, este acuerdo podrá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día 5 de abril de 2004.

El Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, licenciado Luis Manuel C. Méjan Carrer.- Rúbrica.

Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

(15 de abril de 2004)

PRIMERO.- Para todos los efectos, considera que el inicio de vigencia de estas reformas a las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, sea el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el siete de abril de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Ordenan que este acuerdo se publique en el domicilio de Internet del Instituto.

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

De conformidad con el artículo 311 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles debe publicar en el Diario Oficial de la Federación los criterios a los que sujetará los procedimientos públicos de selección y actualización para autorizar a los especialistas (visitadores, conciliadores y síndicos).

De acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de la misma Ley, los Jueces que conozcan de los juicios concursales deben esperar a que se produzcan todas las disposiciones reglamentarias ordenadas para dar curso a las solicitudes y demandas que les presenten.

A fin de que el Instituto cuente con un registro inicial de especialistas que le permita atender las solicitudes que le hagan los Jueces una vez que se produzca la reglamentación, es menester anticipar la publicación de los criterios e iniciar el proceso de selección, autorización y registro de especialistas, a reserva de producir las disposiciones reglamentarias dentro del plazo ordenado por la citada Ley.

En tal virtud, se expiden los siguientes:

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

1. Criterios del Procedimiento de Selección
 - 1.1. El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles cuenta con tres especialidades: visitadores, conciliadores y síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades.
 - 1.2. El procedimiento de selección se iniciará con la presentación de solicitud escrita, usando el formato que para tal efecto ha preparado el Instituto y aparece en su página de Internet (www.ifecom.cjf.qob.mx) o se puede obtener en cualquiera de las oficinas del Instituto.
 - 1.3. La información requerida en dichos formatos permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica, áreas de experiencia, actividades relevantes y estructura de organización del solicitante.
 - 1.4. El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles.
 - 1.5. El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.
 - 1.6. En forma enunciativa, mas no limitativa, habida cuenta que el propósito de la función de los especialistas es lograr que en el curso del proceso se consiga mantener la viabilidad de las empresas, la continuidad de la fuente de trabajo y la menor afectación a los participantes, el Instituto considerará, para autorizar el registro, los perfiles de los especialistas que se describen en los puntos siguientes.
 - 1.7. Visitador. Sólidos conocimientos y experiencia comprobada en materia de contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros.
 - 1.8. Conciliador. Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz, probo y profesional, procesos de reestructura financiera, ingeniería financiera, negociación de créditos, mediación, rescate y dirección de empresas, fusiones y adquisiciones.
 - 1.9. Síndico. Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño

- eficaz, probo y profesional, liquidación de empresas, fusiones, adquisiciones, coinversiones, rescate y valuación de empresas.
- 1.10. La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles.
 - 1.11. El formato requisitado puede ser entregado por conducto del correo electrónico del Instituto o físicamente en cualquiera de sus oficinas.
 - 1.12. Los documentos anexos podrán entregarse en medios electrónicos o mediante el uso de cualquier otra tecnología. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye la autenticidad de dicha información y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige. Si no se envían con dicha certificación, los originales o copias certificadas deberán ser presentados conforme al numeral siguiente.
 - 1.13. Al momento en que el solicitante presente el original de los documentos probatorios o copia certificada y una copia fotostática de los mismos, el Instituto hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.
 - 1.14. El Instituto recibirá la solicitud del interesado y analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y si se reúnen los requisitos ordenados por la Ley de Concursos Mercantiles
 - 1.15. El Instituto acusará recibo de la solicitud preferentemente por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado en la solicitud.
 - 1.16. El Instituto podrá requerir la información faltante o complementaria que juzgue pertinente.
 - 1.17. Una vez reunida la información, el Instituto podrá citar al solicitante para el desarrollo de una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o la presentación de casos hipotéticos para su solución.
 - 1.18. El Instituto diseñará sus propios instrumentos de evaluación.
 - 1.19. Con base en la información recabada en los dos puntos anteriores, el Instituto internamente hará la evaluación correspondiente.
 - 1.20. Cuando el Instituto encuentre satisfactorios la información y los resultados, autorizará el registro dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los puntos anteriores.
 - 1.21. La vigencia del registro será por un año. El pago de Derechos por el Registro se hará en los términos que indique la Ley Federal de Derechos.
 - 1.22. El Instituto extenderá la constancia de registro a los especialistas autorizados, la cual contendrá:
 - 1.22.1. Número de registro;
 - 1.22.2. Nombre del especialista autorizado;
 - 1.22.3. La especialidad o especialidades en que haya quedado registrado, y
 - 1.22.4. El término de vigencia del registro.
2. Criterios de Actualización de los Especialistas
- 2.1. Los especialistas que hayan obtenido su registro deberán mantenerse actualizados en las áreas de conocimiento y experiencia profesional relacionadas con la especialidad correspondiente.
 - 2.2. El Instituto definirá y comunicará a los especialistas los eventos o actividades que tendrán validez para la renovación de los registros.
 - 2.3. Con antelación e independientemente de lo anterior, el Instituto podrá convocar a los especialistas registrados a nuevas entrevistas de evaluación para renovar la vigencia de su registro.

Luis Manuel C. Méjan Director General

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES
Periférico Sur 2321, Col. San Ángel Tlacopac, México D. F., C.P. 01040 Teléfono 5377- 1100
www.ifecom.cjf.qob.mx
ifecom@cjf.qob.mx

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. editorial Porrúa, México, 2001.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, et al. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Fomento Cultural de la Organización SOMEX, A.C., México, 1982.
- AMOR MEDINA, Alberto. Ley de Concursos Mercantiles comentada. Editorial SISTA, México, 2002.
- APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo, México, 1945.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 11ª edición, editorial Porrúa, México, 1998.
- ARGERI, Saúl A. La Quiebra y demás Procesos Concursales. 2ª edición, Librería Editora Platense, Argentina, 1978.
- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades Mercantiles. 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1991.
- BAUCHE GARCADIAGO, Mario. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles. 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1983.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. Traducido por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Editorial Porrúa Hnos. y Cia, México, 1945.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. 3ª edición, editorial Herrero, México, 1990.

- CORDON MORENO, Faustino. Suspensión de Pagos y Quiebra: una visión jurisprudencial. 2ª edición, editorial Aranzadi, España, 1997.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo III, Quiebra y Suspensión de Pagos. 2ª edición, editorial Harla, México, 1991.
- _____ Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles. Editorial Oxford University Press, México, 2002.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Quiebras. 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1981.
- ERREGUERA ALBAITERO, José Miguel. Suspensión de Pagos y Concurso Mercantil. Efectos en la Materia del impuesto sobre la Renta. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A. C., México, 2000.
- GARCIA MARTINEZ, Francisco. El Concordato y la Quiebra. Vol. I, 4ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1967.
- HARTASANCHEZ NOGUERA, Miguel A. La suspensión de pagos: un instituto legal para la conservación de la empresa. Porrúa, México, 1998.
- ISAZA UPEGUI, Álvaro. El Congreso Nacional de Derecho Procesal. Justificación y Propuesta para una Reforma de los Procesos Concursales. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, No. 93, editorial U.P.B., Colombia, 1993.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. et al. Derecho Mercantil. 2ª edición, editorial Ariel, España, 1992.
- MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado: Romano, 17ª edición, editorial Esfinge, México, 1991.
- NAVARRINI, Humberto. La Quiebra. Tr. y notas sobre el derecho español por Francisco Hernández Borondo, editorial Reus, España, 1943.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General. 3ª edición, editorial Porrúa, México, 1986.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Concursos Mercantiles. Doctrina. Ley. Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México, 2003.
- RAMÍREZ, José A. La Quiebra. Derecho Concursal. Tomo I, 2ª edición, puesta al día por J. Ma. Caminals y F. Clavé, Casa Editorial Bosch, España, 1998.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 24ª edición, revisada y actualizada por José V. Rodríguez del Castillo, editorial Porrúa, México, 1999.
- _____ Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, 15ª edición, revisada por José V. Rodríguez del Castillo, editorial Porrúa, México, 1980.
- _____ La Separación de los Bienes en la Quiebra. Editorial Porrúa, México, 1976.
- _____ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, anotaciones, exposición de motivos, bibliografía e índice, 14ª edición, editorial Porrúa, México, 1997.

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, A-G, 21ª edición, editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH y P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, editorial Porrúa – UNAM, México, 2001.

Vocabulario Jurídico, COUTURE, Eduardo J., 5ª reimpression, Ediciones Depalma, Argentina, 1993.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles

Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles.

Otras Fuentes

www.ifecom.cjf.gob.mx

CD Compila IV. Suprema Corte de justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

Exposición de Motivos, Ley de Concursos Mercantiles, México, 1999.